



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

**Director General de Industria, Energía y Minas
Consejería de Industria, Empleo, Innovación y Comercio
C/Albert Einstein, 2 4ª planta
39011 Santander**

FLORENCIO ENRÍQUEZ RUIZ, con DNI nº 13891560C, en calidad de presidente de la asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA, con N.I.F. G-39461603, inscrita en el Registro General de Asociaciones con el número 2633/272, apartado de Correos 2 de Santander CP 39080, email cantabria@ecologistasenaccion.org

EXPONE:

Que es parte interesada en el procedimiento INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE LA CANTERA DE SANTULLÁN (CASTRO URDIALES), EXPLOTACIÓN MINERA "SOFÍA" sobre el que la Dirección General de Industria tiene tres escritos (de 11 de junio, 5 de diciembre de 2018 y 23 de agosto de 2019) cuya falta de contestación motivó escrito de demanda por parte de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA a la Sala de lo Contencioso el 11 de noviembre de 2020 (procedimiento 284/2019).

Que ha tenido conocimiento a través del trámite de información pública (BOC de 15 de marzo 2024) el anuncio de presentación de un documento memoria en el que se denomina **ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA", Nº 16.431 AL REAL DECRETO 975/2009**. Concretamente el anuncio en el BOC dice expresamente:

A los efectos previstos en el artículo 6.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, la empresa Canteras de Santullán S. A., titular y explotadora de la Concesión de Explotación SOFÍA, número 16431, para recursos de la Sección C), caliza, en el término municipal de Castro Urdiales, ha presentado el documento identificado como "ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "SOFÍA" Nº 16.431 AL REAL DECRETO 975/2009". Lo que se hace público para que pueda ser examinado el documento en el apartado "Información Pública" de la web (dgicc.cantabria.es/informacion-publica) y formularse, al mismo tiempo, las observaciones y opiniones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio. Asimismo, la presente publicación se realiza a los efectos de notificación previstos en el artículo 42 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que en la web en la que consta el anuncio se dice:

- **Autoridad competente responsable de la autorización:** Dirección General de Industria, Energía y Minas del Gobierno de Cantabria, siendo este mismo organismo el adecuado para obtener la información pertinente, plantear observaciones y preguntas, y calendario para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas.
- **Propuesta de la resolución respecto al plan de restauración y a la autorización para la instalación de residuos mineros:** Las actuaciones previstas en el *documento técnico de adaptación de la Concesión de Explotación "Sofía" nº 16.431 al Real Decreto 975/2009 de 12 de junio sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras*, que cuenta con la conformidad del órgano



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

sustantivo, son las que, además de unos condicionantes ambientales posteriores a su presentación, se están desarrollando, y podrían ratificarse con una autorización del plan de restauración y de la instalación de residuos mineros o verse alteradas una vez que se disponga de los resultados de la información pública y del preceptivo informe del órgano ambiental.

Es decir, lo que se ha presentado a información pública es el documento identificado como tal, y la constatación de que este documento técnico cuenta con la conformidad del órgano sustantivo, y las actividades mineras **se están desarrollando**, y estas actividades podrían ratificarse o verse alteradas a resultas de lo que acontezca en la información pública.

Que además del documento señalado, lo que obra en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria es el texto literal reproducido arriba. No hay más documentos, tal como se puede comprobar en el enlace de dicha sede electrónica:

https://dgicc.cantabria.es/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_DETALLE/16626/35699626

Que tras el recurso 284/2019 interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA, la sala contencioso administrativo del TSJC dictó la sentencia 47/2023 de 10 de febrero de 2023 que dice:

...debemos estimar en parte el recurso contencioso administrativo entablado por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA contra el GOBIERNO DE CANTABRIA (CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO) y CANTERAS DE SANTULLÁN SA, de forma que la Administración Autónoma deberá resolver de forma motivada sobre la incoación expediente sancionador por incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008, además de exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental ajustado al RD 975/2009, que se someta a información pública, sin imposición de las costas procesales causadas.

Que la última autorización por la que se aprueba la modificación de un plan de restauración de la explotación minera SOFIA es la que corresponde a la **autorización de las modificaciones del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la concesión SOFIA, nº 16431**, aprobada mediante resolución de la D. G. de Industria de 25 de agosto de 2008.

Que Canteras de Santullán presentó en noviembre de 2019 el documento técnico de adaptación de la Concesión de Explotación “Sofía” nº 16.431 al Real Decreto 975/2009 en la D. G. de Industria, la cual envía con fecha 28 de noviembre de 2019 le fue enviado a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático que emite un informe según lo previsto en el art. 7 del RD 975/2009.

Que puestos en contacto con el Servicio de Ordenación Minas de la D. G. de de Industria de Cantabria para aclarar el cumplimiento de la sentencia, y preguntado el técnico responsable de Ordenación Minera, sobre cuál es el Plan de Restauración Vigente en la actualidad, se nos dice con claridad que **para la D. G. de Industria el Plan de Restauración vigente en la actualidad es el presentado por la empresa en noviembre de 2019**. Es el Plan de Restauración que ahora se vuelve a presentar a información pública, tras la Sentencia del TSJC de 10 de febrero de 2023 que obliga a Industria a **“exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental ajustado al RD 975/2009 al trámite de información pública”**.

Que constan en la D. G. de Industria varios escritos no contestados, entre ellos los siguientes relativos al cumplimiento del Plan de Restauración vigente (resolución de la DG de Industria de agosto de 2008): escritos de 11 de junio de 2018 de EQUO Cantabria sobre incumplimiento de plan de restauración ambiental y otros parámetros; escrito de 5 de diciembre de 2018 de Ecologistas en Acción sobre incumplimiento del Plan de Restauración ambiental (la no contestación de estos escritos dio lugar al recurso 284/2019 interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA sobre el que la sala contencioso administrativo del TSJC dictó la sentencia de 10 de febrero de 2023); escrito de 11 de mayo de 2021 de Ecologistas en Acción sobre



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

incumplimiento del Plan de Restauración Ambiental en el que se daba cuenta de la reexplotación de los bancos superiores de la ladera norte de la cantera.

Que por resolución de 11 de julio de 1995, la D. G. de Minas del Ministerio de Industria y Energía autoriza a Canteras de Santullán S. A. el Proyecto de Explotación y Plan de Restauración Ambiental de la concesión de explotación minera denominada SOFIA nº 16431, en Santullán, Castro Urdiales. La condición especial para este otorgamiento es el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por resolución de la D. G. de Política Ambiental (BOE de 4 de enero 1994).

Que la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO resuelve favorablemente mediante resolución de 10 de febrero de 2003 con la APROBACIÓN CON CONDICIONES PARA LA ATENUACIÓN DE IMPACTO la EIA DEL MODIFICADO PUNTUAL Nº 3 DE PGOU (submodificado Cantera de Santullán) que permite la explotación de cantera con la calificación de AREA EXTRACTIVA tras la reclasificación aprobada por el Ayuntamiento de Castro Urdiales. BOC con los modificados 3 y 4 del PGOU de 17 de abril de 2003.

Que la Sección de Impacto Ambiental de la D. G. de Medio Ambiente emite un informe de 8 de agosto de 2007 por el que se reduce la concesión minera detrayendo 5,04 Has. correspondiente a los bosquetes de encinar cantábrico, quedando la concesión minera en 96,58 Has.

Que constan en la D. G. de Medio Ambiente dos escritos (no contestados) relativos al incumplimiento de Canteras de Santullán de terminados parámetros ambientales. En el primero de ellos de 11 de julio de 2018, Juan Antonio Bazán Perales y EQUO Cantabria denunciaban el incumplimiento de la EIA del Modificado nº 3 del PGOU que reclasificó el suelo no urbanizable protegido de la Peña Santullán, cambiándolo a AREA EXTRACTIVA; también se denunciaba el incumplimiento del Plan de Restauración ambiental de 2006 y el incumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación atmosférica y contra el ruido. En el segundo de 3 de septiembre de 2021, Ecologistas en Acción denunciaba el incumplimiento de la EIA; el incumplimiento de la DIA, señalando también su obsolescencia y derogación por la normativa ambiental en vigor; el incumplimiento del PR de 2008; y la inexistencia de vigilancia y control por parte de la autoridad sustantiva y la ambiental de la Cantera de Santullán.

Que a la vista de estos antecedentes y de la documentación sometida a información pública y teniendo en cuenta todos los hechos y argumentos de derecho que motivan el trámite de información pública se presentan las siguientes **ALEGACIONES**:

Alegación Primera.-

EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLO SE PERMITE ACCESO AL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA Y FALTAN DOCUMENTOS ESENCIALES DEL EXPEDIENTE.

Tal como se señala en la publicación del BOC, este trámite se regula en el art. 6.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, que consideramos oportuno reproducir aquí:

Una vez completada la documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá en el procedimiento de autorización del plan de restauración un período de información pública, que no será inferior a 30 días para que el público interesado pueda participar de forma efectiva. Para la celebración de este trámite, se informará al público de los siguientes asuntos:

a) La solicitud de autorización del plan de restauración en el que se incluye la solicitud de autorización de las instalaciones de residuos mineros.



b) Cuando proceda, el hecho de que la autorización del plan de restauración mencionado en el párrafo a) esté sujeta a consultas con otro Estado Miembro, de acuerdo con el artículo 45.

c) La identificación de las autoridades competentes responsables de la autorización del plan de restauración citado, de aquellas de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan plantearse observaciones o preguntas y calendario para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas.

d) Propuesta de la resolución respecto al plan de restauración y a la autorización para la instalación de residuos mineros.

e) Si procede, descripción de la propuesta de modificación del plan de restauración, y en particular, de las modificaciones que afecten a la instalación o al plan de gestión de residuos.

f) Una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, o de los medios por los que se informará.

g) La determinación de los procedimientos de participación pública.

El subrayado es nuestro, y sirve para aclarar cuales son los elementos esenciales que, de acuerdo con el RD 975/2009 y la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben regir para que los aspectos formales y sustantivos sirvan a la función inherente al trámite de información pública que es justamente la que se define como ***un trámite por el que el órgano competente para resolver el procedimiento permite a los interesados y a cualquier persona examinar el expediente y formular las alegaciones que tenga por convenientes*** (así se señala en la [web del Ministerio de Política territorial y memoria democrática](#))

Es decir, lo que la ciudadanía debe tener la oportunidad de examinar es un expediente con la documentación relevante que se indica en el art. 6.3 del RD 975/2009.

En este trámite de información pública no se informa sobre la existencia de documentación que debiera formar parte del expediente, sino tan solo de uno de los documentos que lo componen, el denominado ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA", documento presentado por la empresa CANTERAS DE SANTULLÁN S.A., pero este documento no es en sí mismo un Plan de Restauración sino lleva aparejado la propuesta de resolución, con los hechos, las observaciones y condiciones que pueda hacer el órgano sustantivo, o las que deba hacer la administración ambiental, u otras administraciones, así como las prescripciones que señala el art. 6.3 del RD 975/2009.

Debe reseñarse que no se ha incorporado a la documentación el informe (preceptivo) de la D. G. de Medio Ambiente, informe de 10 de junio de 2021 de la D. G. de Medio Ambiente sobre la REVISIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA" solicitado por la D. G. de Industria del Gobierno de Cantabria. Tampoco se conocen consultas de otras administraciones que, en el ámbito de sus competencias, pudieran realizar observaciones:

- **A la Confederación Hidrográfica del Cantábrico**, por la afección del Plan de Restauración a los cursos de agua, incluida la capacidad de las escorrentías, canalizaciones, contaminación de recursos hídricos, depósitos o balsa de decantación, etc. De hecho en el documento memoria hay un capítulo, ciertamente muy escaso, relativo a los drenajes y decantación de aguas, y sin embargo, no consta informe de la CHC sobre esta cuestión que afecta directamente al sistema hídrico del valle de Sámano. Esta cuestión se abordará en la ALEGACIÓN DÉCIMA.
- **A la Junta Vecinal de Santullán**, por ser propietaria del suelo sujeto a la concesión minera Sofía con la que la empresa minera tiene un contrato de concesión sujeto a condiciones que afectan al modelo

de explotación de la Cantera de Santullán. No consta posicionamiento de la Junta Vecinal relativo a su conformidad sobre la reorientación que se plantea con el nuevo Plan de Restauración y las consiguientes afecciones a los vecinos (cuestión sobre la que versa la ALEGACIÓN SEXTA). Tampoco parece que ha sido pertinente la consulta a la Junta Vecinal en relación con el cambio de topografía que se va a producir en la propiedad como consecuencia del nuevo Plan de Restauración.

- **Al Ayuntamiento de Castro Urdiales;** en el ámbito de las competencias en Urbanismo, Medio Ambiente, Ruidos, siendo además el Ayuntamiento la administración a la que corresponde el otorgamiento de las licencia de actividad y obras que conlleven el nuevo plan de restauración e instalación de residuos.
- **A la Consejería de Cultura,** por estar enclavada la concesión minera entres dos zonas declaradas BIC (la de Cueva Grande al sureste de la cantera, y la del Castro de la Peña de Sámano, al oeste), entornos BIC cuyos límites de protección colindan con la explotación de cantera.
- **A la D. G. de Medio Ambiente,** no tanto para reproducir si la revisión del plan de restauración reúne los requisitos formales del RD 975/2009 sino además para analizar el cumplimiento de la nueva restauración ambiental es acorde con la legislación ambiental aplicable, y en especial, si es acorde a la DIA de esta concesión minera, aprobada en 1994, y a la EIA de 2003 tras el modificado del PGOU de Castro Urdiales que afecta al plan de explotación y restauración de esta cantera. Tampoco consta consulta a la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de tramitar la evaluación ambiental conforme a lo previsto en el art. 4.3.e. Cuestión que desarrollaremos en la ALEGACIÓN SEGUNDA.
- **Al Instituto Geológico Minero de España.** EL IGME es un organismo autónomo estatal que tiene entre sus funciones la asistencia técnica y científica y el asesoramiento a las Administraciones públicas sobre recursos geológicos y minerales. En el año 2007, antes de la resolución de la DG de Industria por la que se autoriza del Plan de Restauración de Canteras de Santullán todavía vigente, se sometió por parte de la Dirección General de Industria a consultas el Plan de Restauración presentado por la empresa, cuyo dictamen de 13 de noviembre de 2007 se incorporó en aquella resolución de la DG de Industria 25 de agosto de 2008 por la que se aprobó el Plan de Restauración que incluía las consideraciones realizadas por el IGME. Esta cuestión la abordaremos en la ALEGACIÓN TERCERA.
- **A la Consejería de Salud,** sobre los riesgos para la salud de las personas que puedan derivarse como consecuencia de la exposición prolongada a los contaminantes atmosféricos que se producen en la explotación de caliza, cuya exposición puede ser más peligrosa teniendo en cuenta que el itinerario de la explotación que se va a reproducir con el nuevo plan de restauración presentado va intensificar la explotación en la ladera norte de la cantera que se encuentra muy próxima a zonas habitadas. De esta cuestión se hablará enseguida.

Entre las ausencias que llaman la atención en el expediente hay que anotar la INEXISTENCIA DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN a resultas de lo contemplado en el art. 6.3.d., inactividad por parte de la administración sustantiva que sigue manteniendo una escandalosa pasividad frente a la Sentencia del TSJC que la obliga a abrir un expediente sancionador por incumplimiento del Plan de Restauración, y a someter al trámite de información pública un nuevo Plan de Restauración acorde al RD 975/2009, insistimos , acorde al RD 975/2009, y por tanto al procedimiento del art. 6.3 en el que se expresa con claridad que lo que hay que someter a información pública es un trámite de autorización con una propuesta de resolución entre otros documentos del expediente, y por lo tanto no basta con someter tan solo a información pública el documento memoria del Plan de Restauración presentado por la empresa.

En una singular simulación de lo que debe ser una propuesta de resolución, lo que presenta la D. G. de Industria un texto que dice:



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

Propuesta de resolución respecto al plan de restauración y a la autorización para la instalación de residuos mineros: Las actuaciones previstas en el `documento técnico de adaptación de la Concesión de Explotación "Sofía" nº 16.431 al Real Decreto 975/2009 de 12 de junio sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras´, que cuenta con la conformidad del órgano sustantivo, son las que, además de unos condicionantes ambientales posteriores a su presentación, se están desarrollando, y podrían ratificarse con una autorización del plan de restauración y de la instalación de residuos mineros o verse alteradas una vez que se disponga de los resultados de la información pública y del preceptivo informe del órgano ambiental.

Este texto al que se denomina "Propuesta de resolución", no alcanza siquiera el contenido formal de lo que debiera ser un acuerdo de iniciación de un procedimiento (arts. 52 y ss ley 39/2015), y está muy alejado del contenido que debe tener una propuesta de resolución a la luz de los informes preceptivos y facultativos que valoren el contenido del proyecto presentado por la empresa, salvo la inmotivada declaración de que **"cuenta con la conformidad del órgano sustantivo"** sin ninguna mención a informe en el que se valore el documento presentado.

Tampoco se informa al público sobre la autorización para la instalación de residuos mineros, autorización que de acuerdo con el art. 6.3.d precede a la autorización del Plan de Restauración. La cuestión relativa al Plan de Resíduos y las instalaciones de residuos se tratará en la la ALEGACIONES DÉCIMA y, sobre todo, en la UNDÉCIMA.

Tampoco se informa ni se aporta documentación sobre la garantía financiera (arts. 4.3.c y 41. 42 y 43 del RD 975/2009).

Entre la documentación que entendemos es esencial que el trámite de información pública cumpla con la función de promover una participación efectiva de la ciudadanía está la publicación de LOS INFORMES QUE SON PRECEPTIVOS DE ACUERDO CON EL RD 975/2009. Este real decreto, en su art. 3.1. dice:

Artículo 3. Plan de restauración: requisitos generales y contenidos

1. La entidad explotadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales. Dichas medidas estarán basadas en las mejores técnicas disponibles e incluirán la gestión de los residuos mineros y de todas las instalaciones de residuos también con posterioridad a su cierre, cuando proceda, así como la prevención de accidentes graves que puedan ocurrir en las instalaciones, y la limitación de sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.

La reducción de los efectos para el medio ambiente y para la salud de las personas, es el objetivo fundamental del Plan de Restauración. Por esta razón, entendemos que es indispensable que entre la documentación que debe acompañar a esta información pública esté el informe de la autoridad sanitaria competente que informe sobre las medidas necesarias para limitar las consecuencias negativas para el medio ambiente o la salud de las personas. Este es un informe preceptivo pues así lo dice el art. 5.1. segundo párrafo:

Podrán solicitarse, en su caso, informes a otros órganos de la Administración que se consideren necesarios. Cuando la ejecución del plan de restauración pueda suponer un riesgo para la salud humana será preceptivo el informe de la autoridad sanitaria competente.

En la ALEGACIÓN SÉPTIMA nos extendemos sobre los niveles de contaminación acústica y atmosférica, y su relación con la proximidad con las poblaciones próximas a la cantera.

Lo cierto es que, tanto la empresa como la D. G. de Industria saben que la explotación que se presenta con este nuevo PR 2024 (denomínese como se denomine, revisión, o adaptación) se acrecientan los riesgos para la salud por efecto del acercamiento de la explotación al pueblo de Santullán, con la reexplotación de la



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

ladera norte, por lo que el informe de la autoridad sanitaria, además de preceptivo, resulta necesario para conocer los riesgos que este PR 2024 puede tener para la salud de las personas.

NO HAY INFORME DE LA AUTORIZADA SANITARIA, Y TAMPOCO HAY INFORME AMBIENTAL, que debe ser previo a la autorización, y preceptivo según se dicta en el art. 5.1.:

La autoridad competente en minería, a la vista del plan de restauración presentado, podrá autorizarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe de la autoridad ambiental competente.

(Sobre las paradojas del informe de Medio Ambiente hablamos en la ALEGACIÓN CUARTA).

A la vista de lo expuesto nos encontramos ante una posible infracción del procedimiento que, de acuerdo con el art. 47.1 de la Ley 39/2015 podría constituir una nulidad de pleno derecho, o en su caso, una causa de anulabilidad a tenor del 48.2 de la Ley 39/2015, pues no se alcanzan los requisitos formales necesarios para la tramitación del periodo de información pública, pues debe considerarse trámite esencial para cumplir con la función pública el acceso al expediente con todos sus documentos, y entre ellos los informes preceptivos previstos en el RD 975/2009.

Alegación Segunda.-

NO SE HA SEGUIDO EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Según se señala en el art. 4.3.e del RD 975/2009, con la solicitud de autorización del Plan de Restauración Ambiental deberá acompañarse:

e) En los casos en que sea necesario trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto de acuerdo con la normativa vigente a tal efecto, justificación documental del cumplimiento de este trámite ante el organismo competente.

La D. G. de Industria ha debido entender que la Revisión del Plan de Restauración Ambiental no precisa de trámite evaluación ambiental, y tan segura está de esta consideración que ni siquiera consta petición a la D. G. de Medio Ambiente para que dictamine esta cuestión.

Sin embargo la legislación sobre estimación ambiental no deja lugar a dudas.

En el ANEXO II de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental se expone la relación de actividades que deben someterse al menos al trámite de Evaluación Ambiental Simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2ª, y entre ellas:

f) Explotaciones a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Se incluyen las instalaciones (incluidas las de residuos mineros) necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, así como para la gestión de residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera (proyectos no incluidos en el anexo I).

Tal como se ha subrayado, no es sólo la explotación, sino también, **la gestión de residuos** (capítulo ausente de todos los trámites ambientales de la Cantera de Santullán), **y la restauración del espacio afectado por la actividad minera.**

Hemos dicho “*al menos al trámite de Evaluación Ambiental Simplificada*”, pero desde nuestro punto de vista el trámite adecuado debe ser el de **Evaluación Ambiental Ordinaria**, todo ello a expensas del criterio de la D. G. de Medio Ambiente que no ha sido consultada para que se pronuncie sobre esta cuestión. Y decimos que debe ser el trámite de EAO por cumplirse algunos de los requisitos que se establecen en el Anexo III de la ley habida cuenta de los efectos significativos para el Medio Ambiente de esta Adaptación del Plan de Restauración Ambiental de la Cantera de Santullán, todo ello en cumplimiento del art. 47.2.a. y ello debido a las siguientes consideraciones:

- La dimensión de la Cantera de Santullán con una actuación en los diferentes frentes de explotación que afecta a unas 97 hectáreas.
- Su altísima contaminación que afecta directamente a núcleos de población apenas situados a 150 m. del frente norte de la explotación, constituyendo un riesgo para la salud de las personas.
- Por su afección directa al ecosistema de encinar cantábrico y al patrimonio cultural (BIC de Castro de la peña de Sámano y BIC de Cueva Grande). La Cantera de Santullán se ubica en la ladera norte, este y sur de la Peña de Santullán, Área de Interés Paisajístico de acuerdo con el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria.



La Cantera de Santullán en enero de 2023. Fuente: Google Earth

Con este planteamiento no se pretende soslayar que la Cantera de Santullán si fue sometida en su momento al trámite ambiental, concretamente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) mediante resolución de la D. G. de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de noviembre de 1993, publicada en BOE de 4 de enero de 1994. Dicha DIA establece condiciones para la protección del sistema hidrogeológico, protección de la atmósfera, contra el ruido, contra las vibraciones, protección de la fauna, patrimonio arqueológico, etc, y establece la obligación de elaborar el Plan de Restauración Ambiental. Sin embargo, tal como señalamos en escrito dirigido a la D. G. de Medio Ambiente en septiembre de 2021, la DIA de 1994 ha quedado obsoleta y es contraria a la legislación ambiental vigente, por las siguientes razones:

- Incumplimiento de la DIA de la legislación sobre contaminación atmosférica (emisión de partículas de polvo). Esta cuestión la desarrollaremos en la ALEGACIÓN SEXTA.
- Incumplimiento de la DIA de la Ordenanza municipal sobre ruidos. Cuestión sobre la que también hablaremos en la ALEGACIÓN SEXTA.
- Inexistencia en la DIA de plan de vigilancia ambiental contraviniendo la legislación vigente sobre evaluación ambiental.



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

Desde que se aprobara la DIA de la Cantera de Santullán hasta la actualidad se han modificado sustancialmente las condiciones, tramitación, contenidos y exigencias de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos. La DIA aprobada en el 94 adolece en su contenido de varios aspectos que en la actualidad son exigibles a tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, algo comprensible habida cuenta de que han pasado más de veinte años entre la DIA primigenia y la legislación posterior que transpone diferentes directivas europeas al ordenamiento jurídico español en materia de protección del medio ambiente que afectan a las actividades mineras. Entre los contenidos de la DIA que delatan su anacronía es **reseñable la ausencia de un Programa de Vigilancia Ambiental**.

La DIA establece en su capítulo 10 algo que podría asemejarse a un programa de seguimiento y vigilancia limitado a tres años:

Anualmente, desde la fecha de autorización de Concesión Directa y durante tres años, se emitirá a la D. G. de Política Ambiental, a través de la D. G. de Industria y Energía de Cantabria los siguientes documentos:

Grado de cumplimiento del Plan de Restauración Ambiental, reposición de marras, mantenimiento...

Reportaje Fotográfico sobre los trabajos contemplados en la presente declaración de Impacto Ambiental efectuados en dicho año.

Informe elaborado por una entidad colaboradora homologada por el órgano competente en materia de minería, en el que se demuestre que los datos obtenidos en la medición de los niveles de inmisión de partículas sedimentables y de partículas en suspensión se ajustan a lo indicado por la condición 2 de esta DIA.

Informe elaborado por una entidad colaboradora homologada por el órgano competente en materia de minería, en el que se demuestre que los niveles de inmisión sonora se ajustan a lo establecido en la condición 3 de la presente DIA.

Resulta incomprensible, si es que no es un error, que un programa de seguimiento y vigilancia tenga una vigencia de tres años.

Ello contraviene los contenidos de lo que es un PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de acuerdo con la legislación vigente; veamos lo que dice el capítulo 6 del anexo VI de la ley 13/2013 de Evaluación Ambiental:

6. Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas previstas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, contenidas en el estudio de impacto ambiental, tanto en la fase de ejecución como en la de explotación, desmantelamiento o demolición. Este programa atenderá a la vigilancia, durante la fase de obras, y al seguimiento, durante la fase de explotación del proyecto. El presupuesto del proyecto incluirá la vigilancia y seguimiento ambiental, en fase de obras y fase de explotación, en apartado específico, el cual se incorporará al estudio de impacto ambiental.

Los objetivos del programa de vigilancia y seguimiento ambiental son los siguientes:

b) Seguimiento ambiental durante la fase de explotación. El estudio de impacto ambiental justificará la extensión temporal de esta fase, considerando la relevancia ambiental de los efectos adversos previstos:

1.º Verificar la correcta evolución de las medidas aplicadas en la fase de obras.

2.º Seguimiento de la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de la actividad.

3.º Diseñar los mecanismos de actuación ante la aparición de efectos inesperados o el mal funcionamiento de las medidas correctoras previstas.

Debe concluirse que la vigilancia ambiental no puede establecerse por un periodo de tres años sino durante todo el tiempo que dure la explotación minera. Más allá de los planes de labores que se entregan anualmente a la autoridad minera, Canteras de Santullán S. A. no ha informado anualmente del cumplimiento de la DIA o de la EIA. Nadie se lo ha exigido. La obsolescencia de la DIA de la explotación minera Sofía es tan importante **que llama la atención que la autoridad minera o la autoridad ambiental no hayan iniciado de oficio el procedimiento para la modificación de la DIA**. El art. 44.1 de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental así lo determina cuando señala que “las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias”:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

Pasados casi 30 años desde la DIA vigente y habida cuenta de la concurrencia de circunstancias e incumplimientos de la legislación tal como se ha señalado en los apartados anteriores:

- La entrada en vigor de nueva normativa que afecta a las emisiones a la atmósfera (capítulo 2 de la DIA).
- La entrada en vigor de la ordenanza municipal. Capítulo 3 de la DIA.
- La falta de un programa de vigilancia ambiental. Capítulo 10 de la DIA.
- La mejora en técnicas de atenuación de impactos.
- La inexistencia de medidas correctoras o compensatorias en la DIA...

Hasta aquí, la argumentación jurídica que hubiera exigido la revisión de la DIA para la Cantera de Santullán.

Debemos hacer hincapié que en el trámite de autorización del PR de 2008 no se siguió el trámite de Evaluación Ambiental, pero tal como se ha argumentado al comienzo de este apartado con la entrada en vigor de la nueva legislación ambiental, la tramitación de la Revisión del PR 2024 que se somete ahora a información pública en modo alguno puede obviarse este trámite esencial que debe ser previo a la autorización por la D. G. de Industria (art. 4.3.e del RD 975/2009).

También podría oponerse que la Cantera ya tiene la EIA de 2003¹; y es cierto, pero aquella EIA no lo es para la explotación de cantera, sino para el modificado del Plan General de Ordenación en lo referente al cambio de usos del suelo, de cuyo incumplimiento también hemos dado cuenta a la D. G. de Medio Ambiente en escrito de 2021 que tampoco ha sido contestado.

¹ Resolución de 10 de febrero de 2003 con la APROBACIÓN CON CONDICIONES PARA LA ATENUACIÓN DE IMPACTO la EIA DEL MODIFICADO PUNTUAL Nº 3 DE PGOU (submodificado Cantera de Santullán) que permite la explotación de cantera con la calificación de AREA EXTRACTIVA tras la reclasificación aprobada por el Ayuntamiento de Castro Urdiales. BOC con los modificados 3 y 4 del PGOU de 17 de abril de 2003.

Así pues se tramita en la actualidad un Plan de Restauración (que tal y como intentaremos demostrar a continuación es en realidad un nuevo plan de reexplotación) sin trámite ambiental, en un contexto en el que la DIA está de facto derogada por la entrada en vigor de la nueva legislación ambiental. El hecho de que la DIA, debiendo haberse revisado no se haya hecho, y que la DIA no cumpla con las prescripciones legales de la legislación posterior a la que ha de adaptarse, implica que todas las resoluciones de la D. G. de Industria que han dado el visto bueno a las mediciones de emisiones de polvo y ruidos hechas por la empresa podrían estar tachadas de nulidad en cuanto que la administración sustantiva estaría aplicando normas contenidas en la DIA que han sido derogadas expresamente.

Pero ciñéndonos a la tramitación de esta información pública, no puede autorizarse la Revisión del Plan de Restauración sin el obligado trámite ambiental, so pena de incurrir al menos en un supuesto de anulabilidad del art. 48.1 de la Ley 39/2015 por infracción del ordenamiento jurídico.

Alegación Tercera.-

NO SE APORTA INFORME DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO DE ESPAÑA (IGME) POR LO QUE LA D. G. DE INDUSTRIA HA OMITIDO ACOGERSE A PRECEDENTES QUE FAVORECEN UNA RESOLUCIÓN MEJOR INFORMADA ACORDE A CRITERIOS CIENTÍFICOS.

Tal como se ha señalado, la D. G. de Industria tiene la facultad de solicitar informes a otros órganos de la Administración que se consideren necesarios. En el trámite de autorización del Plan de Restauración de 2008 (que aún consideramos vigente, pues no ha habido resolución que diga otra cosa), la D. G. de Industria solicita informe al IGME (el 19 de octubre de 2007) que emite informe el 12 de noviembre de 2007, el cual se incorpora a la resolución de la D. G. de Industria de 20 de agosto de 2008, y se incluye como anexo al Plan de Restauración presentado por la empresa. En la parte esencial de dicho informe se señala lo siguiente:

1. A los solos efectos de resultado de la restauración, se considera oportuno que la geometría final de restauración mantenga, como norma general, alturas de banco de 20 m. y bermas de 8 m., esto es, la geometría de los bancos de explotación según la redefinición de la documentación complementaria. En aquellas partes de la ladera orientada al norte que se encuentran próximas al abandono de labores extractivas, y dada la geometría actual, no se considera necesaria labores encaminadas a conseguir alturas de banco distintas de las existentes, aunque sí de las que sean necesarias para obtener un ancho de berma final de 8 m.

2. A los efectos de avance de la restauración, se considera necesario sea proyectado al avance de la explotación de forma descendente (entendiendo por tal la extracción hasta la geometría final en un banco o grupo de bancos consecutivos –el número de bancos puede variar en función de las necesidades de producción, considerándose que la necesidad de extracción en más de dos bancos consecutivos debe ser justificada- para después proceder a extraer en le inmediato inferior) de modo que pueda procederse a una restauración que avance en paralelo a la explotación. Se considera conveniente la definición de dos avances distintos, uno para la parte de la zona norte que tenga ya o esté cercana a la obtención de la geometría final y otro para el resto, debiéndose no obstante dar prioridad que la primera zona alcance la situación final en el menor tiempo posible aun a costa de no proceder a una explotación descendente si ello se justifica suficientemente. La coincidencia en el tiempo de labores preparatorias para la explotación de un banco o grupo de bancos con la explotación del inmediato superior no se considera cuestión que precise justificación.”

3. A los solos efectos ambientales y de restauración, se considera que el avance de la afección a superficies aún no afectadas debe limitarse lo máximo posible, no considerándose que el uso de volteo justifique afectar a una ladera desde la cota máxima a la que se realizan voladuras hasta la inferior de la zona que está previsto afectar a largo plazo.

A continuación el informe del IGME realiza varias observaciones en la dirección de procurar una mayor precisión en la planimetría, haciendo hincapié en una mejor definición de las zonas a explotar, las zonas a

restaurar, y las zonas que deberían alcanzar la topografía final; también indicación en los planos de las zonas de acceso a la extracción, diferenciándose de las zonas transitables a la restauración: *“El hecho de que por una berma deba mantenerse el paso ocasional de vehículos no exime de que en esa berma deba mantenerse el grueso de las labores de restauración, en particular los trabajos relativos a extendido de tierra vegetal y plantaciones”*.

El informe también aprecia que las labores de restauración deben expresarse con un mayor detalle, y establecer zonas de acopio de tierra vegetal, y definir las labores de mantenimiento de las zonas restauradas, la definición y caracterización de las tierras de origen, garantizar la revegetación, la zonificación de las especies vegetales a implantar, riegos, sustitución de marras, etc.

En relación con la zona norte de la cantera se dice en el apartado 6 del informe: *Se considera necesario sea presentado un calendario para las labores de restauración, incluidas las de mantenimiento. Dada la situación actual, se considera necesario sean diferenciados: 1.- La zona norte que ya ha alcanzado o alcanzará en breve su topografía final, para lo cual se deben definir fechas, aún cuando pueda definirse también un margen de variación respecto de previsiones, y ello fundamentalmente como consecuencia de la posible dificultad para obtener tierras a un ritmo adecuado. (...)* También se hacen observaciones sobre la insuficiencia del presupuesto *“para garantizar adecuadamente la restauración del espacio natural afectado”*, y se indica también que la restauración de la zona norte debe tener un presupuesto parcial.

Leído el informe, podríamos decir de forma resumida que se trata de un informe que trata de compensar, con el rigor que se supone de una institución independiente y sobradamente acreditada, los efectos tremendamente negativos para el medioambiente que causaría una explotación como la Cantera de Santullán, sin alterar con ello los derechos de explotación que le asisten a la empresa. Pero ¿por qué alegamos la inexistencia del informe IGME, cuando no es preceptivo?

Efectivamente es un informe que es facultad de la D. G. de Industria solicitarlo o no solicitarlo; sin embargo, es muy llamativo que formando parte de los precedentes en la autorización de esta cantera, ahora no se haya solicitado este informe del organismo estatal consultivo.

El hecho de exponer el contenido de este informe sirve para mostrar un cambio en la forma de proceder de la D. G. de Industria que consideramos es muy regresiva² con respecto a las cautelas y controles exigibles a una explotación minera, una mala praxis en el ejercicio de las funciones de la D. G. de Industria, alejándose de los criterios científicos que en materia de explotación y restauración minera serían aconsejables en esta cantera. Pero más allá de valoraciones y conjeturas deben ponerse de manifiesto las consecuencias jurídicas de la no petición de informe al IGME. El informe IGME de 2007 incorporado a la resolución de la DG de 2008 no es un simple informe orientativo sino que es un conjunto de indicaciones y observaciones que forman parte del condicionado de la propia resolución de la DG de Industria autorizando el PR de 2008, es decir, son norma de obligado cumplimiento.

De la importancia de los precedentes en derecho administrativo dan cuenta una amplia doctrina y jurisprudencia; baste citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 2013 (Recurso nº 351/2011). Pero para mayor abundamiento es el propio RD 975/2013 el que indica la importancia de solicitar informes de otras administraciones (además de los casos en los que es preceptivo el informe) *cuando así lo considere necesario* (art. 5.1. RD 975/2009), informes que han de ser sometidos a información pública según lo señalado en el art. 6.3.c del RD 975/2009.

² El abandono de las indicaciones del informe IGME contenido en la resolución de la D. G. de Industria del PR de 2008 es **un indicador de vulneración del Principio de no regresión ambiental** que exponemos en la ALEGACIÓN SEXTA.



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

A lo largo de este escrito tendremos la oportunidad de demostrar cómo la Dirección General de Industria al no solicitar el informe del IGME, entre otros, y dar **la conformidad del órgano sustantivo** al nuevo proyecto presentado, lo que hace es apartarse de los criterios que venía manteniendo esta D. G. con la autorización del PR de 2008, y **vulnerar con ello el principio de no regresión ambiental**. Baste ahora señalar que con este proceder, la D. G. de Industria estaría incumpliendo el art. 35.1.c que establece que serán motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

Puesto que no habido propuesta de resolución tampoco cabe esperar que la D. G. de Industria justifique las razones por las que ni pide, ni sigue el dictamen del IGME, una ausencia de motivación que podría viciar el trámite de información pública de anulabilidad a tenor de lo previsto en el art. 48 de la ley 39/2015.

Alegación Cuarta.-

EL DOCUMENTO PRESENTADO A INFORMACIÓN PÚBLICA ESTÁ DESFASADO, EL CRONOGRAMA ES EXTEMPORÁNEO, NO ESTÁ ACTUALIZADO, CONTIENE IMPRECISIONES, Y EL DOCUMENTO PRESENTADO (febrero 2024) CONTIENE UN INFORME DE LA D. G. DE MEDIO AMBIENTE (octubre 2019) QUE ES EXTEMPORÁNEO.

El documento sometido a información pública denominado ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA", Nº 16.431 AL REAL DECRETO 975/2009 disponible en la web lleva fecha de registro 26 de febrero 2024. Es un documento muy similar, presumiblemente actualizado de un documento anterior que nos fue facilitado entre la documentación del expediente judicial del procedimiento ordinario 284/2019 que llevaba el mismo título, pero fechado en octubre de 2019.

El documento de 2019 tiene 186 páginas y se compone de una memoria que se incluye entre las páginas 7 y 168, y a continuación se añaden 11 planos descriptivos sobre las características y topografía del nuevo plan de restauración ambiental.

El documento de 2024 tiene 204 páginas y se compone de una memoria que se incluye entre las páginas 7 y 184, y además de los 11 planos descriptivos idénticos a la primera memoria se añade como ANEXO 1 un informe de la D. G. de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (que ya conocíamos del expediente judicial) y que la empresa titula como RESOLUCIÓN APROBATORIA DE MEDIO AMBIENTE DE 11/06/2021. (Debemos aclarar que lo que hace la D. G. de Medio Ambiente **no es una resolución sino un informe** con un condicionado para que se incorpore a las medidas propuestas en el Plan de Restauración).

Además del anexo, y la introducción, en la que la empresa recoge el fallo de la Sentencia del TSJC, el contenido de la memoria es idéntico al presentado cuatro años antes, con la sola incorporación en el texto de los añadidos que forman parte del condicionado del Informe de la D. G. de Medio Ambiente. Tal como lo señala la empresa en la introducción de la memoria:

“...la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en sentencia nº 47/2023 de fecha 10 de febrero de 2023 resuelve, entre otras cosas, imponer a la administración autonómica “exigir a Canteras de Santullán” un nuevo plan de restauración ambiental ajustado al RD 975/2009, que se someta a información pública”.

En ejecución de aquella sentencia, con fecha 16 de febrero de 2024, la administración autonómica requiere de esta empresa la presentación de un nuevo plan de restauración ajustado al RD 975/2009 para someterlo a información pública.

Para dar cumplimiento a aquella obligación se redacta el presente documento, el cual es íntegramente igual a aquel otro presentado el 13 de noviembre de 2019 ante esta misma administración, introduciendo únicamente como modificaciones aquellas prescritas por la administración ambiental en su informe de fecha 10 de junio de 2021.

Es decir, se ha producido un requerimiento de la D. G. de Industria a resultas de la sentencia, documento que se ha obviado al no publicarse la documentación del expediente a información pública. En dicho requerimiento, según dice la empresa, debe presentarse UN NUEVO PLAN DE RESTAURACIÓN AJUSTADO AL RD 975/2009. Este NUEVO PLAN DE RESTAURACIÓN se sigue denominando por parte de la empresa ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN, confusión terminológica que no recoge por cierto el RD 975/2009 que habla para el supuesto en cuestión de REVISIÓN, expresión que en rigor debiera aparecer en el título de la memoria.

Lo más significativo es que ambas memorias son básicamente iguales en lo que concierne al Plan de Restauración, pero la pereza en la actualización de datos convierte a la presentada en febrero de 2024 en un documento extemporáneo y desfasado:

- Los datos de demografía, empleo, e infraestructuras se han referido hasta 2017. Es decir que no recoge los datos demográficos y de empleo de los últimos siete años.
- La topografía del terreno es diferente en 2024 que en 2019, habida cuenta de que ha seguido avanzando la explotación de cantera.
- El presupuesto presentado está realizado con precios de 2019, como si a esta empresa no le hubiera afectado la inflación de precios en las materias primas.
- El cronograma está tan desfasado que las actuaciones restauradoras empiezan a partir del año 2021, es decir, tres años y pico antes de presentarse el Plan de Restauración a información pública.
- El informe de la D. G. de Medio Ambiente anexo a la memoria es también extemporáneo, de junio de 2021, y el nuevo proyecto de PR es de febrero 2024.

De prosperar este documento, y de aprobarse el mismo mediante resolución de la D. G. de Industria de la Revisión del Plan de Restauración (decimos “Revisión” esperando que la D. G. de Industria adopte al denominación adecuada, la del art. 7 del RD 975/2009) nos hallaríamos ante la paradoja de que se estaría aprobando un plan de restauración con objetivos temporales equivocados, presupuestos caducados, datos obsoletos, y con referencia a un informe de Medio Ambiente que todavía no ha podido emitirse.

Esta situación, más allá del galimatías que habla muy mal de la torpeza en la tramitación de este trámite de información pública, incurre además en supuesto de anulabilidad que podría viciar el trámite de información pública a tenor de lo previsto en el art. 48 de la ley 39/2015.

Alegación Quinta.-

PARA LA EMPRESA Y LA D. G. DE INDUSTRIA, EL ACTUAL PLAN DE RESTAURACIÓN VIGENTE NO ES EL ÚLTIMO AUTORIZADO (año 2008) SINO EL PLAN PRESENTADO POR LA EMPRESA EN 2019 QUE NO HA SIDO AUTORIZADO. EN LA ACTUALIDAD SE ESTÁN REEXPLOTANDO LOS BANCOS SUPERIORES DE LA CANTERA QUE SEGÚN EL PLAN DE RESTAURACIÓN DE 2008 DEBERÍAN ESTAR RESTAURADOS, APLICÁNDOSE CON ELLO EL DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA EN 2019 QUE NO TIENE LA AUTORIZACIÓN DE LA D. G. DE

INDUSTRIA, REDUNDANDO CON ELLO EN EL INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO Y REITERADO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN VIGENTE AUTORIZADO POR LA D. G. DE INDUSTRIA EN 2008³.

Si en la alegación anterior (ALEGACIÓN CUARTA) hablábamos de galimatías y torpeza por admitirse un documento desfasado, a continuación podremos entender que no hay tal galimatías sino un deliberado convencimiento por parte de la D. G. de Industria de que esta revisión se está tramitando correctamente.

Dice la empresa que el DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN de 2019 tuvo **“visto bueno a dicha revisión el 14 de junio de 2021 de la administración minera competente”**. Este denominado “visto bueno” lo conocemos a través del expediente del procedimiento judicial 284/2019. Se trata de una comunicación de la D. G. de Industria a la empresa en la que se adjunta el informe emitido por Medio Ambiente. En dicha comunicación firmada por técnico del Servicio de Ordenación Minera se dice lo siguiente:

Dicha dirección general (se refiere a Medio Ambiente) ha emitido con fecha 10 de junio de 2021 un informe sobre la revisión del plan de restauración referido a la Concesión de Explotación SOFÍA, número 16431, aprobado inicialmente por la Dirección General de Minas mediante Resolución de fecha 11 de julio de 1995 y aprobadas las posteriores modificaciones por la Dirección General de Industria en sus resoluciones de fecha 28 de abril y 20 de agosto de 2008. En este informe se incluyen unas consideraciones ambientales que habrán de tenerse en cuenta y, dado que no se han producido unos cambios sustanciales en las actuaciones previstas en los trabajos de restauración aprobados, darles el cumplimiento preciso junto a las medidas que ya figuran en el vigente plan de restauración.

*El ingeniero del Ordenación Minera
Juan Carlos González de la Torre*

Esta comunicación, que llegó a ser denominada por la empresa **“resolución”**, y que finalmente es categorizado por la empresa como **“visto bueno”**, indica algo muy significativo sobre lo que insistiremos en este escrito de alegaciones: la consideración de que el nuevo proyecto de ADAPTACIÓN, es decir, REVISIÓN, **no contiene cambios sustanciales sobre los planes de restauración aprobados**, y por otro lado, que **el plan de restauración vigente es el documento presentado por la empresa en 2019**. La cuestión relativa a LOS CAMBIOS SUSTANCIALES que consideramos de enorme importancia se analizará en otro apartado. Ahora **es menester tratar cuál es el plan de restauración vigente**, algo que debiera ser obvio, pero que según los planteamientos de la D. G. de Industria se presentan increíblemente contradictorios.

Como quiera que nos encontramos ante una situación difícil de comprender, Ecologistas en Acción se ha puesto en contacto con el Servicio de Ordenación minera para preguntarle: ¿cuál es el Plan de Restauración vigente?. La respuesta dada, de forma clara y contundente, es que **para este Servicio de Ordenación, al igual que para la empresa, el Plan de Restauración vigente es la ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA", Nº 16.431 AL REAL DECRETO 975/2009, documento presentado por la empresa en octubre de 2019.**

En la denominada “propuesta de resolución” del trámite de información pública se dice:

Propuesta de la resolución respecto al plan de restauración y a la autorización para la instalación de residuos mineros: Las actuaciones previstas en el documento técnico de adaptación de la Concesión de Explotación "Sofía" nº 16.431 al Real Decreto 975/2009 de 12 de junio sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio

³ Autorización de las modificaciones del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la concesión SOFIA, nº 16431, aprobada mediante resolución de la D. G. de Industria de 25 de agosto de 2008.



afectado por actividades mineras, que cuenta con la conformidad del órgano sustantivo, son las que, además de unos condicionantes ambientales posteriores a su presentación, se están desarrollando, y podrían ratificarse con una autorización del plan de restauración y de la instalación de residuos mineros o verse alteradas una vez que se disponga de los resultados de la información pública y del preceptivo informe del órgano ambiental.

Es decir, para la D. G. de Industria es vigente un documento presentado por la empresa que no tiene ni resolución de la D. G. autorizándolo, ni ha sido tramitado acorde al RD 979/2009 abriendo un periodo de información pública, ni ha sido cumplimentado con la documentación que exige el procedimiento de autorización tal y como se ha señalado en la ALEGACIÓN PRIMERA.

No conocemos, cuál es el documento de **“conformidad del órgano sustantivo”**, y dudamos de que realmente exista tal conformidad escrita y expresa, pero que, en cualquier caso, no puede ser otra que la resolución de la Dirección General, y ésta no existe. En una críptica redacción de esta pseudopropuesta de resolución se dice que las **“las actuaciones previstas... son las que... se están desarrollando”**, es decir, que ya se habría producido una aprobación a priori y de facto de esta Adaptación del Plan de Restauración, y esta “aprobación de facto”:

podrían ratificarse con una autorización del plan de restauración y de la instalación de residuos mineros o verse alteradas una vez que se disponga de los resultados de la información pública y del preceptivo informe del órgano ambiental

Es decir, podrían ratificarse o verse alteradas, pero de ningún modo se rechazaría este nuevo Plan de Restauración aunque se dieran visos razonables de anulabilidad o nulidad. Dicho de otra manera, cualquier escrito de alegaciones que cuestione este nuevo plan de restauración será inadmitido. Es una grave distorsión de la función que el procedimiento administrativo otorga a los procesos de participación ciudadana en el trámite de información pública.

EL PLAN DE RESTAURACIÓN VIGENTE.

Para la D. G. de Industria el plan de restauración vigente es uno que no ha sido aprobado. Esta cuestión que considerábamos superada tras la sentencia del TSJC de febrero de 2023, sigue manteniendo de forma anómala y persistente por parte de la D. G. de Industria. Tal como expresamos al TSJC en el escrito de conclusiones ***la vigencia del Plan de Restauración de 2008 se constata por la inexistencia de autorización de otro Plan de Restauración posterior, ni tampoco consta Revisión de tal Plan; y ni siquiera podemos decir que haya Modificación pues no consta en el expediente autorización de la D. G. de Industria tal como señala el art. 7 del RD/2009 in fine en referencia al procedimiento de revisión del plan de restauración minera:***

“Las posibles modificaciones se notificarán a la autoridad competente para su autorización”.

A la vista de estos razonamientos, el fallo de la Sentencia del TSJC condena al Gobierno de Cantabria a ***exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental ajustado al RD 975/2009, que se someta a información pública***, puesto que, añadimos nosotros, si el nuevo Plan de Restauración está ajustado al RD, este debe tener la autorización de la D. G. de Industria, que vendrá seguida del trámite de información pública. Eso es justamente a lo que se está procediendo con el actual trámite de información pública. Finalizada su tramitación, y si todo va conforme a lo solicitado por la empresa, el nuevo plan de restauración sería el de 2024, tras la Resolución de Industria autorizándolo, y sustituiría al de 2008.

Por lo tanto, la D. G. de Industria es conecedora de que está consintiendo un PR, el de 2019, que no se ajusta a derecho, que no ha seguido el trámite previsto en el RD 975/2009 a pesar del fallo del tribunal.

Lamentablemente la realidad de hecho nos muestra que se están produciendo graves daños en la actualidad al medio ambiente, tal y como informamos a la D. G. de Industria en **escrito de mayo de 2021 que no ha sido contestado**. La no contestación a los escritos de Ecologistas en Acción, o de EQUO Cantabria, o de los vecinos de Santullán delata un estilo que habla de una forma de proceder contraria a derecho tal y como sabe la propia administración, y como le ha recordado el TSJC en la sentencia sobre el recurso 284/2019 confirmando **el derecho de la asociación demandante a obtener una respuesta motivada de la Administración Autonómica**. En dicho escrito se denunciaba (por tercera vez) el **INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE LA CANTERA DE SANTULLÁN (CASTRO URDIALES), EXPLOTACIÓN MINERA “SOFÍA”**, para ello se documentaba que **se estaban explotando los bancos superiores de la zona norte y este de la cantera**, es decir, **no se ha restaurado ni un solo metro cuadrado de los bancos superiores previstos en el plan de restauración**.

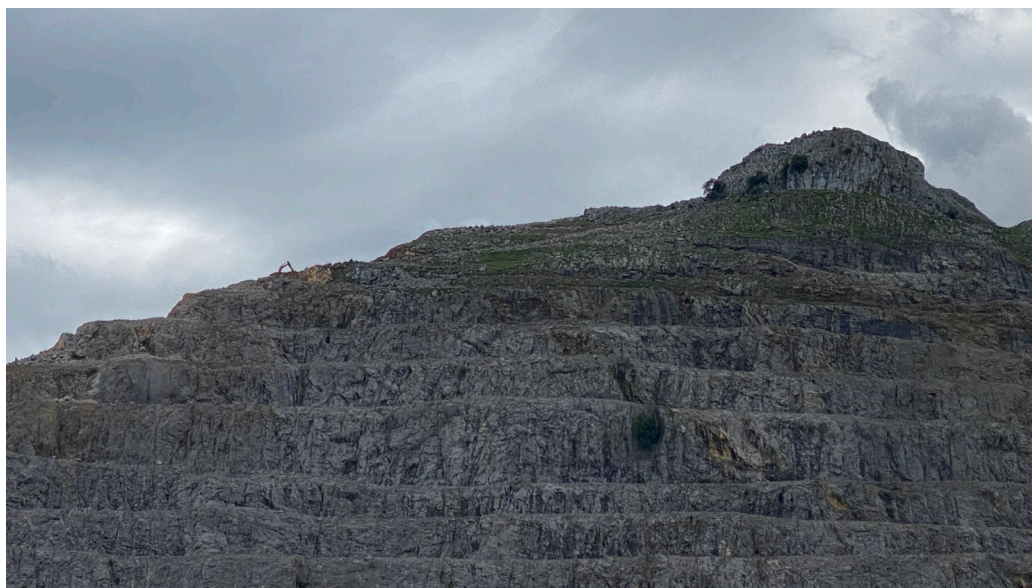
Desde hace tres años se están explotando los bancos superiores de la zona norte de la cantera justamente en el espacio que debió restaurarse de acuerdo con el Plan de Restauración vigente aprobado por Resolución de la D. G. de Industria de 20 de agosto de 2008 tal como se aprecia en la foto:



Foto de la Cantera, ladera norte, desde el pueblo de Lusa, a 1 km aprox. de distancia de la cantera, desde la que se observa en su perfil izquierdo el avance de la explotación desde el este al norte en los bancos superiores, incluso en los que ya debieron haberse restaurado. Foto de 30 de abril 2021.

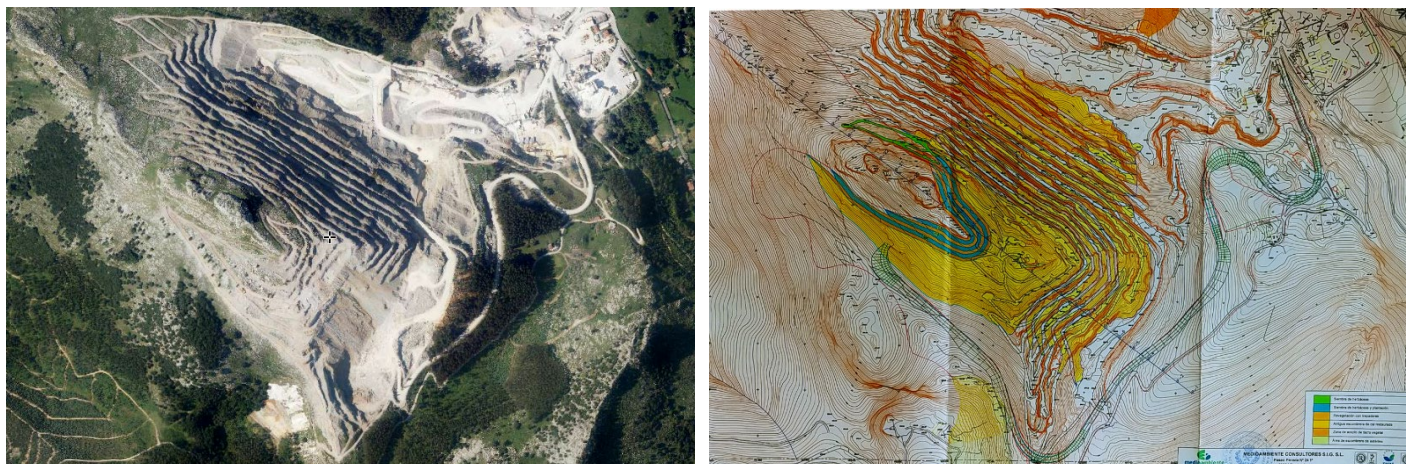


La foto de la izquierda es de marzo de 2019, la de la derecha de abril de 2021; en esta última se aprecia el avance de explotación en los bancos superiores de la ladera norte que deberían estar restaurados según el calendario del Plan de Restauración de 2008; no solo no se han restaurado los bancos superiores sino que siguen explotándose.



Julio, 2021. La pala excavadora sacando piedra de uno de los bancos superiores en la arista entre la ladera este y norte de la Cantera.

Se constata que desde el año de aprobación del Plan de Restauración, 2.008, no se ha restaurado ninguna de las superficies indicadas en el Plan de Restauración, tal y como se deduce de la superposición entre la ortofoto y el plano de restauración de la primera fase (2008-2017).



En la imagen del SIGPAC se observa la ortofoto de la cantera en la actualidad, y a la derecha el plano de situación de la restauración prevista al finalizar la primera fase de diez años (2008-2017) en la que se debiera haber restaurado, entre otros espacios, los tres bancos superiores de la zona de explotación, sur-este-norte (color azul), bancos (bermas y taludes) que hoy deberían haber recuperado el repertorio de vegetativo de encinar cantábrico con la plantación de herbáceas y arbolado; en color verde se señala los bancos que debieron haberse plantado de herbáceas; en la parte inferior del mapa, en color amarillo verdoso, se localiza la escombrera de cal que debió estar enteramente restaurada al de 2,5 años de aprobarse el Plan de Restauración, es decir, en el año 2011.



Superposición aproximada de las zonas a restaurar en los bancos superiores y escombrera de cal (foto izquierda); delimitadas con una línea roja (foto derecha) dentro de cuyo contorno se aprecia con claridad que no se ha producido la restauración indicada en el Plan de Restauración de 2008. La ortofoto de la derecha corresponde a la web de Mapas de Cantabria de 2020.

En el apartado III de la Resolución de la D. G. de Industria de agosto de 2008 se dice que deberá **“iniciarse la restauración y revegetación de la Zona Norte comenzando de Oeste hacia el Este en sentido descendente...”**.

No hay ni un solo metro cuadrado restaurado en los bancos de la Zona Norte, ni en la Zona Este; ni un solo banco restaurado en toda la zona de explotación de la cantera.

Durante la primera fase del Plan de Restauración (2008-2017) debería haberse restaurado 12.979 m² de bermas (de los bancos superiores), y 12.743 m² de la escombrera de cal, espacios que tenían que haberse aportado en ambos espacios 11.323 m³ de tierra vegetal.

El hecho de que los bancos superiores, que debieran haberse restaurado, continúan su actividad, indica que Canteras de Santullán S. A. incumple deliberadamente su propio Plan de Restauración, y lo hace con el conocimiento de la D. G. de Industria. Tal como hemos señalado en la ALEGACIÓN TERCERA, no se cumplen las prescripciones del informe IGME contenidas en el PR 2008:

- Bancos de 20 m. Bermas de 8 m.
- Avance descendente hasta la geometría final y restauración ambiental que avance en paralelo a la explotación.
- El avance de la explotación de la zona norte debe tener prioridad para que alcance la geometría final en el menor tiempo posible⁴.
- Debe limitarse lo máximo posible la explotación de zonas no afectadas.

En la ALEGACIÓN SEXTA volveremos sobre esta cuestión cuando analicemos el incumplimiento del PR 2024 del Principio de no regresión ambiental.

⁴ Debe anotarse aquí que esta prescripción se hacía en el año 2008, y ahora sabemos que con la Revisión del PR2024 no hay ni un solo banco que haya alcanzado la geometría final sino que todos los bancos van a ser reexplotados con respecto a la geometría que proponía el PR de 2008 y el informe IGME.



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

El PR de 2008 debería haberse actualizado y revisado según dice el art. 7 del RD 975/2009 en 2013. La D. G. nunca se lo ha exigido a la empresa. Pero tal como se ha mostrado más arriba tampoco ha controlado el cumplimiento del PR de 2008.

En la D. G. de Industria hay un escrito de Ecologistas en Acción, de mayo 2021, en el que tras una análisis de los PLANES DE LABORES presentados entre 2010 y 2019 tan solo se constata el comienzo de la “restauración” de un vertedero de cal que, de acuerdo con el cronograma presentado en el PR 2008 debería haberse restaurado en 2011. Más que una restauración ambiental lo que se ha hecho con esta escombrera es un taponado o encapsulamiento con estériles y tierra vegetal para favorecer las plantaciones sobre las plataformas y taludes resultantes. No es una restauración puesto que no ha habido gestión de los residuos, ni tampoco una naturalización del terreno en una zona que además es un sumidero de aguas que alimentan la red hidrográfica del valle de Sámano. Esta escombrera aún no ha terminado de “restaurarse” y sigue siendo objetivo del PR 2024. En cuanto al resto de objetivos de restauración presentados en los planes de labores no hay ninguno de los que se incluyen en el PR de 2008, es decir los de la zona de explotación, sino que se recurre a enmascaramientos y pantallas vegetales (no restauraciones) en los viales de acceso a la explotación, o en las proximidades de las zonas destinadas a trituración o acopios, enmascaramientos que se han convertido en objetivos de los planes de labores presentados con reiteración. Ni un solo metro cuadrado restaurado en las bermas y banales de la explotación que estaban previstos restaurar durante la primera fase.

El incumplimiento del PR de 2008 es la segunda de las cuestiones que se abordaban en el recurso 284/2019 y cuya sentencia fallaba que

deberá resolver de forma motivada sobre la incoación expediente sancionador por incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008.

Puestos en contacto con el Servicio de Ordenación Minera para conocer el estado de este expediente se nos dice que ya está resuelto en el sentido de no sancionar a la empresa. Preguntado por qué Ecologistas en Acción no ha sido parte en un expediente en el que había sido denunciante, se nos dice que no somos parte interesada, y eso ha sido corroborado por los servicios jurídicos de la Consejería. Como quiera que esta cuestión se aleja del objeto de estas alegaciones, no vamos a insistir sobre esta cuestión salvo para reflejar nuestras dudas sobre lo que consideramos una forma anómala de proceder que pondremos en conocimiento del juzgado.

A modo de resumen, lo que queremos exponer con esta alegación es que Canteras de Santullán, con el consentimiento expreso de la D. G. de Industria, estaría aplicando con antelación, desde 2019, una Plan de restauración no autorizado que se presenta ahora a información pública, casi cuatro años después. Es decir, empresa y administración sustantiva estaría viviendo en una ficción cuando la realidad es que el Plan de Restauración vigente es el último autorizado mediante resolución de la D. G. de Industria de 25 de agosto de 2008, y este PR de 2008 se estaría incumpliendo sistemáticamente.

El art. 44.1 del RD/975/2009 regula las inspecciones por la autoridad competente:

“La autoridad competente inspeccionará, al menos con periodicidad anual desde el comienzo de las actividades de laboreo, la explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración a este respecto”.

Como ya se ha dicho, la actividad de control puede ejercitarse también a través de la presentación del Plan Anual de Labores de cada año⁵ en el que debe reflejarse las actividades de restauración, por lo que no

⁵ Mediante escrito de 11 de mayo de 2021 dirigido a la D. G. de Industria, Ecologistas en Acción denuncia el incumplimiento de Plan de restauración de 2008 en que además de hacer constar que se estaban reexplotando los bancos de la ladera norte y de que se estaban

puede entenderse la falta de respuesta de la administración ante lo que podrían ser infracciones graves o muy graves de la Ley de Minas, que en su art. 121.2.f establece:

El incumplimiento de las obligaciones incluidas en el Plan de Restauración sin la autorización del órgano que lo aprobó, incluyendo la obligación de constituir y mantener la garantía suficiente para su cumplimiento en la cuantía y plazo fijados.

(De acuerdo con el art. 121.1 las infracciones graves cuando se producen con reincidencia pueden ser calificadas como muy graves).

El presunto incumplimiento del Plan de Restauración Ambiental tiene como consecuencia que la actividad minera de la cantera está causando daños al medio ambiente susceptibles de responsabilidad ambiental, bien por daños directos (a los hábitats protegidos), por contaminación al medio ambiente y a las personas sin tomar las medidas adecuadas, o daños medioambientales como consecuencia de la no restauración del medio natural, todo ello en aplicación de la ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental, a tenor de lo dictado en su art. 3, en cualquiera de sus dos apartados; todo ello en conexión a su vez con lo previsto en el RDL 1/2016 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como por la ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado de Cantabria. Reproduzcamos lo que señala el art. 3 de la ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental:

1. Esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

2. Esta ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III, en los siguientes términos:

a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.

b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

Ha quedado expuesto que la falta de control sobre el PR de 2008, y el consentimiento (sin autorización) dado al PR 2024 es presuntamente una manifiesta vulneración de la legalidad e infracción de la responsabilidad ambiental por daños producidos al medio ambiente, que acompañan a un viciado trámite de información pública que somete a autorización una revisión del Plan de Restauración que ya ha sido autorizado.

A la vista de lo expuesto nos encontramos ante una posible infracción del procedimiento que, de acuerdo con el art. 47.2 de la Ley 39/20015 podría constituir una nulidad de pleno derecho, o en su caso, una causa de anulabilidad a tenor del 48.1 de la Ley 39/2015.

Alegación Sexta.-

LA REVISIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE 2024 (DENOMINADO “ADAPTACIÓN”) ES EN REALIDAD UN NUEVO PLAN DE EXPLOTACIÓN QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL.

No debe asombrarnos que cuando se hable de plan de restauración se asocie también a un plan de explotación; y viceversa: cuando hablamos de plan de explotación también debe estar relacionado con un plan de restauración. Explotación y restauración son las dos caras de una misma moneda, la actividad minera, o si se prefiere del **aprovechamiento minero**. Así lo recoge la legislación minera, y para ello basta citar el art. 2.1 del propio RD 975/2009 que cuando define el concepto de APROVECHAMIENTO:

Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.

El art. 2.2 del RD 975/2009 señala la obligación de la rehabilitación de los espacios afectados por la explotación así como sus instalaciones anejas:

La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto.

Y el Reglamento de la Ley de Minas (RD 2857/1978) es claro y meridiano al señalar que la D. G. de Industria debe darse por enterada de su obligación de hacer cumplir las medidas de protección del Medio Ambiente, tal como se señala en el art. 8:

Corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente, no autorizando la puesta en marcha de instalaciones, industrias o explotaciones mineras, sin la previa comprobación de las condiciones citadas, o en su caso, del debido funcionamiento de los dispositivos correctores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3 de este Reglamento.

Esta doble condición de lo que es el aprovechamiento minero está muy alejada de lo que la empresa e Industria entienden por aprovechamiento minero, y este no es otro que priorizar la explotación, y supeditada a ella la restauración, o dicho de otra manera: la restauración ambiental es un trámite que no debe estorbar a la explotación de los recursos mineros.

A lo largo de la memoria, puesto que se trata de una revisión del PR de 2008, no se expone cómo se va a continuar con las medidas y el calendario previsto en aquel PR. Tal parece que el PR de 2008 es un accidente administrativo que no interviene en lo que, desde nuestro punto de vista, debe ser una revisión (la empresa lo denominan “adaptación”, y esa es la denominación que sigue apareciendo en la memoria presentada en 2024 y también en la publicación del BOC de esta información pública).

La expresión ADAPTACIÓN no existe en minería. Si tuviéramos en cuenta la acepción más común de la RAE, *adaptación* significaría algo así como adecuación, amoldamiento, acomodación... y lo contrario sería inadaptación. El objetivo pretendido se entiende que sea ese, el de adaptación al RD 975/2009, pero lo que creemos, una vez leído el proyecto, es que so pretexto de adaptarse formalmente al RD 975/2009, lo que hace este proyecto de plan de restauración es imponer un nuevo plan de explotación en el que todo lo concerniente al PR de 2008 ha sido un traspie que ahora debe corregirse.

Sin embargo, nada es lo que parece. Primero, porque esta denominada “adaptación” es ya vigente según la D. G. de Industria (y la realidad de hecho) tal como hemos expuesto en la ALEGACIÓN QUINTA. Segundo, porque este proyecto de adaptación no es una adaptación al PR de 2008, sino esencialmente un nuevo plan de explotación.

Así se desprende del análisis de la memoria del proyecto del PR sometido a información pública.

La memoria contiene una PARTE 1 que sigue textualmente los epígrafes que se regulan en el art. 12 del RD 975/2009. Es justamente en esta parte en la que se define el nuevo plan de explotación tal y como se deduce del propio contenido de la memoria.

Así en la pág. 58 se señala:

Antiguamente el desarrollo de la explotación se realizaba con avance hacia el Sur, no obstante por prescripción directa de la Dirección General de Minas del Gobierno de Cantabria, a partir del año 2000 se tomó la decisión de trasladar la explotación activa de la cantera desde los bancos del frente norte (que tenían la máxima afección por onda aérea y riesgo de proyecciones a las poblaciones adyacentes, según la geometría de los bancos existente en ese momento) hasta un nuevo frente de explotación en la zona este de la cantera, totalmente libre de ese problema. Desde ese momento toda la explotación se realiza en sentido este-oeste evitando los riesgos y molestias anteriores y mejorando ostensiblemente el impacto y seguridad de las labores de arranque actuales.

Leemos que la empresa reconoce “riesgos y molestias” derivados de la explotación activa del frente norte. Seguimos leyendo:

Es destacable que, motivado por los enormes recursos de la explotación minera (establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de 1994 en 250 millones de m3) y el cambio en la dirección de explotación, el ritmo de avance superficial este-oeste del frente activo no es muy elevado, lo que puede generar el error de pensar que los frentes de la cara norte están abandonados y en situación final, lo que no es cierto al no haber podido alcanzar en ningún caso los límites de los mismos, lo que es relevante a efectos de su futura explotación y restauración.

Tomamos nota. Lo que se plantea ahora es que, a pesar de los riesgos y molestias a las poblaciones adyacentes, los frentes de la cara norte se van a volver a explotar.

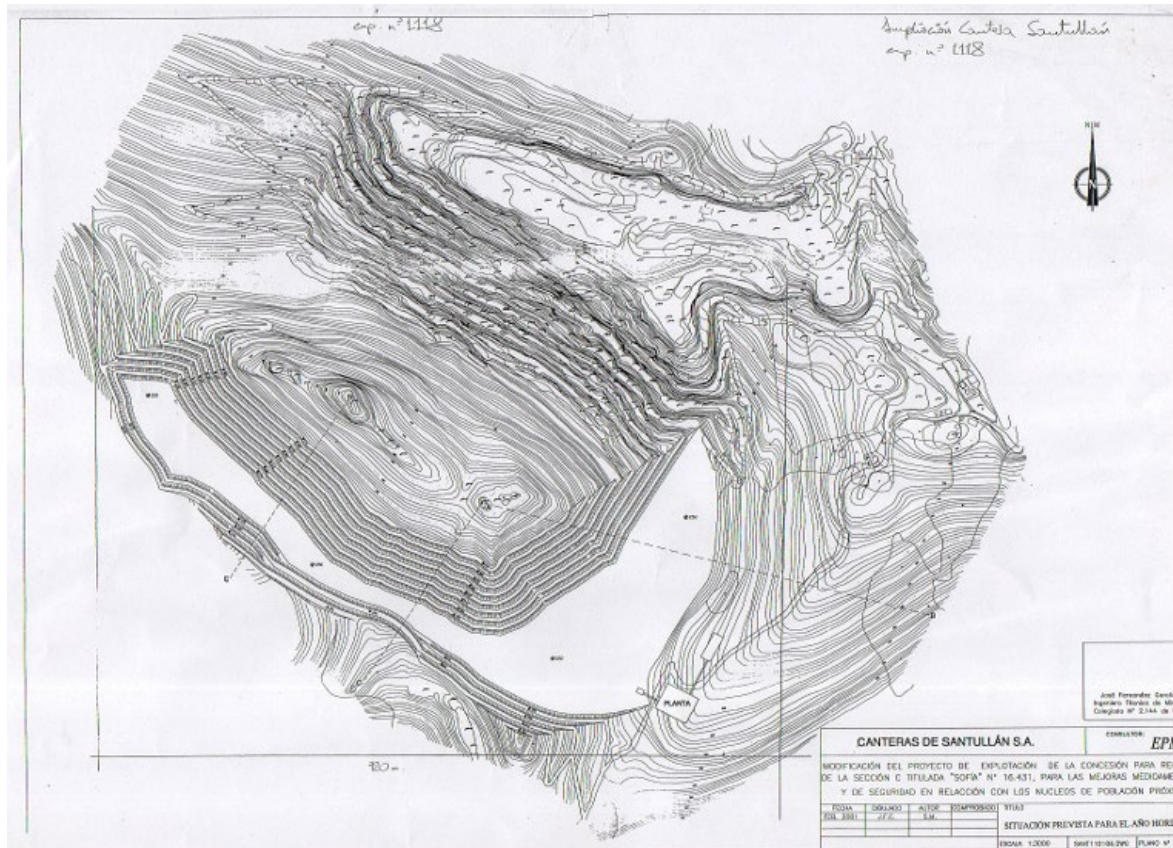
El traslado del frente norte al frente este y sur a partir de los primeros años de la década del 2000 no es un capricho de la empresa. Es el resultado de la ampliación del ÁREA EXTRACTIVA a resultados del modificado nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales una vez firmado el convenio urbanístico entre Canteras de Santullán y el Ayuntamiento de Castro Urdiales. Consta en los debates de la sesión del pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales la justificación que dieron los grupos políticos para aprobar la modificación del PGOU, de cuya acta destacamos:

“el alejamiento de la cantera minimizará las molestias para los vecinos”

“un vuelco al impacto medioambiental de la cantera que se traslada hacia la cara sur”

La cantera, como consecuencia del convenio urbanístico firmado con Canteras de Santullán y el consiguiente modificado nº 3 del PGOU, se desplaza hacia el sur, evitando el impacto hacia los vecinos de las poblaciones cercanas. De hecho el plan de explotación de Canteras de Santullán confirma esta nueva realidad, tal como se constata en un plano de la empresa (que obra en el expediente de nº 1118 de la D. G. de Medio Ambiente de ampliación de la Cantera de Santullán) mostrando el horizonte a treinta años todo el área extractiva en las

laderas este y sur, y en la que se trasladan también la planta de triturado de áridos. En ese mismo plano podemos observar la topografía de la ladera norte en la que no se dibujan nuevos bancales de extracción.



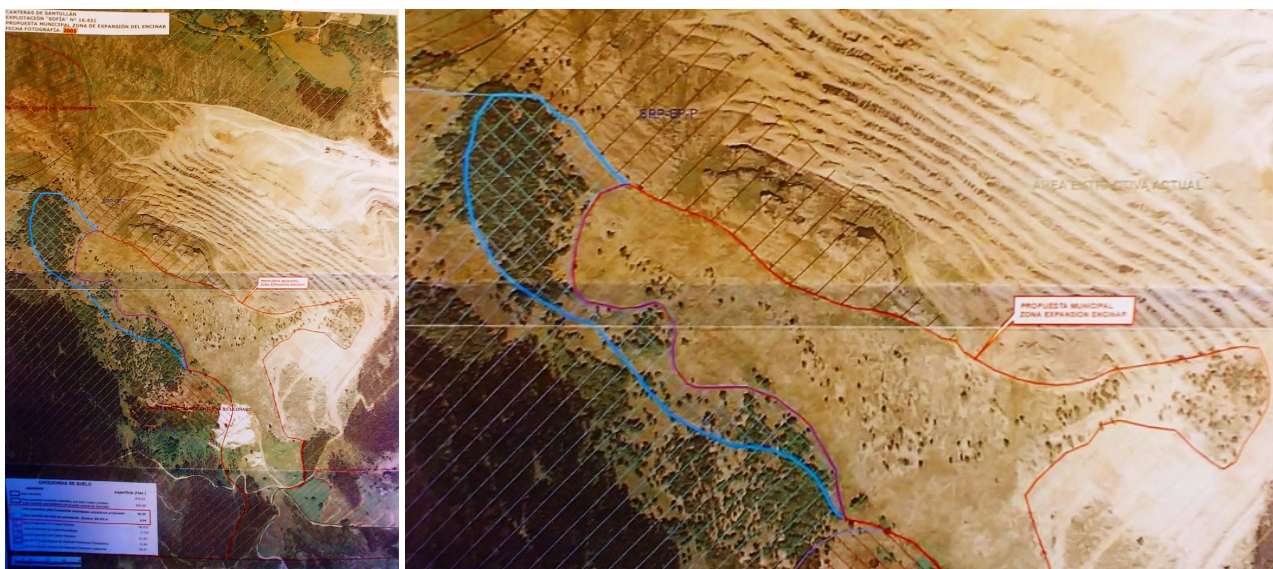
Plano de Canteras de Santullán S. A. MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA RECURSOS DE LA SECCIÓN C SOFIA Nº 16431 PARA LAS MEJORAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PRÓXIMOS. Febrero 2001

Esas previsiones se vieron superadas al desaparecer la cima sureste de la Peña. En imagen siguiente se puede observar la situación del PGOU antes y después de la modificación nº 3 del PGOU:



A la izquierda el suelo clasificado como Área Extractiva en el plano del PGOU de Castro Urdiales tras su aprobación en diciembre de 1996. A la derecha la reclasificación producida tras el modificado nº 3 del PGOU en abril de 2003.

Posteriormente, y como consecuencia de los requerimientos del Ayuntamiento dirigidos a la D. G. de Medio Ambiente que mantenía que se estaba incumpliendo la EIA del Modificado del PGOU, mediante informe del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de la D. G. de medio Ambiente de 24 de julio de 2007⁶ se detrae una zona de unas 5 Has. que se corresponden con algunas masas de encinar cantábrico, las que formaban los bosquetes más densos, dejando dentro de la explotación las zonas de encinar cantábrico que se esparcían por el lapiaz. En este mismo informe se realiza una estimación de reservas mínimas a 150.000.000 m³ en un área extractiva de 96,58 has. (cap. 7.5 pág. 13).



Reproducción de la zona a detraer de la explotación de cantera tras la solicitud del Ayuntamiento, la zona rallada en azul, correspondiente a las zonas de encinar más densas de la ladera sur de la Peña.

Como consecuencia de esta nueva situación (urbanística y ambiental) la D. G. de Industria exige a Canteras de Santullán la presentación de la Revisión del PR, el de 2008, que se aprueba mediante resolución de la D. G. de Industria de 25 de agosto de 2008. En este PR se incorpora un informe IGME del que hemos dado cuenta en la ALEGACIÓN TERCERA en el que se prioriza a la terminación de la explotación de la zona norte de la cantera. En el condicionado especial de la resolución de la D. G. de Industria que se recoge en el punto III de la resolución dice que **“deberá cumplirse con carácter general, el condicionado del Plan de Restauración Ambiental aprobado, considerando la altura máxima de los bancos finales de 20 m. y bermas de 8 m., iniciando la restauración y revegetación de la Zona Norte comenzando de Oeste hacia el Este en sentido descendente.”** En la memoria del PR de 2008 se recogen estos objetivos (pág. 3).

Sin embargo, a pesar de los designios de la resolución de la D. G. de Industria de agosto de 2008, el informe IGME, y el PR de 2008, nunca se llegó a restaurar ni un solo metro cuadrado de la ladera norte (como tampoco se hizo en la ladera sur y este de la zona de explotación) tal como se ha mostrado en la ALEGACIÓN QUINTA. Ni la empresa ejecutó el PR 2008, ni Industria controló su ejecución.

⁶ Informe de la Sección de Impacto Ambiental de la D. G. de Medio Ambiente de 24 de julio de 2007 a propósito de la Solicitud de exención del trámite ambiental del proyecto de explotación de la concesión “SOFIA” nº 16431 promovido por Canteras de Santullán. Exp. 1118.



Foto del frente Norte incorporada en la pág. 59 del documento PR 2024 presentado por la empresa.

Pero además de la restauración de los bancos superiores, en el informe IGME se pone el énfasis en la restauración de tal manera que, la explotación debe quedar condicionada por la restauración, y en cualquier caso la restauración debe avanzar en paralelo a la explotación: avance descendente hasta la geometría final y restauración ambiental que avance en paralelo a la explotación⁷. El informe IGME, es decir, el PR de 2008, asentaba además las siguientes premisas:

- El avance de la explotación de la zona norte debe tener prioridad para que alcance la geometría final en el menor tiempo posible⁸. Se parte de una situación la que se presupone que la zona norte ha alcanzado o va alcanzar en breve su topografía final⁹.
- Debe limitarse lo máximo posible la explotación de zonas no afectadas (apartado 3 informe IGME).
- El presupuesto debe ser suficiente para garantizar adecuadamente la restauración del espacio natural afectado. Debe haber presupuestos parciales por fases, y un presupuesto específico para la zona norte, insistiendo en que *“ya ha alcanzado o alcanzará en breve su topografía final”* (capítulo 7 del informe IGME).

⁷ En el apartado 2 del informe IGME se dice: *A los efectos de avance de la restauración, se considera necesario sea proyectado al avance de la explotación de forma descendente (entendiendo por tal la extracción hasta la geometría final en un banco o grupo de bancos consecutivos –el número de bancos puede variar en función de las necesidades de producción, considerándose que la necesidad de extracción en más de dos bancos consecutivos debe ser justificada- para después proceder a extraer en le inmediato inferior) de modo que pueda procederse a una restauración que avance en paralelo a la explotación.*

⁸ *Se considera conveniente la definición de dos avances distintos, uno para la parte de la zona norte que tenga ya o esté cercana a la obtención de la geometría final y otro para el resto, debiéndose no obstante dar prioridad que la primera zona alcance la situación final en el menor tiempo posible aun a costa de no proceder a una explotación descendente si ello se justifica suficientemente. La coincidencia en el tiempo de labores preparatorias para la explotación de un banco o grupo de bancos con la explotación del inmediato superior no se considera cuestión que precise justificación.”*

⁹ Apartado 6 del informe IGME: *Se considera necesario sea presentado un calendario para las labores de restauración, incluidas las de mantenimiento. Dada la situación actual, se considera necesario sean diferenciados: 1.- La zona norte que ya ha alcanzado o alcanzará en breve su topografía final, para lo cual se deben definir fechas, aún cuando pueda definirse también un margen de variación respecto de previsiones, y ello fundamentalmente como consecuencia de la posible dificultad para obtener tierras a un ritmo adecuado. (...)*

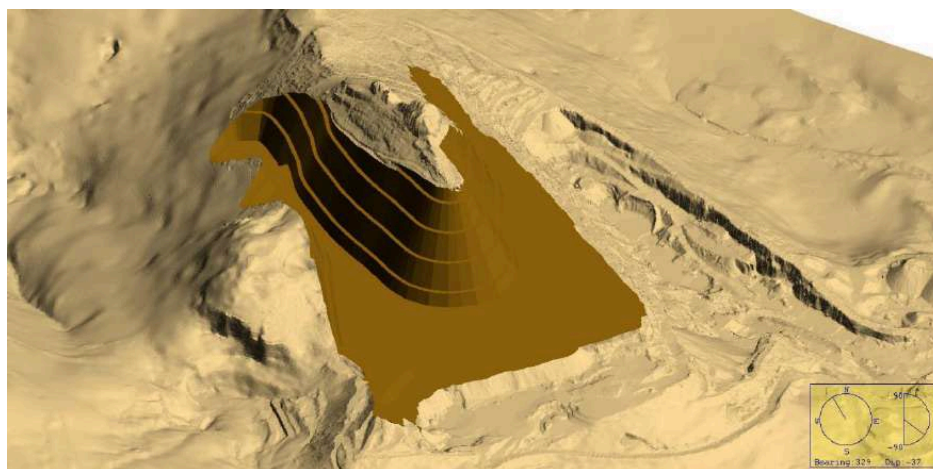


Frente norte de la cantera, desde Lusa. 4 de abril 2023

Este planteamiento del PR 2008 se echa por tierra con el PR 2024.

Volvemos a la memoria del PR 2024. Asentado el objetivo de explotar los enormes recursos de la ladera norte, estos volverán a explotarse (pág. 58 de la memoria) a pesar de reconocer que **“el frente norte tiene la máxima afección por onda aérea y proyecciones sobre las poblaciones adyacentes”** (pág. 58). Se definen las orientaciones de la explotación en dos direcciones: N45°O y N51°E. La orientación N45°O coincide con la falda Norte, el frente que se sitúa a unos 150 m. del pueblo de Santullán. Mientras que el frente de N51°E se sitúa en la ladera sur y este de la cantera (la más activa en los últimos veinte años) bordeando las cuevas de Bicuédano.

Esta tesis, la de volver a explotar la ladera norte, queda bien asentada en el capítulo 6 de la parte 1 que la memoria titula **“Características del aprovechamiento del recurso”** en la que se detalla la metodología de explotación, y en la que se exponen 4 fases de la explotación. En este capítulo, muy parco en imágenes gráficas, se presenta una infografía en 3D en la que se nos muestra el estado en el que quedaría la Peña de Santullán después de la primera fase; un periodo que no se define en el texto de la memoria, por lo que tenemos que ir al gráfico del cronograma para saber que la fase 1 se extiende desde 2021 hasta 2033, doce años que empezaron en el 2021, tres años y pico antes este PR de 2024, que aún no ha sido aprobado.

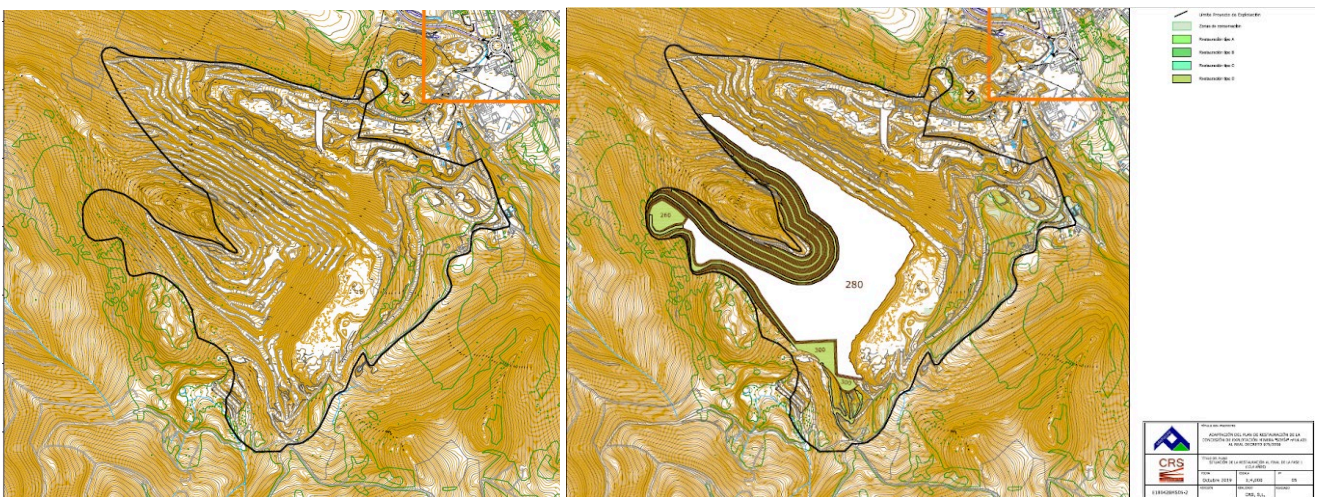


Vista de la explotación desde el sur al final de la Fase 1 según infografía (pág. 63 de la memoria presentada por Canteras de Santullán S. A.)

Se describe la explotación en la pág. 63:

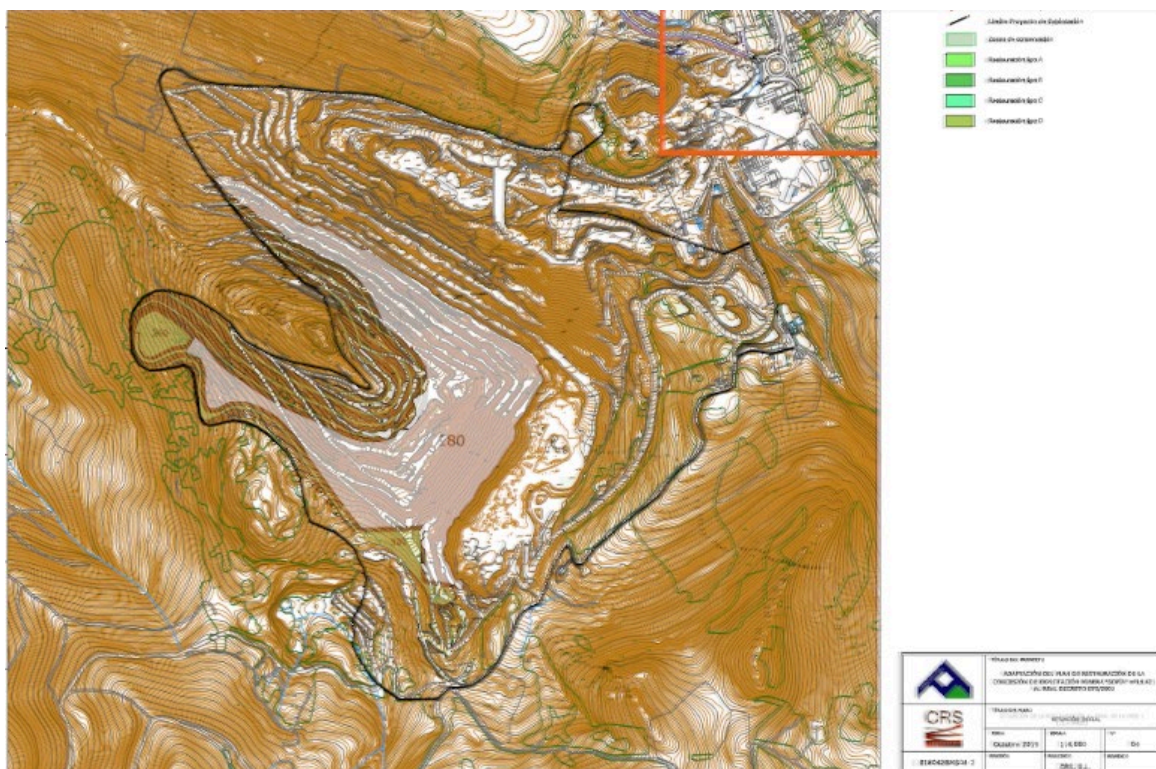
Durante la fase 1 se explotarán los bancos 420/444, 380/420, 340/380, 300/340 y parte del banco 260/300. El material extraído correspondiente a estéril de muro será utilizado en labores de restauración, las cuales se comenzarán a ejecutar de manera simultánea a la explotación. Al final de la fase 1, se habrá completado la extracción de material en la ladera suroeste del macizo de Santullán, dónde se dejará una plataforma de 5.700 m² a cota 260 m.s.n.m. En el resto de la corta, la plataforma se encontrará a cota 280 m.s.n.m. Durante esta fase, el material volado en cada banco se cargará en volquetes mediante palas cargadoras y se verterá en la plataforma intermedia situada a cota 260 m.s.n.m. El material volverá a ser cargado en volquetes y se verterá en la zona de vertido del talud noreste de la explotación hasta la cota 125 m.s.n.m. Desde aquí, se volverá a cargar en volquetes hasta la tolva de alimentación de la planta de trituración.

No se muestran planos con los perfiles, pero es obvio que con excepción del banco superior que no queda bien definido, todos los bancos de la ladera de la cantera serán de 40 m. (frente a los 20 m. que fijaba el PR de 2008). En planta, la situación al final de la fase 1 quedaría reflejada con el plano que se acompaña al de la situación actual con el fin de observar el impacto en la evolución de la explotación.



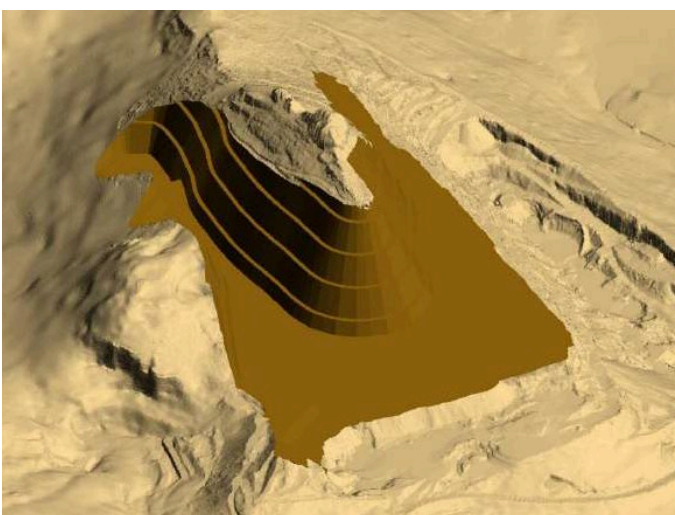
Planos que figuran en el anexo de la memoria del PR 2024. A la izquierda, la situación actual (2019); a la derecha previsión después de la primera fase, en 2033.

En la siguiente imagen se han superpuesto ambos planos:



Tal como puede observarse en la superposición de ambos planos, con este plan de explotación se prevé que hacia 2033 se genere una gran plaza de sur a este y norte de 280 m. que en las sucesivas fases seguirá explotándose mediante bancales. Sobre la plaza (color blanco) puede observarse el relieve de la situación actual, quedando la corta de la explotación con una pendiente muchísimo mayor.

Vemos la infografía en comparación con la situación actual de la explotación:



A la izquierda reproducción de la imagen de la cantera según aplicación de Google Earth (fecha de la imagen enero 2023); a la derecha infografía 3D al final de la fase 1.

La comparativa de las imágenes nos muestra una sobreexplotación impresionante. El impacto de la cantera con la foto de Google Earth es muy llamativo en la actualidad, pero nada comparable con lo que puede entreverse para los próximos años. Tal como puede observarse, lo que se pretende con este nuevo plan de

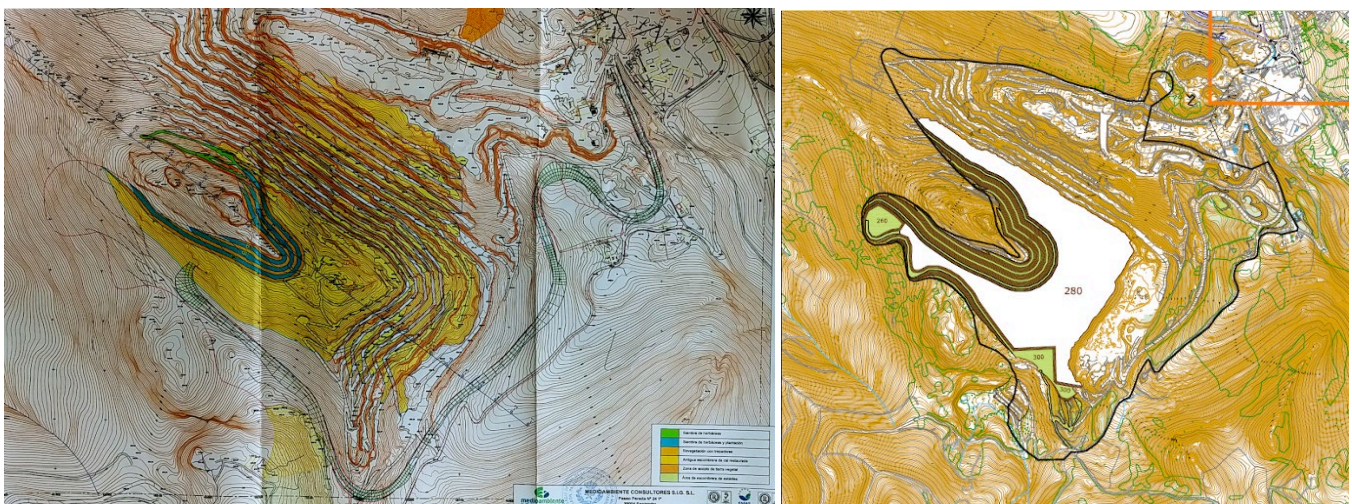
explotación es un reperfilamiento de la montaña en el que cambia considerablemente los planteamientos del plan de explotación anterior, aumentando de forma vertiginosa el aprovechamiento, y esto es posible gracias a:

- Un aumento de la altura de los bancos de 20 m. a 40 m. en la mayor parte de la explotación.
- Una reducción de la anchura de las bermas que pasa de 8 m, a 6 m.
- Como consecuencia de ello el perfil de la cantera se acerca a los 70°, si no los supera en algunas zonas de la ladera.

Este reperfilamiento de la montaña (aumentando la altura de los bancos al doble, y reduciendo la anchura de las en un 25%) obedece a una pulsión puramente explotadora de los recursos, y ello se contempla en este Plan de Restauración en el que (a diferencia de aquel informe IGME del PR de 2008) entiende que el aprovechamiento minero es exclusivamente la *explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales* relegando la restauración y rehabilitación a un mero apéndice en el que se hace prácticamente imposible la recuperación de espacio natural afectado por las labores mineras (art. 2.2. RD 975/2009).

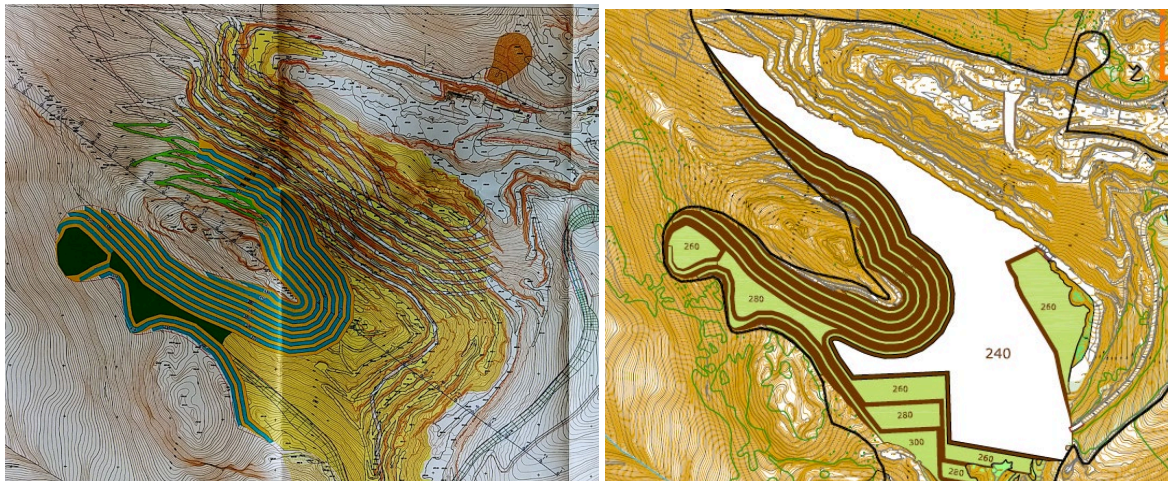
La comparativa con el plan de restauración anterior (el vigente desde nuestro planteamiento, a la vista de lo expuesto en la ALEGACIÓN QUINTA) es muy difícil pues no hay similitud en los periodos previstos para cada fase en cada uno de los planes de restauración. Pero sobre todo porque el PR de 2008 es un plan que se incumple a sabiendas porque de haberse cumplido en su primera fase (2009-2018) la nueva topografía que ofrece el PR de 2024 sería imposible. Es decir, la comparación entre ambos planes sería plausible en la medida de que el PR se estuviera ejecutando, y de esta manera observar si el plan de 2024 es una auténtica revisión que continúa o acaso mejora los objetivos previstos en aquel. De no ser así, nos encontraríamos ante un nuevo Plan de Restauración, el PR 2024, que estaría incurriendo en regresión ambiental, un retroceso con respecto a los objetivos restauradores del último PR aprobado, de la DIA de 1994, y de la EIA de 2003.

A modo de información expondremos los planos previstos de final de la fase 1 en ambos planes, teniendo en cuenta que uno, el PR de 2008 habría terminado en 2018, mientras que la primera fase del PR 2024 tiene prevista su finalización en 2033.



Mientras que en la fase 1 del PR de 2008 (izquierda) que habría terminado en 2018 se habrían restaurado entre otros, los tres bancos superiores de la cantera, en el PR de 2024, cuya fase 1 terminaría en 2033, se habría restaurado tres bancos de forma completa y 1,5 bancos en la ladera sur sobre la cota de 280 m.

Otro elemento de comparación podría ser los planos de la fase 2 de cada plan que tiene las fechas más aproximadas. Así, se puede comparar el plano del PR de 2008 previsto al final de la fase 2 en 2034, con respecto al plano del final de la fase 2 del PR 2024 previsto para 2038, cuatro años más tarde.



A la izquierda, plano del estado al final de la fase 2 del PR 2008 (año 2034) y a la derecha plano al final de la fase 2 del PR 2024 (año 2038). Tanto en el PR de 2008 como en el de 2024 tienen previsto acometer la restauración de las plazas de la zona sur, si bien la superficie en el PR de 2024 es menor que la que estaba prevista en el PR de 2008; por otro lado las cotas de las plazas sur en el PR de 2008 eran de 270 m. y 290 m., mientras que en el PR 2024 se desciende a cotas de 260 y 280. Otro diferencia muy sustancial estriba en que en el PR de 2024 ya tiene previsto que para el año 2038 se generen plazas en la zona este de la explotación, bajando desde el perímetro de la concesión desde la cota 300 hasta una gran plaza en la cota 240 m. que se extiende de este a norte. En cuanto a la pendiente de la montaña, en la fase 2 del PR 2008, en la ladera sur se han precisado entre 5 y 7 bancales para llegar a las cotas 260 y 280 de la ladera sur (bancos de 20 m. de alto, bermas de 8 m. de ancho); en la fase 2 del PR 2024, ha bastado con 3 o 4 bancales, gracias a que en este nuevo PR los bancos son de hasta 40 m. de alto, y las bermas de 6 m. En el vértice sureste de la montaña apreciamos la misma diferencia: el PR de 2008 precisaría de 7 bancales para llegar a una cota de 280 m., mientras que el PR 2024 prevé al final de la fase 2 alcanzar la plaza de 240 m. con tan solo 5 bancales. En la ladera norte se parecían diferencias más que notables: la explotación de los bancos se extiende en dirección noroeste en el PR 2024, mucho más allá de lo previsto en el PR 2008, entre 150 m. y 200 m. más largos.

A la vista de este breve análisis comparativo¹⁰ y salvando las distancias temporales (2034 para el final de la fase 2 en el PR 2008, 2038 para el final de la fase 2 en el PR 2024), y partiendo de que ninguno de los dos planes responderían a una restauración verdaderamente respetuosa con las características ecológicas, geológicas, paisajísticas y culturales de la Peña de Santullán, pues tanto uno como otro son muy desproporcionados en la función de explotación de los recursos mineros en coordinación con la función restauradora y rehabilitadora que lleva implícito el aprovechamiento minero (art. 2.1 del propio RD 975/2009), salvando estas premisas, si podemos decir que en el PR de 2024, esa descompensación entre la función explotadora y restauradora es mayor por las siguientes razones:

- Primero, porque con el PR 2024 se va a producir previsiblemente un mayor impacto y afección hacia la población. Impacto para la salud, e impacto paisajístico.
- Segundo, porque el reperfilamiento de la cantera y la altura de los bancos no van a permitir una adecuada restauración ambiental que recupere el repertorio del ecosistema de encinar cantábrico.

¹⁰ Un análisis más riguroso precisaría de instrumentos de una mayor información gráfica que lamentablemente no ha podido ser consultada.

- Tercero, porque al recortar muy considerablemente el perfil este y sureste de la Peña Santullán, la población de Santullán, Lusa, e incluso Mioño y Los Corrales, van a quedar expuestas a los vientos del sur y suroeste para los que la Peña Santullán era un abrigo natural.

Estas cuestiones, a pesar de ser de enorme envergadura, no han sido expuestas en la memoria, ni en la documentación, que se ha sometido a información pública.

Baste por el momento señalar que la aprobación de esta adaptación del plan de restauración significaría vulnerar el principio de no regresión ambiental, puesto que los niveles de protección ambiental que se pretendían con la autorización de la D. G. de Industria aprobando el PR de 2008, con las consiguientes condiciones del informe IGME, se verían alterados drásticamente perjudicando al medio ambiente. Bajo este principio de no regresión, las administraciones públicas deberían preservar los objetivos para los que fue aprobado aquel plan de restauración de 2008, que tal como señala el art. 3.1. del RD 975/2009 consisten en:

Las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales

Es decir, se produce regresión ambiental en la medida de que la D. G. de Industria no hizo cumplir el PR de 2008, a través de los planes de labores presentados anualmente, sino que con la tolerancia del PR de 2019 (que es vigente para la D. G. de Industria), y ahora con la aprobación del PR 2024 (vigente, puesto que es el mismo de 2019), la D. G. de Industria no estaría tomando las medidas necesarias para prevenir o reducir cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud de las personas, sino que lo estaría agravando, retrocediendo con respecto al nivel alcanzado con el PR de 2008.

El principio de no regresión viene reconocido de forma expresa en nuestro derecho positivo, en la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética, que en su artículo 2 recoge entre sus principios rectores el de no regresión, definiéndolo en su exposición de motivos, apartado III:

Desde el punto de vista medioambiental, este principio de no regresión se define como aquel en virtud del cual la normativa, la actividad de las Administraciones Públicas y la práctica jurisdiccional no pueden implicar una rebaja o un retroceso cuantitativo ni cualitativo respecto de los niveles de protección ambiental existentes en cada momento, salvo situaciones plenamente justificadas basadas en razones de interés público, y una vez realizado un juicio de ponderación entre los diferentes bienes jurídicos que pudieran entrar en contradicción con el ambiental.

A lo largo de este escrito se han exponiendo todas aquellas situaciones en las que se produce un retroceso cualitativo y cuantitativo con respecto a la DIA, a la EIA, y al Plan de Restauración aprobado en 2008. Vamos a enumerar los indicadores que implican regresión ambiental, o de vulneración del Principio de no regresión ambiental:

- Es un retroceso ambiental que el PR 2024 no continúe con las previsiones del PR 2008, continuando con los planteamientos propuestos por el IGME, planteando un modelo de explotación que en coherencia con la legislación minera ponga la restauración en el mismo nivel que la explotación. Muy al contrario, con este nuevo PR se retrocede a un momento anterior al de 2008, dieciséis años en los que la empresa no habría avanzado ni un solo metro cuadrado en la restauración del medio natural afectado por la explotación.

- Es regresivo y contraproducente que se contravenga la DIA que **predicaba “el alejamiento de las instalaciones con respecto al Barrio de Santullán”**¹¹ manteniendo ahora con este nuevo PR 2024 un acercamiento de la explotación por la ladera norte frente a unos 150 m. de las casas de Santullán. En esta misma línea es muy regresivo que el PR 2024 abandone el objetivo de alcanzar de forma breve y prioritaria la topografía final de la ladera norte, emplazando su restauración hasta el año 2054.
- El PR 2024 es más regresivo desde el punto de vista ambiental porque plantea bancos de 40 m. de altura frente a los 20 m. del anterior PR, y bermas de 6 m. frente a los 8 m. Las posibilidades de restauración se aminoran incorporando vegetación en bancos muy altos y estrechos con menos densidad y posibilidades de recuperar el entorno de encinar cantábrico, puesto que en vez de paredes escalonadas de 20 m. y bermas de 8 m. con su repertorio vegetativo, se pretende una sola hilera vegetal en un angosto pasillo de 6 m. sobre una sola pared de 40 m. Piénsese que el tamaño de una encina adulta en el encinar cantábrico alcanza una altura de apenas 8 o 10 m. en el mejor de los casos¹².
- El PR 2024 es regresivo con respecto al PR 2008 por cuanto el informe IGME del PR 2008 plantea **limitar lo máximo posible la explotación de zonas no afectadas** (apartado 3 informe IGME¹³), mientras que ahora se propone, por el contrario, la mayor explotación posible de las zonas que aún no han sido afectadas por la explotación.

Este último indicador de retroceso ambiental lo es además de con el IGME del PR 2008, con la EIA de 2003 y su condicionado (cuestión que se abordará en la ALEGACIÓN OCTAVA); baste mostrar ahora el indicador visual de cómo el PR 2024 se plantea una explotación brutal de las zonas no afectadas, sobre todo en la ladera sur, en la que subsiste el lapiaz de la ladera que es también la zona de expansión y amortiguación del encinar cantábrico:

¹¹ Capítulo 7 de la DIA. La cuestión relativa al alejamiento – proximidad de las instalaciones de la cantera se aborda en la ALEGACIÓN SÉPTIMA.

¹² Tomamos este dato de abundante bibliografía, por ejemplo:
https://www.bizkaia21.eus/fitxategiak/09/bizkaia21/Territorio_Sostenible/dokumentuak/20130227090127674_Bosques_de_Bizkaia_encinar.pdf?hash=728aefc9dc7ee2ece738db5b99d4f897

¹³ 3. **A los solos efectos ambientales y de restauración, se considera que el avance de la afección a superficies aún no afectadas debe limitarse lo máximo posible, no considerándose que el uso de volteo justifique afectar a una ladera desde la cota máxima a la que se realizan voladuras hasta la inferior de la zona que está previsto afectar a largo plazo.** (apartado 3 informe IGME)



A la izquierda la infografía 3D presentada por la empresa en la memoria del PR 2024 en la que se ofrece la situación al final de la fase 3, en el 2051. A la derecha una simulación del avance de la explotación por la ladera sur que aún no ha sido afectada por la explotación.

El PR de 2008 decía que había que limitar lo máximo posible y, sin embargo, la explotación en los próximos años tiene prevista una descomunal afección de zonas no afectadas en la ladera sur, arrasando con el lapiaz subsistente y con el encinar cantábrico que aún sobrevive, impidiendo la expansión de los bosquetes de encinar mejor conservados, y evitando su amortiguación entre la zona de explotación y el encinar, tal como predicaba la EIA de 2003¹⁴.

El principio de no regresión ambiental ha sido consolidado por la jurisprudencia; baste citar la reciente sentencia TS de 30 de junio de 2023, en este caso para la modificación puntual del Plan General del municipio de Cáceres, para un supuesto en el que un particular pretende la legalización de unos usos y actividades sin la justificación ni motivación suponiendo una regresión de los valores ambientales que fueron reconocidos y protegidos, sin que la modificación suponga una mayor protección sino justamente lo contrario. La jurisprudencia del TS estaría poniendo límites a la potestad del planificador, sustentado entre otras normas **en el derecho a un medio ambiente adecuado y a la utilización racional de los recursos** (art. 45 CE), poniendo un límite a las actuaciones administrativas que impliquen una mayor desprotección.

En la misma línea el TC, en su sentencia 233/2015 señala:

el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva. Esta dimensión inevitablemente evoca la idea de -no regresión-

¹⁴ El condicionado de la EIA del modificado del PGOU nº 3 dice: *La actuación no supondrá introducción de usos que puedan suponer afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, pérdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre formaciones autóctonas. 2.- La protección de estas formaciones autóctonas presentes en el áreas de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación". (...) 4.- El resto de zonas objeto de la modificación puntual que puedan ser consideradas con menor valor ambiental, se destinarán a usos y actuaciones que garanticen en primer lugar su papel como área de amortiguación de las zonas de encinar y bosque mixto, y en segundo lugar su recuperación hacia formaciones autóctonas más valiosas desde el punto de vista ambiental".*

Tal como se ha expuesto el PR 2024 supone un patente retroceso con respecto al PR 2008, la DIA y la EIA, contraviniendo el principio de no regresión ambiental, por lo que nos encontramos ante una posible infracción del procedimiento que, de acuerdo con al art. 47.2 de la Ley 39/20015 podría constituir una nulidad de pleno derecho, o en su caso, una causa de anulabilidad a tenor del 48.1 de la Ley 39/2015.

Alegación Séptima.-

DISTANCIA DE LA CANTERA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. LA ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA", Nº 16.431 AL REAL DECRETO 975/2009 ES CONTRARIA A LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA), Y AUMENTARÁ LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y ACÚSTICA. INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS Y CRITERIOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y ACÚSTICA. LOS TRABAJOS NOCTURNOS INCUMPLEN LA EIA Y AGRAVAN LA CONTAMINACIÓN POR POLVOS Y RUIDOS. INCUMPLIMIENTO DEL PGOU EN RELACIÓN CON LA DISTANCIA DE LA CANTERA A SANTULLÁN.

En la DIA de 1994 se señala en el capítulo 7 relativo a la protección del medio socioeconómico el compromiso del promotor de tomar la medida de ***“alejamiento de las instalaciones del barrio de Santullán”***.

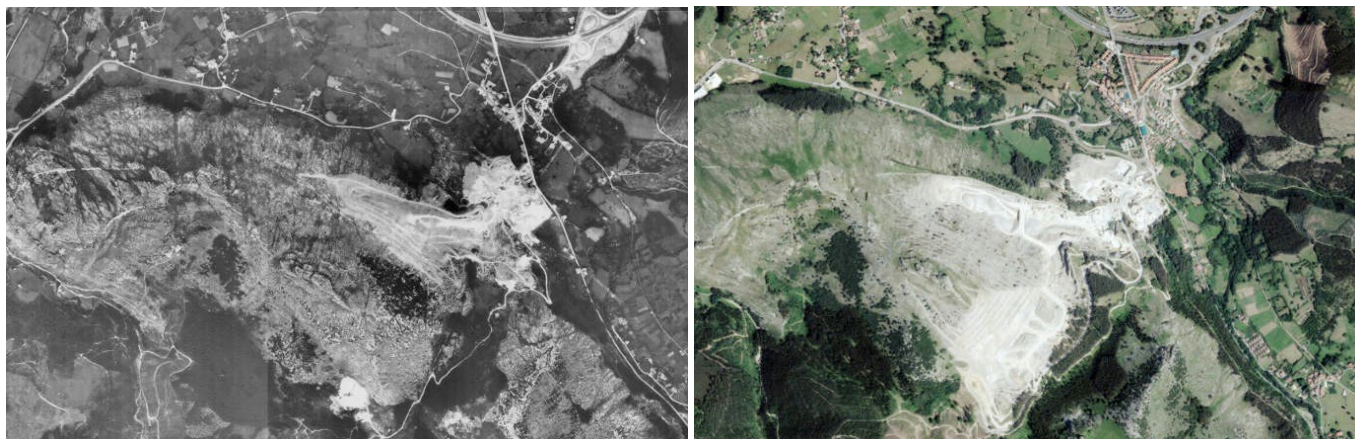
Esto que se decía en el año 1994, se prometía asimismo con la modificación Nº 3 del PGOU que permitía dirigir y ampliar la explotación a la zona este y sur de la Peña Santullán, y con ello llevar las instalaciones de trituración y acopios de áridos en zonas de menor impacto para la población urbana de Santullán, tal como se ha explicado en la ALEGACIÓN SEXTA.

La foto tomada del monte de Dícido y foto aérea que se presentan a continuación dan una idea de la proximidad de las instalaciones al barrio de Santullán:



A la izquierda ortofoto de 2023 tomada de Google Earth desde el nordeste de la cantera. A la derecha foto aérea de 2015 en la que se ven los acopios de áridos y las instalaciones de trituración a unos cien metros de las casas de Santullán.

A continuación se presenta el histórico con la comparativa que delata el acercamiento de las instalaciones de la Cantera de Santullán al pueblo de Santullán después de aprobarse la DIA de 1994.



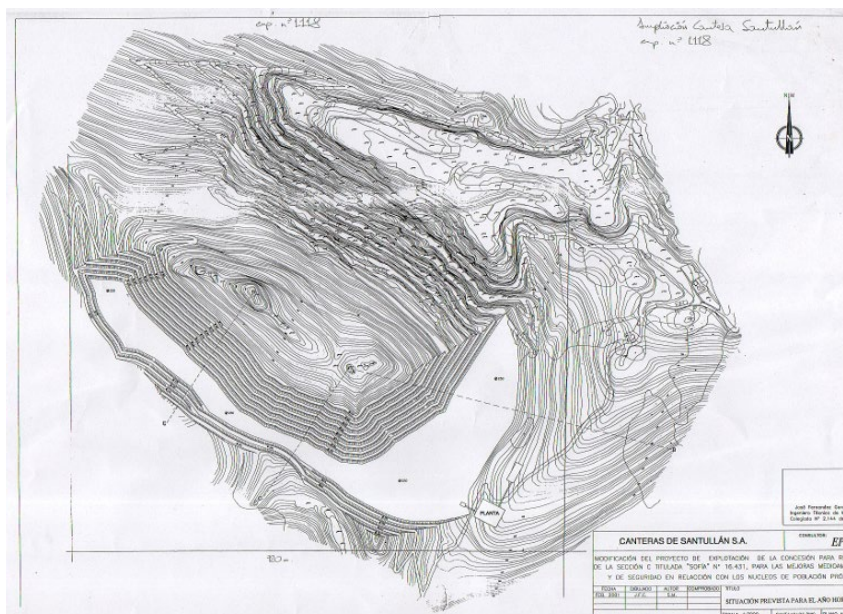
Comparativa de las imágenes de la web MapasdeCantabria.es; a la izquierda ortofoto 1988-91 y a la derecha ortofoto del año 2023



Ortofoto de Google Earth (toma de 2023) en la que observamos las distancias de algunos núcleos de población con respecto a las laderas este y norte.

Tal como puede observarse, no se ha producido un alejamiento de las instalaciones como se indicaba en la DIA de 1994, sino más bien al contrario: las instalaciones han aumentado con la incorporación de la planta de fabricación de hormigón en las propias instalaciones de la cantera, la ampliación de las instalaciones de trituración y los descomunales acopios de áridos, aumentando impacto sobre el pueblo de Santullán.

En la ALEGACIÓN SEXTA se ha explicado que con el modificado nº 3 del PGOU, la ampliación de la zona de explotación e instalaciones al este y sur, se justificó, entre otras razones, por el alejamiento de la cantera del pueblo de Santullán, y aliviar con ello el impacto a la población. El alejamiento de la explotación y de las instalaciones se constata en el plano de la propia empresa reproducido en la ALEGACIÓN SEXTA:



Plano de Canteras de Santullán S. A. MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA RECURSOS DE LA SECCIÓN C SOFIA Nº 16431 PARA LAS MEJORAS MEDIOAMBIENTALES Y DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PRÓXIMOS. Febrero 2001

En el PR 2024 nada se dice sobre esta cuestión, salvo lo ya señalado, que en 2003 la explotación se derivó hacia el este y sur para minimizar molestias a las poblaciones próximas, y que ahora se regresa a explotar la ladera norte, y con ello a acercar la explotación a las poblaciones próximas. Más aún, tal como se constata de la lectura del proyecto del PR 2024, en los años que vienen se acrecentará el impacto de la ladera norte próxima al pueblo de Santullán puesto que se considera que los bancos del norte no se han finalizado de explotar y se van a reexplotar de forma muy intensiva hasta el final de las fases programadas, es decir hasta el año 2051 (cuestión analizada en la ALEGACIÓN SEXTA) aumentando con ello el impacto y acercamiento de las instalaciones al pueblo de Santullán.

Con ello se incumple el condicionado de la DIA que en su capítulo 7 (Protección del medio socioeconómico) obliga al promotor de la cantera a tomar un conjunto de medidas económicas y sociales acordadas con la Junta Vecinal de Santullán mediante escritura pública de 28 de abril de 1993. Dice el capítulo 7 de la DIA en el segundo párrafo:

En dicho acuerdo, además de comprometerse el promotor al cumplimiento de toda una serie de medidas económicas y sociales, se especifica en la cláusula segunda, las mejoras ambientales a adoptar por Canteras de Santullán S. A., entre las que se considera la ampliación y limpieza periódica de la balsa para limpieza de camiones, la pulverización con agua de los puntos de emisión de polvo, la mayor vigilancia de las voladuras, el asfalto de la carretera, y el alejamiento de las instalaciones con respecto al Barrio de Santullán.

El alejamiento de las instalaciones de Santullán no es solo un compromiso con la Junta Vecinal, sino que es una obligación establecida en el capítulo 7 de la DIA, y por lo tanto **con efecto erga omnes**. Y además de tener efectos para todos, y cuyo cumplimiento es exigible por la ciudadanía, el acercamiento o alejamiento de las instalaciones tiene consecuencias para la salud de las personas, sobre todo las que viven cerca de la cantera en Santullán, pero también la de otros núcleos de población del valle de Sámano, Otañes, Lusa y Mioño. Según datos del INE, en enero de 2023 hay 679 vecinos y vecinas empadronadas en Santullán.

Entendemos que la proximidad de la cantera con los núcleos de población es anacrónica (y presuntamente ilegal) y tiene efectos muy perversos para la población por lo que debe analizarse con detenimiento.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA O POR POLVOS.

Vecinos de Santullán y Ecologistas en Acción hemos denunciado reiteradamente y desde hace años la contaminación acústica y atmosférica de la cantera. Denuncias que han ido dirigidas al Ayuntamiento, a la D. G. de Industria y a la D. G. de Medio Ambiente. A pesar de la obligación de resolver la D. G. de Industria no contesta.



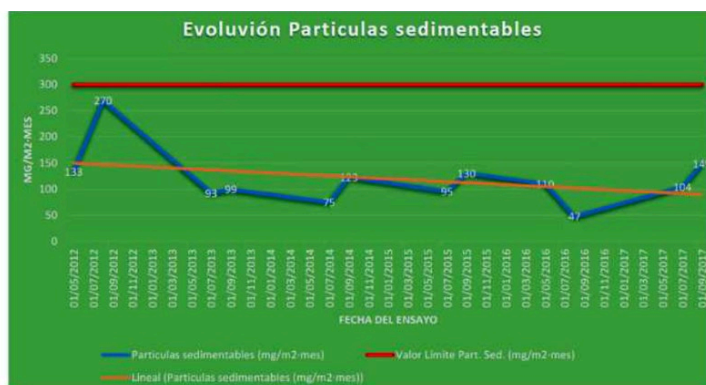
Foto de la izquierda tomada de la zona de acopios y tratamiento de áridos desde las casas habitadas de Santullán. La foto de la derecha está tomada en julio de 2021 desde el núcleo urbano de Sámano en la que se observa el polvo levantado por volcado de áridos desde los bancos de la cantera desde la ladera norte-este.

En el recurso 284/2019 interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA, en el informe pericial pedido por la parte demandante se hace un análisis de la contaminación por polvos (en el que se analiza el informe presentado por la empresa y la denuncia de la demandante) en el que se concluye lo siguiente:

Las emisiones de polvo a la atmósfera vuelven a ser controvertidas, estando apoyado su control en mediciones que se antojan de rigor en lo técnico, no así en la operativa de definición de puntos muestrales.

A su vez, los niveles detectados, aun cumpliendo con la DIA y determinadas autorizaciones hasta 2009, no son compatibles con la normativa actual de emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, materializada en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Los niveles de polvo no son compatibles con la normativa actual. El informe pericial desdice el informe presentado por encargo de la empresa a la consultora TÜV SÜD ATISAE que afirma que los niveles de emisión de polvos registrados entre 2012 y 2019 estarían por debajo de los límites establecidos por la legislación.



Cuadro con la toma de datos de concentraciones de polvo y su evolución entre 2012 y 2017. Informe presentado por Canteras de Santullán "Documento de seguimiento Ambiental" de 30 de enero 2020, procedimiento ordinario 284/2019.

En los datos presentados por la empresa, tan solo entre 2012 y 2017, se dice estar por debajo de los niveles previstos en el art. 15 del Decreto 50/2009 por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Para esta norma el nivel máximo de inmisión de partículas sedimentables es de 300 mg/m² de media en 24 horas. Ese parámetro es muy similar al que marca la DIA:

***Protección de la atmósfera.-** A fin de evitarlos posibles efectos negativos que sobre la población, así como las emisiones a la atmósfera procedentes de la planta de trituración primaria, se adoptaran las medidas necesarias de forma que la línea de casas más próxima a la explotación, distante de ésta aproximadamente 500 m., se cumpla lo siguiente:*

a) Que los niveles de partículas sedimentarias no superen los límites establecidos por el RD 833/1975, para las zonas habitadas, de 300 mg m²/día¹⁵.

b) Que las partículas en suspensión, medidas por el procedimiento gravimétrico, no sobrepasen durante tres días consecutivos, los niveles impuestos por el RD 1613/1986¹⁶ de 250 microgramos/m³.

c) Que el valor medio anual de partículas en suspensión no supere los 80 microgramos/m³.

Las mediciones, tanto de partículas sedimentales como de partículas en suspensión, se realizarán en periodos semestrales, en cuatro puntos, siempre los mismos y en condiciones atmosféricas desfavorables para los receptores.

En el informe de la empresa se recogen muestras en dos o tres puntos, solo de partículas sedimentables, no de partículas en suspensión (las más peligrosas), y no hay mediciones en condiciones atmosféricas desfavorables. La empresa dice cumplir los niveles máximos porque son menores de 300 mg/m².

Sin embargo, hay que hacer una aclaración muy importante: **ni la DIA, ni el Decreto 50/2009 deben tomarse como referencia puesto que las normas en las que se apoya la DIA (el RD 833/75¹⁷ y el RD 1613/1986¹⁸) están derogadas.** La norma aplicable en la actualidad, el RD 102/2011 relativo a la mejora de la calidad del aire, que recoge a su vez las recientes directivas de la UE. Este RD hay que aplicarle en consonancia con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

¹⁵ **Disposición derogatoria única Derogación normativa del RD 102/2011:**

A partir de la entrada en vigor de este real decreto **quedan derogadas** cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo y, en particular, las siguientes:

a) Los Títulos I, II, III y IV, el apartado 1 del anexo I y el apartado 7 del anexo I en lo referente a cloro molecular, cloruro de hidrógeno, compuestos de flúor, fluoruro de hidrógeno, sulfuro de hidrógeno y sulfuro de carbono, **del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.**

¹⁶ **SE DEROGA**, con efectos desde el 1 de enero de 2005 y 1 de enero de 2010, en la forma indicada y los preceptos indicados, por Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre (Ref. [BOE-A-2002-20933](#)).

¹⁷ Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico. El título V relativo a las actividades contaminantes y niveles de emisión DEREGADO Título V derogado por el número 1 de la disposición derogatoria única del R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación («B.O.E.» 29 enero). *Vigencia: 30 enero 2011*

¹⁸ **SE DEROGA**, con efectos desde el 1 de enero de 2005 y 1 de enero de 2010, en la forma indicada y los preceptos indicados, por Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre (Ref. [BOE-A-2002-20933](#)).

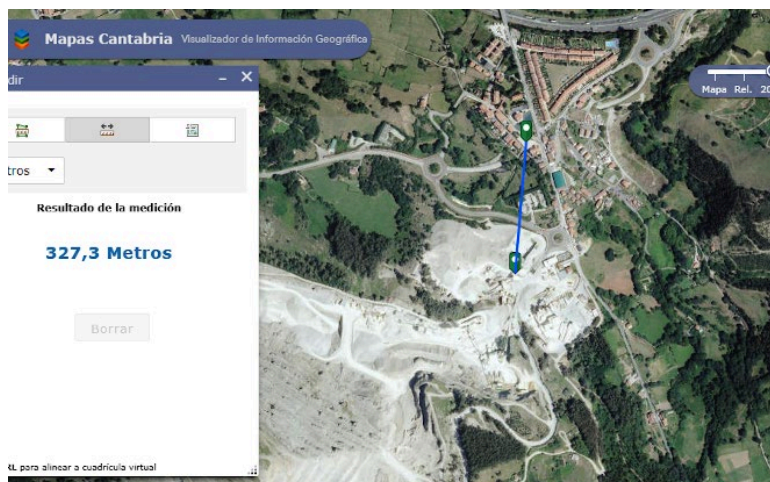
Según el anexo IV de la ley 34/2007 la Cantera de Santullán estaría comprendida en el CAPCA (Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras) en el grupo de LA MINERÍA NO ENERGÉTICA Y LOGÍSTICA DE SUS PRODUCTOS, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MINERIA NO ENERGÉTICA Y LOGÍSTICA DE SUS PRODUCTOS		
Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población	B	04 06 16 01

Canteras de Santullán, según se dice en la pág. 60 de la memoria del PR 2024, tiene una producción muy superior a las 200.000 t/año:

La producción de caliza de la cantera de Santullán se destina a la fabricación de mineral de carbonato cálcico de alta calidad para uso químico e industrial con una producción anual de hasta 2,5 Mt/año de extracción de carbonato cálcico.

Y además las instalaciones de extracción y tratamiento se encuentran a menos de 500 m. de Santullán. En la siguiente imagen se mide la distancia desde la planta de trituración de la cantera a la plaza del pueblo y la iglesia:



Distancia desde la planta de trituración a la plaza de Santullán con la herramienta de medir distancias de mapascantabria.es

Las actividades de minería están englobadas entre las del grupo B, sin embargo, a tenor de lo que dice el anexo IV de la ley:

Las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:

- núcleos de población,
- espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección,

- *espacios pertenecientes a la Red Natura 2000,*
- *áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

Es decir, la Cantera de Santullán, estaría clasificada como actividad contaminante del grupo A. Volvamos a la ley 34/2007 para ver como se definen este grupo de actividades contaminantes en el art. 31.2:

Artículo 13 Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

2. Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B.

Estas autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos.

Es decir, la Cantera de Santullán es una actividad muy contaminante de que exige los máximos controles sobre sus emisiones. Esta exigencia de la ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera refuerza lo argumentado en la ALEGACIÓN SEGUNDA en la que se advierte de la inexistencia del trámite ambiental. Nos encontramos ante una explotación minera potencialmente muy contaminadora que además de no tener la vigilancia ambiental adecuada no ha sido autorizada conforme al art. 13 de la ley 34/2007 y que desde 2021 está operando una **modificación sustancial** en la explotación tal como se detalla en la memoria del proyecto que se somete ahora a información pública.

Para la D. G. de Industria no hay modificación sustancial. A lo largo de este escrito se muestra que si hay modificación sustancial. La ley 34/2007 define «Modificación sustancial»: *Cualquier modificación realizada en una instalación que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14, pueda tener repercusiones negativas significativas sobre la contaminación atmosférica.* El art. 14 dice que *corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial (...) considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) El tamaño y producción de la instalación. b) Su consumo de energía. c) La cuantía y tipología de contaminación producida. d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.*

A los efectos de la incidencia de la contaminación, su repercusión negativa habida cuenta de la aproximación de la explotación al núcleo de Santullán por la ladera norte, y el progresivo aumento de la producción de áridos (2,5 millones de toneladas según la memoria del PR 2024) y con ello el aumento de las emisiones de polvo a la atmósfera, entendemos que hay “modificación sustancial” y por ello es exigible la autorización de la D. G. de Medio Ambiente en los términos del art. 13 de la ley 34/2007.

¿De qué emisiones estamos hablando? Este tipo de actividades están entre las que emiten partículas PM10 y PM2,5, que en el RD 102/2011 se definen así:

PM10: partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo, definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM10 de la norma UNE-EN 12341 (Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración másica PM10 o PM2,5 de la materia particulada en suspensión), para un diámetro aerodinámico de 10 µm con una eficiencia de corte del 50 %.

PM2,5: partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo, definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM2,5 de la norma UNE-EN 12341 (Aire ambiente. Método de medición gravimétrico normalizado para la determinación de la concentración másica PM10 o PM2,5 de la materia particulada en suspensión), para un diámetro aerodinámico de 2,5 µm con una eficiencia de corte del 50 %.

Debe anotarse que en ambos casos el método de medición debe ser gravimétrico para determinar la concentración de partículas en suspensión. Es decir, no tiene nada que ver con la medición de partidas sedimentables en superficie. Con ello debe ponerse de manifiesto la obsolescencia de la DIA (como ya se ha denunciado en escrito de 3 de septiembre de 2021 dirigido por Ecologistas en Acción a la D. G. de Medio Ambiente), la inaplicación para este supuesto del Decreto 50/2009 por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en Cantabria, y con ello la metodología y parámetros que realiza Canteras de Santullán para el control de las emisiones de polvo.

En la memoria del PR 2024 no hay ninguna mención al control de la contaminación atmosférica. En el “Documento de Seguimiento Ambiental” presentado por la empresa en el procedimiento 284/2019 el 30 de enero 2020, en el capítulo 4.2.2. Protección de la atmósfera se dice lo siguiente:

4.2.2. Protección de la atmósfera

Canteras de Santullán realiza anualmente dos mediciones de emisión de partículas sedimentables, actualmente realizadas por la empresa acreditada e independiente TÜV SÜD ATISAE, S.A.U. y los informes resultantes se presentan posteriormente en el Registro Electrónico Común del Gobierno de Cantabria.

En 2018 se ha puesto en marcha pruebas piloto, evaluación y posible implantación global de las mejores técnicas disponibles en materia de supresión de polvo y control de nubes pulverulentas mediante la instalación de niebla seca.

Pág. 52 de 78

La puesta en marcha de medidas por parte de la empresa como la instalación de niebla seca u otras van en la dirección de cumplir algunas de las prescripciones que establece la DIA. En el informe se habla de dos mediciones de emisión al año. La DIA habla de mediciones semestrales. Pero la normativa vigente, es decir, el RD 102/2011 establece que

La evaluación de la calidad del aire ambiente se realizará, dependiendo del nivel de los contaminantes con respecto a los umbrales a los que se refiere el anexo II, utilizando mediciones fijas, técnicas de modelización, campañas de mediciones representativas, mediciones indicativas o investigaciones, o una combinación de todos o algunos de estos métodos.

Cuando el RD 102/2011 habla de mediciones fijas se refiere a *“las mediciones de contaminantes realizadas en lugares fijos, ya sea de forma continua o aleatoria, siendo el número de mediciones suficiente para determinar los niveles observados de conformidad con los objetivos de calidad de los datos”* (art. 2.16 RD 102/2011).

El RD 102/2011 establece en su anexo I los valores límite de emisiones de partículas PM10 tal como se reproduce en el siguiente cuadro:

C. Valores límite de las partículas PM10 en condiciones ambientales para la protección de la salud y umbral de activación, de información y de alerta de partículas PM10

I. Valores límite de las partículas PM10 en condiciones ambientales para la protección de la salud

	Período de promedio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha de cumplimiento del valor límite
1. Valor límite diario.	24 horas.	50 µg/m ³ , que no podrán superarse en más de 35 ocasiones por año.	50 % (1).	En vigor desde el 1 de enero de 2005 (2).
2. Valor límite anual.	1 año civil.	40 µg/m ³ .	20 % (1).	En vigor desde el 1 de enero de 2005 (2).

(1) Aplicable solo mientras esté en vigor la exención de cumplimiento de los valores límite concedida de acuerdo con el artículo 23.
 (2) En las zonas en las que se haya concedido exención de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 23, el 11 de junio de 2011.

Reproducción del apartado C del anexo I del RD 102/2011 en el que se establece el cuadro de valores límite en cuanto a partículas PM 10, partículas de polvo que se producen en la explotación de cantera caliza a cielo abierto.

A continuación el cuadro con los valores límites de partículas PM 2,5:

D. Valores objetivo y límite de las partículas PM2,5 en condiciones ambientales para la protección de la salud y umbral de activación, de información y de alerta de partículas PM2,5

I. Valores límite de las partículas PM2,5 en condiciones ambientales para la protección de la salud

	Período de promedio	Valor	Margen de tolerancia	Fecha de cumplimiento del valor límite
Valor objetivo anual.	1 año civil.	25 µg/m ³ .	-	En vigor desde el 1 de enero de 2010.
Valor límite anual (fase I).	1 año civil.	25 µg/m ³ .	20 % el 11 de Junio de 2008, que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2015, estableciéndose los siguientes valores: 5 µg/m ³ en 2008; 4 µg/m ³ en 2009 y 2010; 3 µg/m ³ en 2011; 2 µg/m ³ en 2012; 1 µg/m ³ en 2013 y 2014.	1 de enero de 2015.
Valor límite anual (fase II) (1).	1 año civil.	20 µg/m ³ .	-	1 de enero de 2020.

(1) Valor límite indicativo que deberá ratificarse como valor límite en 2013 a la luz de una mayor información acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, la viabilidad técnica y la experiencia obtenida con el valor objetivo en los Estados Miembros de la Unión Europea.

Reproducción del apartado C del anexo I del RD 102/2011 en el que se establece el cuadro de valores límite en cuanto a partículas PM 2,5, partículas de polvo que se producen en la explotación de cantera caliza a cielo abierto.

A la vista de los criterios exigibles por la legislación aplicable, podemos decir que la empresa incurre en las siguientes irregularidades:

- La empresa realiza dos campañas de medición (durante un mes) en vez de realizar mediciones fijas y continuadas que permitan conocer objetivamente los efectos de la contaminación por áridos en diferentes zonas y en diferentes condiciones meteorológicas.
- La metodología es incorrecta. Solo se miden la partículas sedimentables PM10, y se prescinde de medir las partículas en suspensión por procedimiento gravimétrico de partículas PM10 y PM2,5.
- La unidad de medida que utiliza la empresa microgramos/m² no se ajusta a la ley 102/2011 que indica que debe medirse en microgramos/m³.
- La evaluación sobre los niveles de contaminación que hace la empresa se remiten a la legislación autonómica que no es aplicable porque también utiliza una medida de 300 microgramos/m², que, en cualquier caso está derogada por la legislación estatal posterior ajustada a las directivas europeas.
- No se hace una valoración cualitativa del tipo de partículas que se emiten, y tampoco hay una medición de los efectos de los vientos dominantes sobre Santullán y otros núcleos urbanos próximos a la cantera.

Estas circunstancias deben colegirse además con las siguientes cuestiones sobre las que la legislación pone especial énfasis, y las previsiones futuras que anticipa el PR 2024 no hacen sino agravar la situación de la contaminación atmosférica:

- Primero, la categorización de los contaminantes de la Cantera de Santullán dentro del grupo A (art. 13 de la ley 34/2007 de Calidad del aire y protección de la atmósfera), y por lo tanto debe estar sujeta a “unos requisitos de control de emisiones más exigentes”.
- Segundo, la distancia a núcleos de población inferior a 500 m. (Anexo IV de ley 34/2007).
- Tercero, los niveles de contaminación pueden ser mayores aún (tal como reconoce la propia empresa en la memoria del PR 2024, la DIA, y la EIA) por la reexplotación de la ladera norte de la cantera aumentando el impacto de la explotación sobre Santullán y otros núcleos de población.
- Cuarto, la reexplotación de la ladera norte se va a producir tras la reexplotación de la ladera este, recortando muy considerablemente el perfil de la ladera este de la cantera que protegía a Santullán de los vientos del sur, dejando a la población más expuesta a los contaminantes de polvos.

Lamentablemente en el proyecto de PR 2024 tan solo se incorpora un plano de perfil final; se echan en falta planos de perfil de cada una de las fases de restauración. Pero ya el plano de perfil resulta muy inquietante:

Reproducción plano perfil. Pág 97 memoria PR 2024.

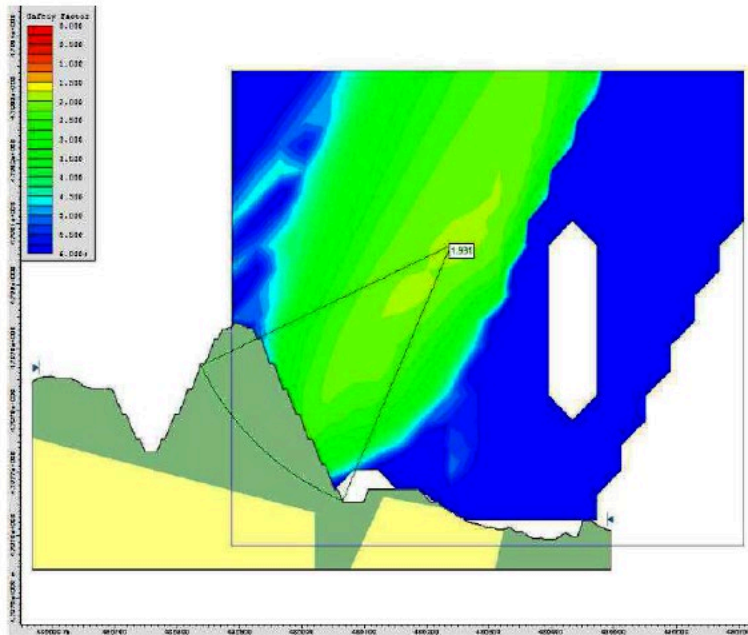


Figura 9.5.- Estudio de estabilidad para el talud final proyectado con mayor diferencia de cotas. F.S. = 1,931

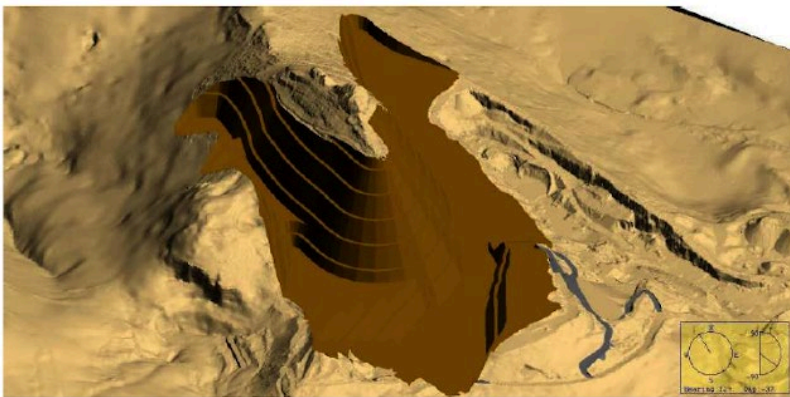
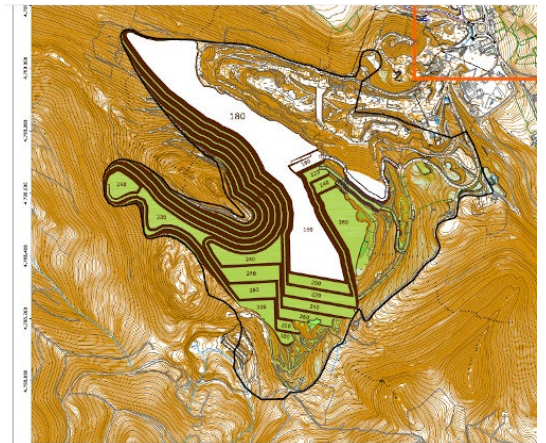


Figura 6.3.- Vista de la situación de la explotación al final de la fase 3



Infografía y plano final fase 3 según proyecto PR 2024.

A partir de la información gráfica precedente, la ladera norte podría estar recortada por el lado este de una forma similar a la que se ve en la siguiente imagen:



Simulación de recorte entre la ladera norte y ladera este en el estado final de la fase 3.

Con estas imágenes se puede anticipar algo que los vecinos de Santullán están percibiendo desde el año 2021: La Peña de Santullán cada vez protege menos de los vientos del sur. Con el recorte del perfil este sureste de la cantera esa situación se verá más agravada con la consiguiente ventolera de polvo hacia las casas de Santullán. Añádase a esta consideración los efectos acumulativos de contaminación por polvo derivados de la actividad de la fábrica de cal “Dolomitas del Norte”, contigua a la Cantera de Santullán.



Verano de 2022. La cantera desde la zona sur de Santullán, CA-250.

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

La otra contaminación de la Cantera de Santullán que reciben los ciudadanos es la contaminación acústica. Por lo tanto, es menester analizar cómo va a afectar a la contaminación acústica, la evolución de la explotación de cantera con este nuevo PR 2024.

De ello ya se ocupaba la DIA de 1994 en el capítulo 3 (Protección contra el ruido) en el que se establecen límites de emisión tomando como referencia el Plan General de 1965 en zonas urbanizables estableciéndose que a 2 m. de las fachadas de la línea de casas más próxima no se sobrepasarán los 65 db entre las 7 y 23 horas, y 55 db entre las 23 y 7 horas. Aquel PGOU del 65 ha quedado derogado por el PGOU del 97. No obstante en la ordenanza municipal vigente de protección del medioambiente frente a ruidos y vibraciones se establecen otro tipo de medidas y criterios de medición. Se establecen tablas máximas de ruido en exteriores y e interiores en función de la clasificación del suelo. Así en relación con las zonas habitadas a las que se refiere la DIA, la ordenanza municipal establece niveles de ruido en el exterior de las viviendas de 55 db por el día, y 45 db por la noche (frente a los 65 y 55 que establece la DIA).

En diciembre de 2018, momento en el que Canteras de Santullán S. A. presenta a la D. G. de Industria un Informe sobre el Cumplimiento de la DIA, se sigue utilizando como criterio de medición la DIA derogada y no la Ordenanza Municipal vigente, tal como resulta de la siguiente transcripción de dicho informe:

2) Mediciones de emisión de ruido:

Canteras de Santullán realiza anualmente una medición de emisión de ruido, realizada por la empresa acreditada e independiente TÜV SÜD ATISAE, S.A.U. y el informe resultante se presenta posteriormente en el Registro Electrónico Común del Gobierno de Cantabria.

Con esta actuación se da perfecto cumplimiento al requerimiento contenido en la Declaración de Impacto Ambiental de 1994.

Todas las mediciones realizadas en los últimos años no sólo han resultado por debajo de los límites establecidos, sino que se observa una clara tendencia descendente en los valores obtenidos (incluido el punto de medición más cercano a la única vivienda denunciante), fruto de las constantes y demostrables actuaciones de mejora voluntaria en la construcción de barreras, plantaciones y diques de tierra, instalaciones mineras y maquinaria móvil acometidas por Canteras de Santullán.

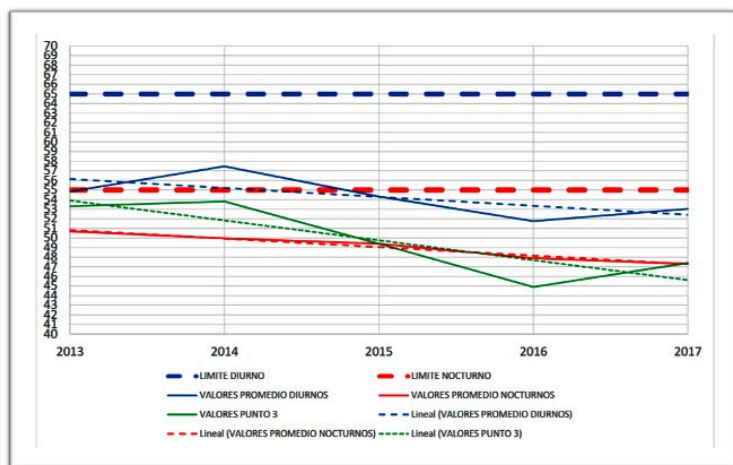
“Con esta actuación se da perfecto cumplimiento al requerimiento contenido en la Declaración de Impacto Ambiental de 1994”

Esta discordancia en la aplicación de la normativa vigente es ya un *leit motiv* en los informes de la empresa y nos recuerda a lo ya dicho en relación con la contaminación atmosférica. Es tan llamativa esta discordancia que el propio informe pericial del procedimiento 284/2019 también se ocupa de ello en sus conclusiones tras un exhaustivo análisis del informe facilitado por la empresa:

Respecto del ruido y con las informaciones aportadas por la industrial, se cumplen los niveles establecidos en la DIA, pero no los que dimanen de las más actuales restricciones establecidas a nivel municipal, pudiendo afirmar, con los datos obrantes, que las mediciones registradas en los dos puntos en los que las mismas se corresponden con zonas habitadas adyacentes, al menos los años de los que he dispuesto de datos, no cumplen las ordenanzas municipales desde al menos 2004.

Respecto de estas emisiones, se establece que en el periodo nocturno son particularmente impactantes, por cuanto es un lapso temporal en el que el ruido ambiente se encuentra mucho

más atenuado y, en cambio, las emisiones industriales se mantienen en niveles similares al resto de la jornada laboral diurna.¹⁹



Cuadro con la toma de datos de emisiones de ruido entre 2013 y 2017. Informe presentado por Canteras de Santullán "Documento de seguimiento Ambiental" de 30 de enero 2020, procedimiento ordinario 284/2019.

Los informes de la empresa establecen como niveles los que dice la DIA, pero los que se deben aplicar son los que establece la Ordenanza Municipal de protección del Medioambiente frente a ruidos y vibraciones (BOC 16 de febrero de 2009). En el cuadro siguiente vemos la diferencia entre unos niveles y otros:

	DIA	Ordenanza Municipal
Límite máximo de RUIDOS NOCTURNOS	55 DB 2 m. exterior en primera línea de casas	45 DB en exterior vivienda
Límite máximo de RUIDOS DIURNOS	65 DB 2 m. exterior en primera línea de casas	55 DB en exterior vivienda

En estancias interiores la Ordenanza Municipal establece valores máximos de 36 Db día y 30 Db noche.

Este parámetro (ruido en interiores de las casas) no existe en la DIA.

Así pues la DIA estaría inadaptada a la Ordenanza Municipal, admitiendo valores de más del 22% en el exterior de las viviendas por el día, y de más del 18 % por la noche. Esta tesis es la mantenida por la propia D. G. de Industria que según informe del director técnico dice que la DIA debe adaptarse a la Ordenanza Municipal de frente a ruidos y vibraciones. El informe técnico es de 24 de octubre de 2018 y en él se dice tal como se ha señalado que los parámetros de la DIA *"han de ser revisados frente a los establecidos en la Ordenanza Municipal de protección del Medioambiente frente a ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Castro Urdiales"*.

Posteriores resoluciones de Industria admitiendo los informes de medición de ruidos de la empresa colaboradora desdican este dictamen. Tan solo un mes después, mediante resolución del director general de

¹⁹ Conclusiones 13 y 14, pág. 78 del Informe Pericial Procedimiento 284/2009.

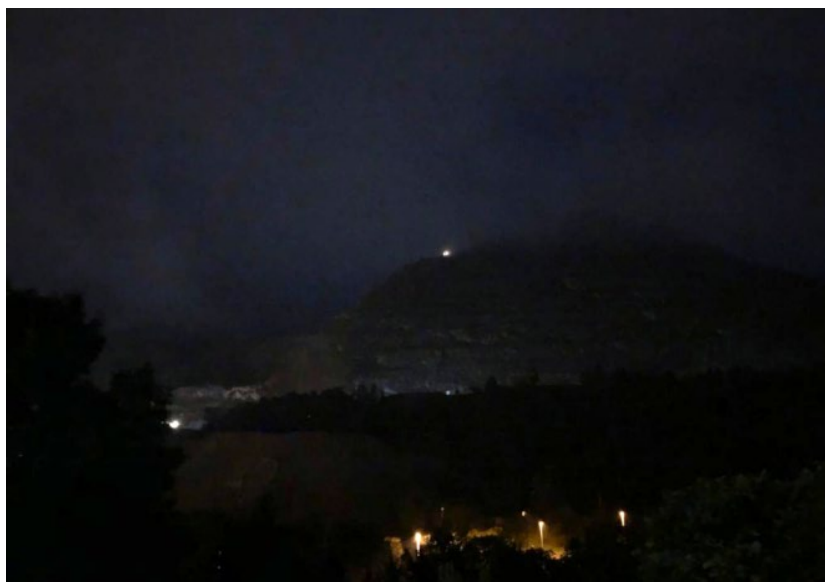
Industria de 14 de noviembre de 2018, se archivan las denuncias de vecinos de Santullán por ruidos (y otros contaminantes), porque sus afecciones **“se encuentran dentro de los parámetros técnicos admisibles según la DIA”**. En posteriores pronunciamientos de la D. G. de Industria se sigue manteniendo que es la DIA (y no la Ordenanza Municipal) el parámetro que debe prevalecer para establecer los límites de emisión de ruidos en la Cantera de Santullán. La D. G. de Industria navega en un mar de contradicciones.

La inadaptación legal de la DIA en cuanto a emisiones de ruido incumple el art. 83 del Reglamento de la Ley de Control ambiental integrado de Cantabria por no adecuarse a su actividad a los requerimientos legales aplicables (en este caso, la Ordenanza municipal de protección del Medioambiente frente a ruidos y vibraciones), y el art. 86.1 por inadaptación de sus procedimientos a la legislación sectorial correspondiente.

Dicho esto, hay que llamar la atención que el aumento de la actividad en la ladera norte de la cantera, próxima al pueblo de Santullán, tendrán previsiblemente un efecto más perjudicial por contaminación acústica sobre la población. Esta es una cuestión sobre la que la memoria del PR 2024 no ha informado ni se establecen medidas para evitar este tipo de impactos porque no puede hacerlo, en la medida de que el modelo de explotación (aumentando la producción en las zonas de mayor impacto) no lo permiten.

INCUMPLIMIENTO DE LA EIA²⁰ POR PERMITIR TRABAJOS NOCTURNOS.

La fotografía que se pone a continuación delata la existencia de trabajos nocturnos en la Cantera de Santullán, trabajos que son continuados y que establecen el horario laboral de la explotación minera de forma permanente y continuada desde hace varios años. El turno de noche es de 10 de la noche a 8 de la mañana, desde el domingo hasta el sábado.



Trabajos nocturnos en varios focos de la cantera: en la zona de explotación (foco superior), en la zona de manipulación y trituración (focos intermedios) y en la zona de acopios (focos inferiores).

²⁰ Si bien el incumplimiento de la EIA se examina en la ALEGACIÓN SÉPTIMA de forma amplia, conviene ahora avanzar el incumplimiento de la EIA en lo relativo al trabajo nocturno y su relación con los ruidos.

La policía municipal ha abierto varias incidencias por molestias por ruidos durante la noche denunciadas por vecinos de Santullán.

En sucesivos escritos de vecinos de Santullán se denuncia la persistencia de los trabajos nocturnos desde hace varios años. En la actualidad Canteras de Santullán tiene establecido un turno de noche de 10 de la noche a 8 de la mañana, trabajando todos los días de la semana: desde el domingo a las 22 horas hasta los sábados a las 14 horas. Este horario puede sufrir alguna variación según demanda.

Más allá de la normativa relativa en prevención de riesgos laborales y seguridad en las explotaciones mineras, el Informe Ambiental incorporado a la EIA de 2003 establece en el capítulo 6.2.2 relativo a al CONTAMINACIÓN SONORA la siguiente MEDIDA CORRECTORA:

Minimizar la emisión de ruido compatibilizando los horarios con los de las actividades próximas y evitar trabajar en horario nocturno, especialmente en lo que se refiere a las obras que puedan llevarse a cabo en los terrenos cuya calificación o clasificación se hayan modificado.

En la medida de que horario nocturno no es una actividad extraordinaria sino continuada, se está incumpliendo la EIA provocando molestias a los vecinos, sobre todo, a los vecinos y vecinas de Santullán.

En el PR 2024 no se dice nada sobre esta cuestión. Hay que poner de relieve el efecto añadido sobre las molestias a los vecinos (por emisión de polvos y ruidos) durante 24 horas al día, por lo que al impacto por volver a reexplotar la ladera norte hay que añadir que el procesamiento de áridos va a seguir impactando también durante la noche.

Habida cuenta de que el Informe de Impacto Ambiental forma parte de la EIA del Modificado nº 3 del PGOU, su incumplimiento puede incurrir en infracción grave de la Ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria según lo previsto en su art. 44.2.c:

c) Incumplir el condicionado establecido en las autorizaciones ambientales integradas, declaraciones de impacto ambiental o informes ambientales.

Ni el cumplimiento del condicionado de la EIA, ni los trabajos nocturnos han sido tenidos en cuenta en la memoria del PR 2024.

INCUMPLIMIENTO DEL PGOU EN RELACIÓN CON LA DISTANCIA ENTRE LA CANTERA Y SANTULLÁN.

El Decreto 2414/1961 Reglamento de Actividades Molestas Insalubres y Peligrosas (RAMINP), norma actualmente derogada²¹ pero vigente en el momento de comenzar la actividad de la Cantera de Santullán en 1966 regula el emplazamiento de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas:

Artículo 4 Emplazamiento. Distancias

Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde haya de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se

²¹ D 2414/1961, 30 noviembre, derogado por el número 1 de la disposición derogatoria única de Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera («B.O.E.» 16 noviembre).

trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

En aplicación de la norma vigente en ese momento, esta cantera nunca podría haber sido autorizada. Y sin autorización se encuentra entre la alegalidad y la ilegalidad. El RAMINP establecía como norma general una distancia de 2000 metros que obviamente no se respeta pues las instalaciones de la cantera (los acopios de áridos) están a unos cien metros de las casas habitadas de Santullán, a unos trescientos metros de la iglesia. Pero el RAMINP hace una remisión a que las actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas deben emplazarse según lo “*dispuesto sobre el particular en las ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento*”. Es aquí donde llegamos al quid de la cuestión, porque la ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado de Cantabria que en su art 36 dice lo siguiente:

Artículo 36 Ordenanzas municipales

1. Los Ayuntamientos deberán elaborar ordenanzas para regular las condiciones generales que han de respetar las instalaciones y actividades de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para garantizar la tranquilidad, seguridad y bienestar de las personas, así como para proteger sus bienes y el medio ambiente. Todo ello sin perjuicio de lo que establezcan las normas urbanísticas sobre localización y emplazamientos y la legislación general que resulte aplicable.

Según lo dispuesto en las normas urbanísticas del PGOU (capítulo V.2.10 relativo a la PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA “*las industrias que deban ser consideradas como especialmente peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones del art. 3 del RAMIND solo podrán emplazarse a una distancia superior a dos kilómetros de cualquier núcleo de población y deberán poseer instalaciones de depuración especialmente adecuadas y que eviten la posible contaminación*”:

V.2.10. Protección contra la contaminación atmosférica.

1. Las industrias que deban ser consideradas como especialmente peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el Art. 3º del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas (Decreto 2.414/61 de 30 de Noviembre de 1961) solo podrán emplazarse a una distancia superior a dos (2) Kilómetros de cualquier núcleo de población y deberán poseer instalaciones de depuración especialmente adecuadas a su actividad y que eviten la posible contaminación.
2. En relación con este tipo de actividades, aparte de lo dispuesto en relación con el emplazamiento, habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias y, en todo caso, para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y actividades que puedan producir humos, polvo etc, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios, siendo exigible por el Ayuntamiento la presentación de estudios y cálculos justificativos.

Capítulo V.2.10 de las Normas Urbanísticas del PGOU de Castro Urdiales actualmente vigente.

La clasificación de las industrias que el RAMINP denominaba molestas, insalubres, nocivas o peligrosas estaría subsumida en la actualidad por el tipo de contaminantes que las actividades mineras no energética emiten al medio ambiente, o por la potencialidad de la cantera en producir riesgos al medio ambiente o la salud de las personas, todo ello en aplicación de la ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado de Cantabria

y de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, en cuyo ANEXO II, tal como hemos planteado en la ALEGACIÓN SEGUNDA, la gestión de residuos mineros (de los que hablaremos en la ALEGACIÓN UNDÉCIMA), y la restauración del espacio minero afectado por la explotación (que exponemos en la ALEGACIÓN DÉCIMA) son trámites que deben someterse a la Evaluación Ambiental.

Más allá del presunto incumplimiento del trámite de evaluación ambiental, cuestión tratada en la ALEGACIÓN SEGUNDA, en la que se habría de dirimir el cumplimiento de la ordenanza municipal y el PGOU, lo que hay que concluir ahora, y afecta a la autorización del PR 2024, es que las actuaciones de explotación previstas en la ladera norte de la cantera, estarían a menos de 2 kilómetros de varios núcleos urbanos (Otañes, Los Corrales, Santullán, Lusa, Mioño, Sámano, e incluso el barrio de La Loma, en la periferia del núcleo urbano de Castro Urdiales)²², incumpliendo por tanto el PGOU que establece que las industrias contaminantes deben ubicarse más lejos de 2.000 metros.

En conclusión, este nuevo PR 2024 con la reexplotación de la ladera norte incumple la DIA que obligaba a la empresa a alejar la explotación del pueblo de Santullán, aumentando el impacto hacia las poblaciones cercanas, con un mayor riesgo de aumentar los niveles de contaminación atmosférica y acústica que ya sobrepasan los límites de la legislación vigente, y por otro lado, la proximidad de la cantera incumple también el PGOU. Por todo ello, este nuevo PR 2024 estaría tachado de al menos de presunta anulabilidad según lo previsto en el art. 48.1 de la Ley 39/2015 por infracción del ordenamiento jurídico.

Alegación Octava.-

EL NUEVO PLAN DE RESTAURACIÓN INCUMPLE EL CONDICIONADO Y LAS MEDIDAS CORRECTORAS DE LA ESTIMACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MODIFICADO DEL PGOU DE 2003.

La EIA del modificado puntual nº 3 del PGOU (submodificado Cantera de Santullán) se aprueba mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO de 10 de febrero de 2003. La Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria está condicionada al cumplimiento del Informe de Impacto Ambiental presentado por el promotor, y además la DG de Medio Ambiente establece las siguientes **CONDICIONES ADICIONALES** para la atenuación del impacto:

*“1.- La actuación no supondrá introducción de usos que puedan suponer **afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, pérdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre formaciones autóctonas**”.*

*“2.- La **protección de estas formaciones autóctonas presentes en el área de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación**”.*

(...)

*“4.- El resto de zonas objeto de la modificación puntual que puedan ser consideradas con menor valor ambiental, se destinarán a usos y actuaciones que garanticen en primer lugar su papel como **área de amortiguación de las zonas de encinar y bosque mixto, y en segundo lugar su recuperación hacia formaciones autóctonas más valiosas desde el punto de vista ambiental**”.*

²² Un cálculo apoyado en los últimos datos del Padrón de habitantes, INE enero 2024, podría estimar que la población empadronada en estos núcleos urbanos es de unos 4.500 habitantes empadronados, y una población de hecho en torno a los 8.000 habitantes.

“5. Cualquier proyecto o actividad que se desarrolle posteriormente en la zona objeto de actuación deberá someterse a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. “

(...)

“El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la presente EIA, derivará, según lo expuesto en el art. 35 del decreto 50/1991 de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, en la suspensión de su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de Medio Ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar”.

Sobre el incumplimiento del apartado 5 ya se ha argumentado en la ALEGACIÓN SEGUNDA. Debemos abordar ahora el incumplimiento de otros apartados de la EIA, y de las medidas correctoras.

Primero. INCUMPLIMIENTO DEL CONDICIONADO DE LA EIA.

Tal como se ha señalado, la EIA aprobada tras el modificado nº 3 de PGOU que aprueba la ampliación de la zona de explotación de la cantera hacia las laderas este y sur de la Peña de Santullán (Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica antes de su recalificación como SNU Área Extractiva), tiene un CONDICIONADO con el objetivo de proteger un sistema vegetativo relevante de Cantabria y también la fauna que en él se alberga.

La EIA dice que *“la actuación no supondrá introducción de usos que puedan suponer afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, pérdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre formaciones autóctonas”*. Sigue la EIA con su condicionado: *“La protección de estas formaciones autóctonas en el área de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación”*. Y también la EIA establece que las zonas de menor valor ambiental deben garantizar su papel como *“área de amortiguación de las zonas de encinar y bosque mixto, y en segundo lugar su recuperación hacia formaciones autóctonas más valiosas desde el punto de vista ambiental”*

La EIA de 2003 se apoya en un criterio científico y proteccionista que es muy similar al que subyace en el redactor del informe IGME de 2007: proteger en encinar cantábrico como un sistema vegetativo que precisa de un subsuelo, sus zonas de desarrollo y de amortiguación, por eso dice que la protección del encinar cantábrico además de prohibir la eliminación de ejemplares, dice que la protección del encinar cantábrico *“no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación”*. Con ese mismo criterio el informe IGME del PR 2008 señala en su apartado 3 que *“se considera que el avance de la afección a superficies aún no afectadas debe limitarse lo máximo posible”*.

A pesar de estas condiciones, lo que se constata es que desde que se aprobara la EIA en 2003 se asiste a la afección de masas de encinar (eliminando el encinar junto con el lapiaz y suelo que los sostenía), eliminación de centenares de ejemplares, arrasando con el área de expansión y recuperación del encinar. Todo esto sucede dentro del ÁREA DEL PROYECTO, en el suelo recalificado sometido a EIA. Por lo tanto, el incumplimiento de la EIA es sistemático y continuado porque el actual sistema de explotación de esta cantera en ningún modo tiene previsto respetar ni las encinas ni las áreas de expansión ni amortiguación de las masas de encinar (que debieran ser “suficientemente amplias” según dice la EIA) de la Peña de Santullán. De hecho una buena parte del característico encinar cantábrico que albergaba la Peña ha sido destruido por la explotación de la Cantera de Santullán.

Veamos algunas fotos:

ZONA NORTE DE LA PEÑA:



Foto de la izquierda, la explotación de la cantera por la ladera norte en 1991. La explotación de la cantera en 2021, dieciocho años después de entrar en vigor el modificado nº 3 del PGOU que permite la ampliación de la zona de explotación en la que ha desaparecido totalmente el encinar de la ladera norte de la Peña.

ZONAS ESTE Y SUR DE LA PEÑA:



La foto de la izquierda es de octubre de 2003, con el comienzo de la explotación de la ladera este una vez aprobado el modificado nº 3 del PGOU que cambia la calificación de parte de la zona norte, este y sur de la Peña de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica, a SNU Área. La foto de la derecha está tomada semanas después desde el camino a Ventoso.



Laderas este y sur de la peña-cantera en marzo de 2021, desde el camino que asciende a Ventoso.

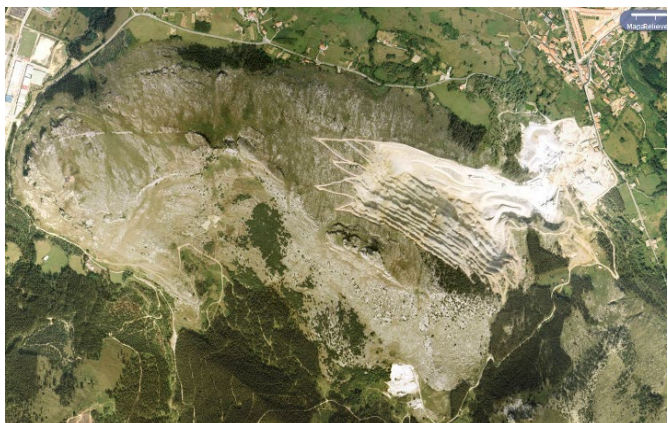
La evolución de la explotación de la cantera puede observarse a través de la información que nos da el PNOA sacada de la web <http://mapas.cantabria.es/>



1956-57



1988-91



2001



2005



2010



2020

La secuencia fotográfica nos permite observar que, desde el modificación del PGOU aprobado en 2003, la cantera avanza destruyendo el encinar de la ladera norte, destruyendo a su vez el encinar (menos denso) de la ladera este y del sur contraviniendo la EIA pues se produce una evidente eliminación de ejemplares, de masas de encinar y destruyendo su zona de ocupación y de expansión. Debe atenderse especialmente a la evolución del encinar en la Peña entre 1957 y 1988 en las que el encinar se propaga por el lapiaz de la Peña

en todas sus direcciones, y solo la explotación minera a partir de 2001 es la que impide la expansión del encinar cantábrico.

El incumplimiento de la EIA ha sido puesto de manifiesto ante la D. G. de Medio Ambiente, tal como se ha señalado, mediante escritos de 2018 y 2021 que aún no han sido contestados.

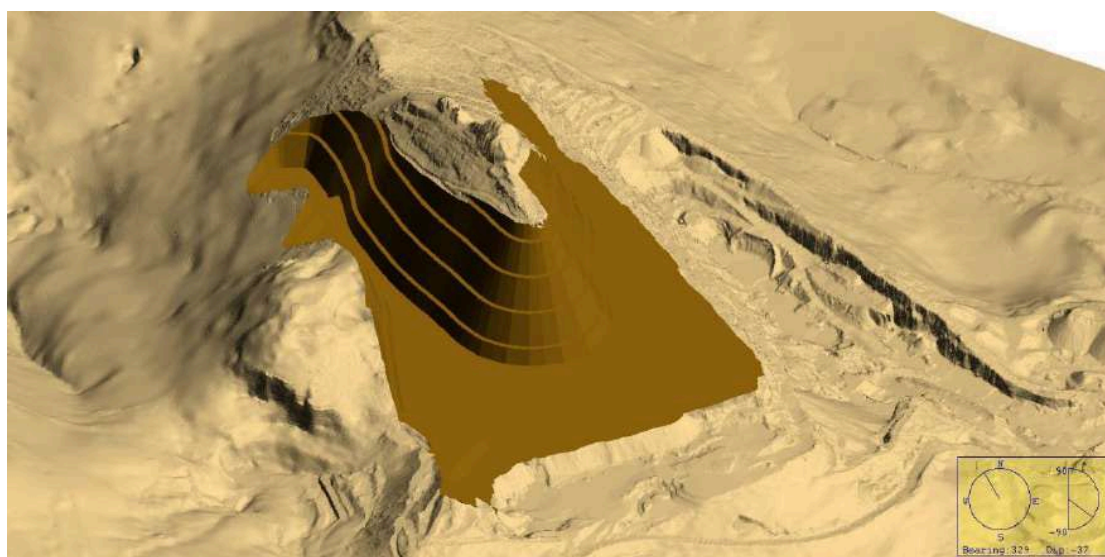
En lo que concierne a este nuevo proyecto de Revisión del PR 2024, lo que se muestra es la persistencia en la destrucción de ejemplares de encinas (los últimos que quedan dentro de la concesión minera), de las zonas de expansión del encinar, y las áreas de amortiguación, desoyendo la condición que establece **que el avance de la afección a superficies aún no afectadas debe limitarse lo máximo posible** puesto que observamos que la voluntad de la empresa es continuar explotando las superficies de encinar, y de sus zonas de expansión y amortiguación que aún no estaban afectadas en la ladera sur, incumpliendo de pleno la EIA del modificado nº 3 del PGOU.

La demostración de que este PR 2024 va a eliminar las encinas que quedan en la ladera sur de la explotación podemos verlas mostrando la secuencia gráfica de los hechos:



A la izquierda, delimitación del área de explotación durante los próximos años en las que la explotación se va a expandir por la laderas sur en dirección noroeste en la que se aprecian decenas de encinas. A la derecha, los ejemplares de encinas que viven en el lapiaz de la Peña, ladera sur, zona de explotación. Esta misma ladera, toda ella, es zona de expansión del encinar y área de amortiguación de impactos hacia el encinar.

A continuación, volvemos a reproducir la infografía 3D en la que se aprecia el avance de la expansión de la explotación durante la fase 1 hasta 2033, eliminando las zonas de encinar en las que viven encinas:



Vista de la explotación desde el sur al final de la Fase 1 según infografía (pág. 63 de la memoria presentada por Canteras de Santullán S. A.)



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

Segundo. INCUMPLIMIENTO LAS MEDIDAS CORRECTORAS DE LA EIA.

Tampoco se cumplen las MEDIDAS CORRECTORAS del INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL de la EIA que en el capítulo 6.1 “Recursos Naturales” establece entre otras:

“Proteger la vegetación de los márgenes de la explotación de las obras de acondicionamiento y trasplantar las formaciones esclerófilas existentes (encinar cantábrico) dentro del área de estudio”.

Tal medida correctora debería ser objetivo del Plan de Restauración e incorporarse en los Planes Anuales de Labores. En el proyecto de PR 2024, en ninguno de los capítulos de la memoria, se mencionan las medidas correctoras, de hecho no se hace ninguna referencia a la EIA. Analizada la memoria del proyecto de PR 2024, en relación con las medidas correctoras podemos decir que este plan de restauración no tiene previsto trasplantar las formaciones esclerófilas existentes que aún crecen en la ladera sur de la Peña, dentro del área de explotación.

En conclusión, **no se cumple el condicionado de la EIA, ni tampoco se aplican las medidas correctoras del Informe de Impacto Ambiental de la EIA.** De acuerdo con lo dictado por la propia EIA *“el incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la presente Estimación de Impacto Ambiental derivará, según lo expuesto por el artículo 35 del decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, en la suspensión de su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de Medio Ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a la que hubiese lugar”.*

La Ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria tipifica como infracción grave en su art. 44.2.c:

c) Incumplir el condicionado establecido en las autorizaciones ambientales integradas, declaraciones de impacto ambiental o informes ambientales.

A la vista de lo expuesto nos encontramos ante una posible infracción del procedimiento que, de acuerdo con al art. 47.2 de la Ley 39/20015 podría constituir una nulidad de pleno derecho, o en su caso, una causa de anulabilidad a tenor del 48.1 de la Ley 39/2015.

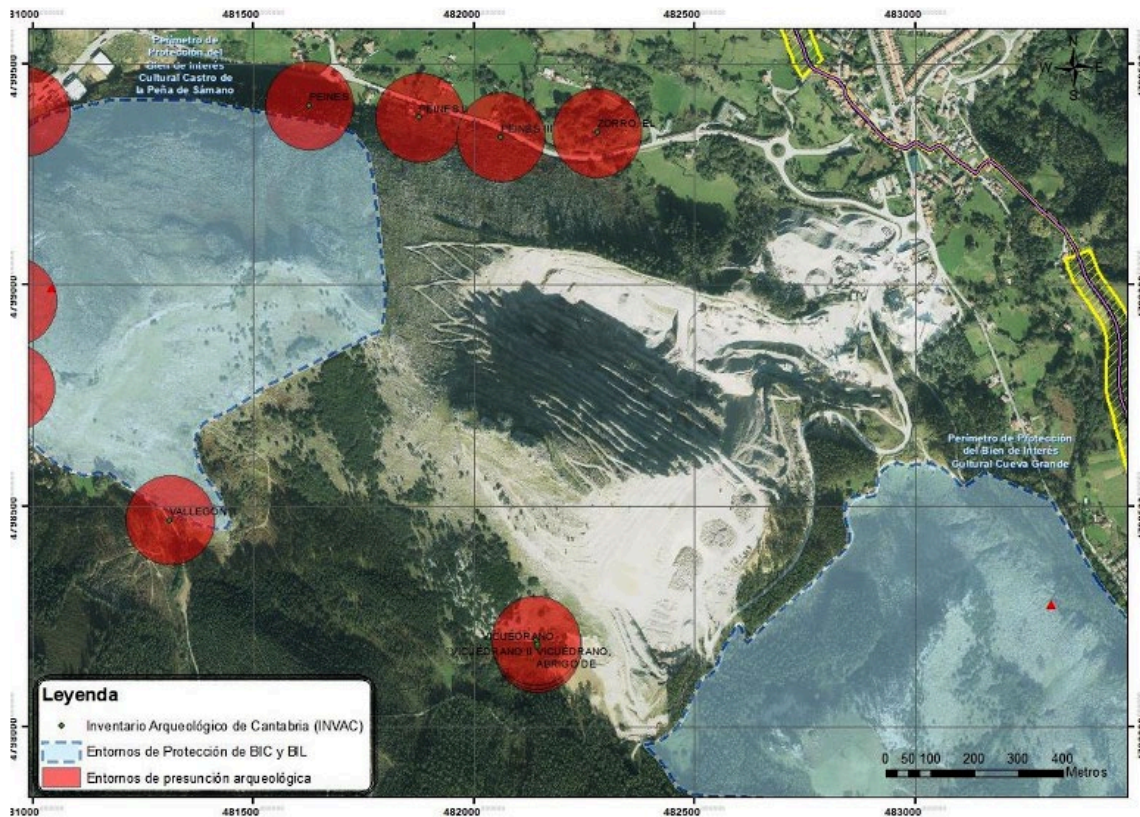
Alegación novena.-

EL NUEVO PLAN DE RESTAURACIÓN PROPONE UN AVANCE DE LA CANTERA QUE INCUMPLE VARIOS PRECEPTOS DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL (POL).

El POL, Ley 2/2004 del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, clasifica la Peña de Santullán como AIP, Área de Interés Paisajístico. Esta consideración, así como las posibles afecciones sobre la explotación minera sobre el plan de restauración no son tenidas en cuenta en el proyecto de PR 2024.

La Peña de Santullán constituye un complejo kárstico de hace unos 150 millones de años, de notables desniveles, bóveda natural de una enorme riqueza espeleológica, que alberga una gran riqueza patrimonial y ecológica: además de su hábitat subterráneo, el roquedal, el lastonar, matorral de montaña con especies florales protegidas, y el maltratado encinar cantábrico que se extendía por todas las latitudes de la Peña, y aún se conserva por la zona sur. Esta variedad de ecosistemas permite la habitación y alimento de una variada fauna, en la que no faltan, incluso, endemismos en alguna de sus cuevas, y además de los protegidos quirópteros, el buitre leonado, alimoche y otras especies. La Peña de Santullán contiene numerosos yacimientos arqueológicos que nos enseñan la presencia de varias civilizaciones, desde el Paleolítico Superior hasta nuestros días. Se encuentran en todas las direcciones, dispersos en varias de las

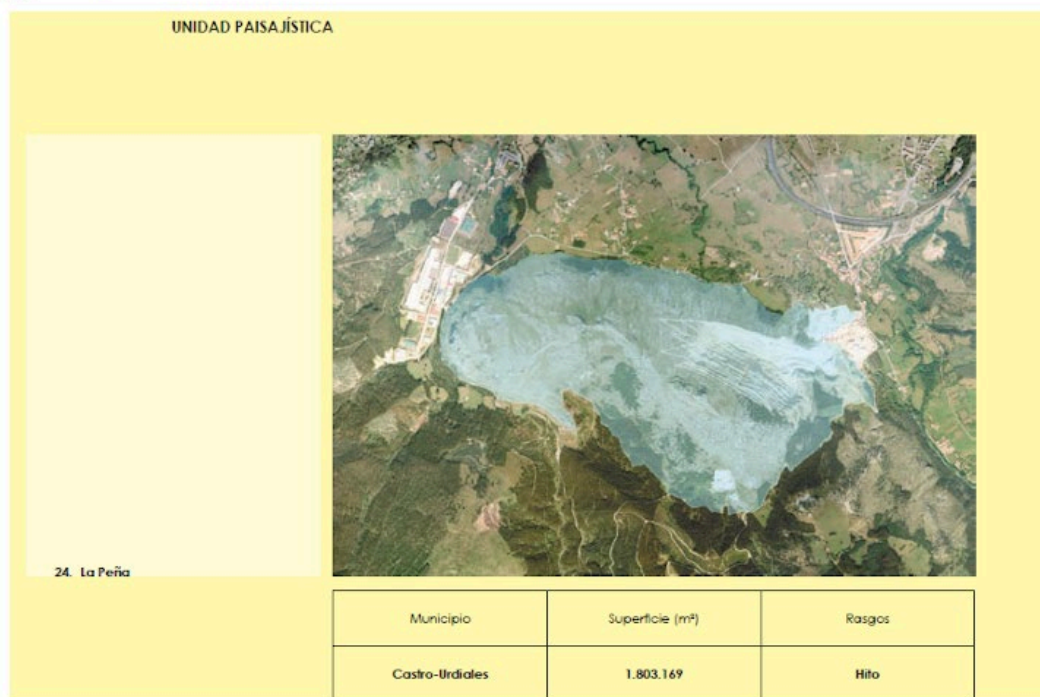
cavidades de la Peña: Bicuédramo, Torca de las Palomas, los Peines, Abrigo del Huerto Isidro, Cueva de los Santos, Covarrubias y otros. El más reconocido de todos ellos es el Castro de la Peña de Sámamo (al suroeste de la cantera), importantísimo yacimiento de unas 10 Has. de superficie que lleva estudiándose varios años obteniéndose numerosos hallazgos desde la edad de bronce hasta la época romana. El Castro fue declarado Bien de Interés Cultural en junio de 2002, delimitando un entorno de protección insuficiente pues no va evitar que la explotación de la cantera por el sur de la Peña se sitúe justo a las puertas de este yacimiento.



Entornos declarados Bien de Interés Cultural, y yacimientos BIC arqueológicos con pintura rupestre, según información que obra en la D. G. de cultura del Gobierno de Cantabria.

El Ayuntamiento en el PGOU de 1997 protegió la Peña calificándola como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica con la excepción de la explotación de la cantera que se circunscribía a unas 60 hectáreas aproximadamente, en la parte delantera. En el 2003, mediante el modificado del PGOU nº 3, se produce una ampliación del Área Extractiva hacia el este y sur en detrimento del suelo protegido. Los vestigios arqueológicos mencionados se incluyen en el Catálogo de Protección del propio PGOU.

En coherencia con ello, además de las cualidades paisajísticas de la Peña, la propia Memoria de Ordenación del POL la presenta como un **HITO de la costa de Cantabria con la calificación de AREA DE (AIP INTERÉS PAISAJÍSTICO):**



Ficha 24 de las UNIDADES PAISAJÍSTICAS de la Memoria de ordenación del Plan de Ordenación del Litoral, pág. 58.

De acuerdo con los criterios de ordenación y protección del POL la delimitación de las Unidades Paisajísticas se abordan de la siguiente manera (pág. 25 Memoria de Ordenación del POL):

Inclusión de las áreas de interés paisajístico en atención a su relación como elementos configuradores de la imagen del litoral. Para ello se han identificado los hitos paisajísticos (relieves destacados, cierres de cuencas visuales, cabos o elementos singulares...) en los que coinciden un alto valor como referentes visuales y afectivos con una particular fragilidad ligada, precisamente, a su alta visibilidad.

La Peña Santullán es un hito paisajístico, un elemento singular, un referente visual... En la Memoria de Ordenación el POL se caracterizan las AIP como *sectores del litoral que poseen rasgos sobresalientes por su excepcionalidad o singularidad física, (...) y su interés científico y cultural (...), por sus caracteres geomorfológicos (...)* Componen el telón de fondo del paisaje litoral, del que son parte integrante desde una doble perspectiva: como punto de referencia de dicho paisaje desde la costa y desde el mar, como demuestran los derroteros marítimos elaborados desde el siglo XVII hasta el siglo XX y como mirador necesario, por su altitud y disposición, para contemplar de modo unitario las distintas áreas que componen el territorio de nuestro litoral. Son sectores del litoral que por sus caracteres físicos, visibilidad o configuración y morfología agraria, excepcionalidad y percepción social, cuentan con un valor cultural sobresaliente y deben ser objeto de protección integral. (pág. 91 Memoria de Ordenación del POL).

Finalmente son definidas como *“áreas de gran fragilidad, por lo que cualquier actuación o implantación de elementos en las mismas tendrá carácter excepcional y no podrá incorporar elemento alguno que altere sus características singulares, ya sean físicas o culturales, geomorfológicas o en atención a su valor paisajístico”*. (pág. 108 Memoria de Ordenación del POL).

No obstante, el POL, que entra en vigor en octubre de 2004 después de que lo haya hecho la ampliación de la Cantera de Santullán (por la recalificación del Modificado del PGOU de abril de 2003), permite en su regulación las explotaciones mineras subsistentes. Art. 22 del POL:

Artículo 22 Recursos geológicos

1. Con carácter general se prohíbe la instalación de nuevas explotaciones mineras y ampliación de las existentes en las categorías de protección establecidas en esta Ley. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá autorizar estas actuaciones cuando se trate de recursos de extraordinario valor económico.

2. El régimen de las explotaciones mineras en funcionamiento no se altera por la entrada en vigor de este Plan de Ordenación del Litoral. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, no se permitirán las ampliaciones de las explotaciones existentes en el Área de Protección. No obstante, en el supuesto de encontrarse englobadas en Áreas de Interés Paisajístico, se podrá autorizar la ampliación de la explotación y de las instalaciones necesarias asociadas en espacios de menor exposición visual litoral y con las debidas cautelas ambientales.

“...en espacios de menor exposición visual litoral” (el subrayado es nuestro).

Es decir, el POL recoge las explotaciones mineras en suelo protegido como una excepción, pero su ampliación debe realizarse en espacios de menor exposición visual y con las debidas cautelas ambientales. La tendencia de orientar la explotación hacia el sur, concebida con el modificado nº 3 del PGOU, se entiende coherente con el POL al pretender disminuir o eliminar una exposición visual, que, además debe ir añadida a **“las debidas cautelas ambientales”**.

En la ALEGACIÓN SÉPTIMA ya se ha expuesto como las cautelas ambientales brillan por su ausencia en el PR 2024 a sabiendas de perjudicar a las poblaciones próximas a la cantera, y poner en riesgo la salud de las personas, en la medida que el nuevo plan de explotación invita a una mayor exposición visual sin las cautelas ambientales reorientando la explotación hacia el norte acercándose más al pueblo de Santullán.

Ahora se presenta con una breve exposición fotográfica para observar como la cantera tiene una exposición visual en el litoral que se encuentra entre las más impactantes de todo el mar Cantábrico.



Exposición visual litoral de la Cantera de Santullá. A la izquierda desde el este, falda del monte de Dícido; a la derecha desde el Castillo en la zona monumental de Castro Urdiales.



Exposición visual litoral de la Cantera de Santullán: desde el este, norte, oeste... desde varios puntos del municipio y casco urbano de Castro Urdiales. A la izquierda desde el rompeolas; a la derecha desde el muelle don Luis, captando la polvareda un día de verano de 2023.



Exposición visual litoral de la Cantera de Santullán: desde la colina de la iglesia de Santa María. Abril 2024.



Dos fotos de abril 2024. A la izquierda desde el sur en la que se aprecia la ladera este y sur; a la derecha desde la entrada al pueblo de Santullán por la CA-250



Desde la rampa de SanGuillém en Castro, verano 2023.

La Cantera de Santullán recibe a los viajeros y visitantes que se acercan a Cantabria desde la autovía A8, bajando por la recta de Saltacaballos, que probablemente perciban algo muy impactante y anacrónico. Si se observa desde la costa, y desde el aire llama la atención por su enorme impacto.

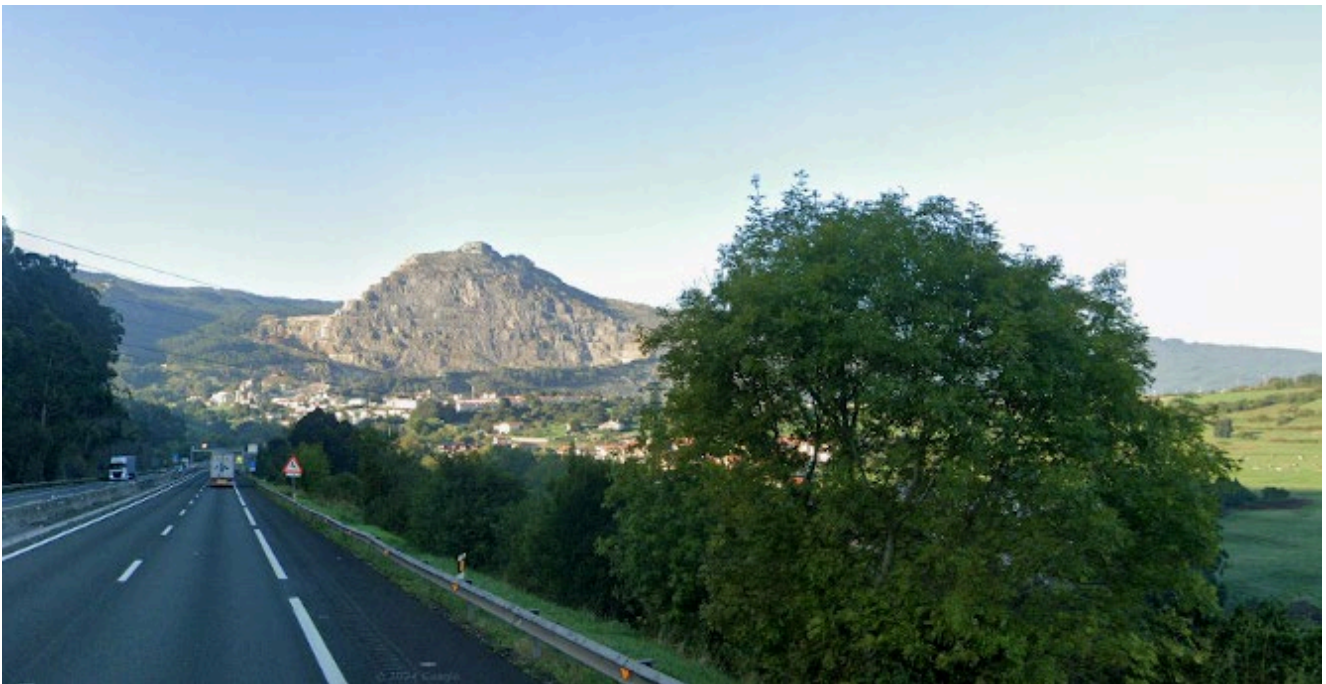


Imagen de la aplicación Google Street View, desde la autovía A-8, llegando a Santullán. Octubre 2023.



Foto con la aplicación Google Earth, enero de 2003, del NO a SE desde 15 km. de altura



Foto con la aplicación Google Earth, enero de 2003, del NO a SE desde 6 km. de altura



Foto con la aplicación Google Earth, enero de 2003, del NO a SE desde 2,5 km. de altura

Las cautelas ambientales que deben tomarse en una explotación minera viene reforzadas por el art. 23 de la ley 2/2004 del POL que señala que **"las limitaciones generales de uso reguladas en cada categoría de protección se entienden sin perjuicio del régimen más restrictivo que pudiera establecer la legislación sectorial o el planeamiento municipal."** Es decir, el régimen más restrictivo y las cautelas ambientales que establece condicionado de la EIA que acompaña al modificado del PGOU (cuestión abordada en la ALEGACIÓN OCTAVA).

Debe mencionarse también lo señalado por el art. 33.2 que regula las limitaciones de uso en las Áreas de Interés Paisajístico:

2. En las Áreas de Interés Paisajístico que presenten *elementos geomorfológicos de elevado interés o singularidad* se prestará especial atención a la conservación de esos valores sin que puedan autorizarse construcciones, instalaciones y edificaciones que los oculten o alteren.

Este precepto se contradice con lo regulado en art. 22. Ciertamente el POL tiene dos vocaciones realmente contradictorias: por un lado, permitir las explotaciones mineras subsistentes en AIP. Pero por otro lado, quiere proteger **los elementos geomorfológicos de elevado interés o singularidad**, en los que **"no pueden autorizarse construcciones, instalaciones o edificaciones que los oculten o alteren"**.

Desde nuestro punto de vista, hay un posible conflicto de normas (entre los arts. 22.2 y el 33.2), por lo que es necesario hacer una interpretación adecuada de ambos artículos. Lo primero es concretar qué es lo que define el POL por **"elementos geomorfológicos de elevado interés o singularidad"** del AIP, refiriéndose a esta área como **"sectores del litoral que poseen rasgos sobresalientes por su excepcionalidad o singularidad física, y por sus caracteres geomorfológicos"**.

¿Cómo entender entonces que el POL pueda permitir las actividades mineras preexistentes? Más allá de la limitación que el POL pueda ejercer sobre los derechos mineros de estas explotaciones, entendemos que en aquellos elementos dentro de los calificados como AIP que presenten elementos geomorfológicos de elevado interés, como es la Peña Santullán (AIP, hito de la costa de Cantabria según la propia ficha que le dedica el POL), las actividades mineras quedarían restringidas a aquellos espacios que aún encontrándose dentro de la AIP no afecten a aquellas partes de la montaña que puedan poner en riesgos la singularidad como hito geomorfológico.



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · Teléfono: 608 95 25 14 · Correo electrónico: cantabria@ecologistasenaccion.org

Una lectura más comprensiva de esta interpretación la da la propia ley 2/2004 del POL en el art. 70:

Artículo 70 Recursos geológicos

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial medioambiental y minera respecto a proyectos de restauración de canteras, en las categorías de Protección Intermareal, de Riberas y Ecológica, y en las Áreas de Interés Paisajístico, se promoverán planes de restauración que aminoren el impacto paisajístico y en su caso repueblen con las especies vegetales autóctonas que hayan determinado su clasificación como categoría de protección.

En conclusión, el POL permite excepcionalmente las explotaciones mineras en las AIP que estaban autorizadas antes de su entrada en vigor, con la cautela de que no pueden aminorar la calidad geomorfológica de la Peña de Santullán, sin permitirse su ampliación, **y con un plan de restauración que aminore su impacto paisajístico.**

Como quiera que este PR 2024 no solo no disminuye, sino que acrecienta el impacto paisajístico, planteando un murallón escalonado, con taludes casi verticales en todas las laderas de la montaña, reexplotando la ladera norte, sin pantallas vegetales que aminoren el enorme impacto paisajístico, esta nueva revisión del plan de restauración estaría vulnerando el Plan de Ordenación del Litoral.

Es por ello por lo que nos encontramos ante una posible infracción del procedimiento que, de acuerdo con al art. 47.2 de la Ley 39/2015 podría constituir una nulidad de pleno derecho, o en su caso, una causa de anulabilidad a tenor del 48.1 de la Ley 39/2015.

Alegación décima.

EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN (MEDIDAS PREVISTAS PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL AFECTADO POR LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES) ES INCOMPLETO E INCUMPLE EL RD 975/2009. ES UN PROYECTO DE RESTAURACIÓN CONTRARIO A LAS DIRECTRICES DE LA EIA, PLANTEA UN MERO ENCAPSULADO DE LA ESCOMBRERA DE CAL SIN PROYECTO Y SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL RD 975/2009, Y MUESTRA UNA INSUFICIENTE RED DE DRENAJE Y DECANTACIÓN.

En el capítulo II de la memoria del PR 2024 se describen las MEDIDAS PREVISTAS PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL AFECTADO POR LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES, describiendo todos los apartados del art. 13 del RD 975/2009. Se exponen objetivos de la rehabilitación, los cuatro tipos de restauración (A, B, C y D) en función del terreno y su pendiente, y en el que se han incorporado los condicionantes establecidos en el informe de la D. G. de Medio Ambiente de junio de 2021. En la pág. 83 se dice:

... hay que señalar que en todas las zonas a restaurar se aplicarán las mejores técnicas disponibles en la recuperación y renaturalización de espacios mineros, destacando en este sentido la colaboración establecida con el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), en la línea de investigación y puesta en práctica de las técnicas más actuales y desarrollo de otras nuevas para la renaturalización y recuperación funcional de espacios mineros en áreas kársticas, siendo la cantera de Santullán un perfecto espacio de ensayos para su desarrollo y posterior aplicación.

No se dan más referencias en relación con el alcance de **“la colaboración con el IGME”**. En cualquier caso llama la atención que la declarada colaboración no vaya acompañada de la solicitud de dictamen de esta institución sobre el modelo de explotación-restauración que se incorpora en este PR 2024, y que, sobre todo,

el PR 2024 vaya por el camino contrario del informe IGME de 2007 incorporado en el PR 2008 (ALEGACIÓN TERCERA). Estamos de acuerdo en el que la Cantera de Santullán puede ser un buen campo de ensayo para la renaturalización de espacios mineros, incluso para la recuperación funcional, si ésta va en la dirección de recuperar los ecosistemas que han sido arrasados por la explotación minera. Sin embargo, no es ese el camino elegido por el PR 2024.

Sobre el contenido de la restauración y técnicas aplicadas, además de los condicionantes hechos por la D. G. de Medio Ambiente en su informe de junio de 2021, se pueden hacer algunas observaciones:

- De acuerdo con la zonificación establecida por la empresa, las restauraciones de tipo A son las que van a predominar en los taludes de más de 40°, es decir la mayor superficie de la corta de la cantera que se extiende al sur, este y norte, con paredes de 40 m y taludes en torno a los 70°. El hecho de que aquí se plantee el uso trepadoras, y técnicas de envejecimiento acelerado de la piedra, que podrían dar resultado en taludes de 20 m., puede provocar resultados inútiles en las paredes de 40 m. que se proyectan en este plan de explotación. Por otro lado, la *Smilax aspera*, como otras trepadoras del encinar cantábrico, es de óptimo forestal y no es seguro que cubra zonas despejadas de manera rápida y efectiva. Una vez más hay que decir que el modelo de explotación con cortas de enormes paredes verticales cuestiona cualquier tipo de restauración.
- Adolece el proyecto en general, y este capítulo en particular, de documentación gráfica sobre las técnicas a aplicar, y planos de perfil generales y de detalle que precisen la topografía que informe sobre la situación de la cantera y zonas a restaurar en cada una de sus fases.
- El boj, *Buxus sempervirens*, que se incorpora en el repertorio vegetativo no es una especie autóctona de la "Provincia Cántabro-Atlántica", sí de la "Pirenaica" de la Región Eurosiberiana.
- Como especie "facilitadora" es mucho mejor *Quercus pyrenaica* que cualquier pino por varias razones: crece de manera espontánea en la costa cantábrica, muchas veces sobre suelos degradados y quemados, y crece rápido, sistema radicular extenso y que sujeta eficazmente el suelo, en fases juveniles crece como un matorral y cubre (y protege el suelo), crea suelo, rebrota muy bien de raíz, con el tiempo forma bosques y produce frutos consumidos por la fauna (aves, mamíferos, insectos). Otra especie pionera a tener en cuenta en la ladera sur y explanadas finales es el abedul que, de hecho, ya crece en los vertederos mineros de Castro de manera también espontánea, por ejemplo, en la corta minera de Ceferina (minas de Setares).
- Las hidrosiembras en taludes pronunciados tienen malos resultados, hay que buscar fórmulas para evitar el arrastre del suelo, como trampas de suelo, céspedes tapizantes, matorrales...
- El documento no recoge medidas para la promoción de la fauna, cuando estas ya están muy extendidas en toda Europa y hay muchos ejemplos de canteras y minas a cielo abierto que se han convertido (tras la adecuada intervención) en nuevos medios para la fauna²³.
- El documento no contiene ningún tipo de medida para favorecer el hábitat de murciélagos fisurícolas y rupícolas. Las fisuras, abrigos y cavidades que deja abiertas la cantera son aprovechadas por estos animales. Se puede estudiar implementar algunas cavidades de manera artificial. Otra medida favorable para quirópteros es dejar charcas donde puedan beber y cazar. También para anfibios, creando hábitats donde enraíce vegetación acuática. En algunas canteras que no tienen una

²³ Ver ejemplos de este tipo de prácticas exitosas en *Extracción mineral no energética*. Documento de orientación. Natura 2000. Comisión Europea. 2011.

explotación tan excesiva canteras quedan zonas impermeables donde se acumula el agua ideales para estos medios.

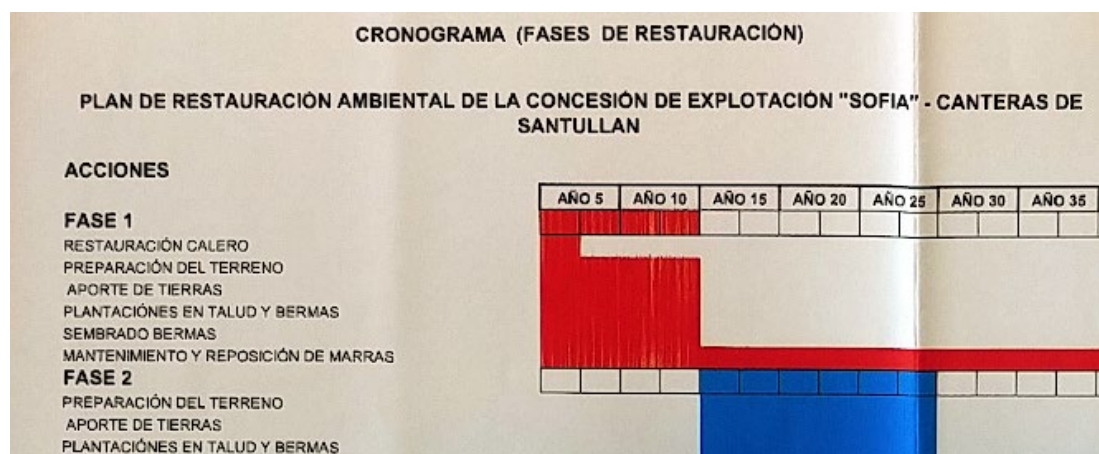
- El capítulo 12 de la memoria que se titula ANTEPROYECTO DE ABANDONO DEFINITIVO DE LABORES no dice nada, está vacío, es decir no hay ninguna previsión, incumpliendo con ello lo que dice el art. 15.1 del RD 975/2009: *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la entidad explotadora presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*

EL PRESUPUESTO TOTAL DE LA RESTAURACIÓN ASCIENDE A 1.135.838,45 €. Es muy similar al de 2008 que era de 1.115.294 €. Hay una diferencia de 20.544,45 €, entre aquel presupuesto, de hace 16 años, y el actual, lo que indica una contención en el gasto en restauración inversamente proporcional al exceso en explotación de los recursos mineros.

El promedio anual del gasto en restauración es de 37.838,45 € (cómputo donde están incluidas las operaciones de desmantelamiento de las instalaciones que no contabilizan los ingresos que se produzcan por esa operación). En la Fase 1 el promedio anual de gastos en restauración es de 8.871 € al año, 739 € al mes entre 2021 y 2033. Estamos hablando de cantidades ridículas empleadas en la restauración ambiental para una empresa que produce por término medio 2 millones de toneladas al año, y que augura aumentar la producción a 2,5 millones de toneladas anuales, según previsiones de la propia empresa. Es un presupuesto muy descompensado, un indicador de la escasa importancia que tiene la restauración ambiental para esta empresa.

Mención aparte merece la denominada “RESTAURACIÓN DE LA ANTIGUA ESCOMBRERA DE CAL” que se halla en la zona sur, dentro de la concesión minera, pero fuera del área de explotación. La memoria del PR 2024 dedica a su restauración el capítulo 9.1.1 del que luego hablamos.

Esta escombrera debería estar restaurada de acuerdo con el PR 2008 en el año 2011 si atendemos al cronograma que establecía este PR:



Según el cronograma del PR 2008 la restauración del calero tenía un plazo de 2,5 años

En el informe ambiental de la empresa de 2021 se decía que la finalización del calero se auguraba para 2022 (once años después de lo previsto). En el PR 2024 vuelve a plantearse como objetivo, esta vez sin precisión de fecha final, pero dentro de la fase 1. En el capítulo de REMODELADO DEL TERRENO, la memoria dedica unas páginas a LAS ANTIGUAS ESCOMBRERAS DE CAL (capítulo 9.1.1) mostrando fotos de las obras de de estabilización y cubrimiento con residuos:

Para ello, se realiza una estabilización de las pilas de desechos de cal mediante el desarrollo de un cubrimiento a modo de coraza o celda, con material de escombrera clasificado según su localización en la estructura. Posteriormente, la superficie ya será apta para revegetar e integrar paisajísticamente. Esta es una labor que ya se está llevando a cabo. (pág. 92 memoria PR 2024)

Estas obras, según deducimos de la lectura de la memoria, se están haciendo sobre la marcha, sin proyecto.

A resultas de ello, hay que decir que la intervención que se está haciendo de la escombrera de cal no es una restauración propiamente dicha sino más bien una intervención de encapsulamiento, de revestido paisajístico, que nada tiene que ver con la recuperación del ecosistema subyacente en la zona. Pero lo más grave es que en esta escombrera no ha habido una gestión de los residuos de cal, ni se informa sobre los efectos de este tipo de residuos en una zona muy próxima a la red hidrológica del valle de Sámano. Para mostrar el batiburrillo que supone la intervención en la antigua escombrera de cal, mostramos algunas fotos de 2018 en la que se observa que, muy alejados de criterios restauradores y de gestión de residuos, lo que se hace es un burdo maquillaje sin proyecto y sobre la marcha, amontonando el sobrante de material de rechazo y estériles de la extracción minera.



Marzo de 2018. Depósito de residuos en la antigua escombrera de cal de la ladera sur de la Cantera de Santullán.



Marzo de 2018. Depósito de residuos en la antigua escombrera de cal de la ladera sur de la Cantera de Santullán.

Como quiera que en esta intervención sobre la escombrera se produce un depósito continuado de residuos (se viene haciendo desde el años 2008), y si bien se hace mención de esta cuestión en la ALEGACIÓN UNDÉCIMA, es menester hablar del procedimiento que se ha seguido en la ejecución de la escombrera de cal.

Tenemos que detenemos, por tanto, en la gestión de los residuos en LA ESCOMBRERA DE CAL. En la memoria del PR 2024 se señala que **no hay instalaciones de residuos**. Sin embargo, en el capítulo **15.3.6. Tipo de instalación de residuos prevista, forma final de exposición de los residuos y el método de vertido de los residuos de la instalación** se justifica el vertido y almacenamiento de residuos en la escombrera de cal:

Ninguno de estos residuos será almacenado en ningún tipo de instalación reglada. Todos ellos se transportarán al hueco existente del antiguo vertido de cal de la sociedad Dolomitas del Norte, actualmente dentro del perímetro autorizado de la concesión “SOFÍA” pero ajeno a la actividad de Canteras de Santullán, el cual, según lo expuesto en el apartado g, del punto 7, del artículo 3 del Real Decreto 975/2009, no es considerado instalación de residuos mineros. (pág. 148 de la memoria PR 2024).

Veamos lo que dice el art. 3.7.g. del RD 975/2009 sobre lo que es y no es “instalación de residuos mineros”. Dice este artículo que es **Instalación de residuos mineros: cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos mineros, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión**, y establece a continuación los plazos que deben tener dichas instalaciones para plazos de las siguientes duraciones. Y continúa diciendo:

Se considera que forman parte de dichas instalaciones cualquier presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos mineros o tenga otra función en la instalación, así como, entre otras cosas, las escombreras y las balsas. Los huecos de explotación rellenados con residuos mineros tras el aprovechamiento del mineral con fines de rehabilitación o de construcción no tienen la consideración de instalaciones de residuos mineros, si bien están sujetos a lo dispuesto en el artículo 13.

Debe interpretarse que, así como las balsas si forman parte de las instalaciones de residuos mineros (tal como se ha descrito más arriba) la escombrera de cal no puede caracterizarse como tal porque no proviene de residuos mineros sino de la fabricación de cal de la empresa Dolomitas del Norte, contigua a la cantera, y que estuvo vertiendo residuos de cal desde los años ochenta con la autorización de la Junta Vecinal de Santullán. Tampoco estamos hablando de un hueco minero, puesto que esta zona, si bien está dentro de la concesión minera, no ha sido explotada. Pero lo que es cierto, y es lo verdaderamente relevante, es que siendo objeto de rehabilitación en el PR 2024 (como también lo era en el PR 2008), la actuación de la escombrera está sujeta a lo que diga el art. 13 del RD 975/2009. El art. 13 del RD dice lo siguiente, en su apartado 1:

1. Remodelado del terreno.

Cuando la entidad explotadora rellene con residuos mineros propios o ajenos el hueco de explotación creado, ya sea en superficie o por laboreo de interior, describirá las medidas necesarias tenidas en cuenta para asegurar la compatibilidad de la ubicación del hueco con el depósito de residuos mineros, asegurar la estabilidad de estos residuos, prevenir la contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en virtud de la legislación vigente a tal efecto y garantizar su mantenimiento y control posterior a la rehabilitación, todo ello de conformidad mutatis mutandis, con lo dispuesto en los artículos del 20 al 35 del presente real decreto.

Es decir, lo que se predica de la actuación en la antigua escombrera en la que se están depositando residuos de la explotación minera de Canteras de Santullán, y puesto que es una actuación rehabilitadora contemplada en los objetivos del PR 2024, es que tal actuación sea coherente y cumpla el RD 2024, mutatis mutandi. Lo que dicen los arts. 20 a 35 es que se gestione con los requisitos que se exigen para cualquier instalación de residuos mineros. Mutatis mutandi, quiere decir que hay cosas relativas al emplazamiento que ya vienen dadas, pero hay otras de vital importancia que la empresa ha omitido como **el Estudio geológico-geotécnico del emplazamiento, el Estudio hidrogeológico del emplazamiento, o el Estudio hidrológico del emplazamiento**. El RD 975/2009 se extiende sobre el contenido de estos estudios de forma detallada, pues de ellos depende la viabilidad y sostenibilidad de la actuación, máxime cuando la antigua escombrera de cal se halla en una zona muy específica, de gran importancia ambiental, en la que interviene factores

geológicos e hidrológicos, además de ambientales, muy reseñables²⁴, que afectan directamente a una pequeña vaguada, o gran dolina, que constituye un sumidero con acuíferos que van a la red hidrológica del valle de Sámano, acuíferos que alimentan el río subterráneo de Los Peines, en el interior de la Peña, y de ahí salen al exterior, por la ladera norte de la Peña, al río de La Suma, una captación de agua al suministro de aguas de Sámano²⁵. En la foto que publica la empresa en la memoria se puede observar lo que decimos:

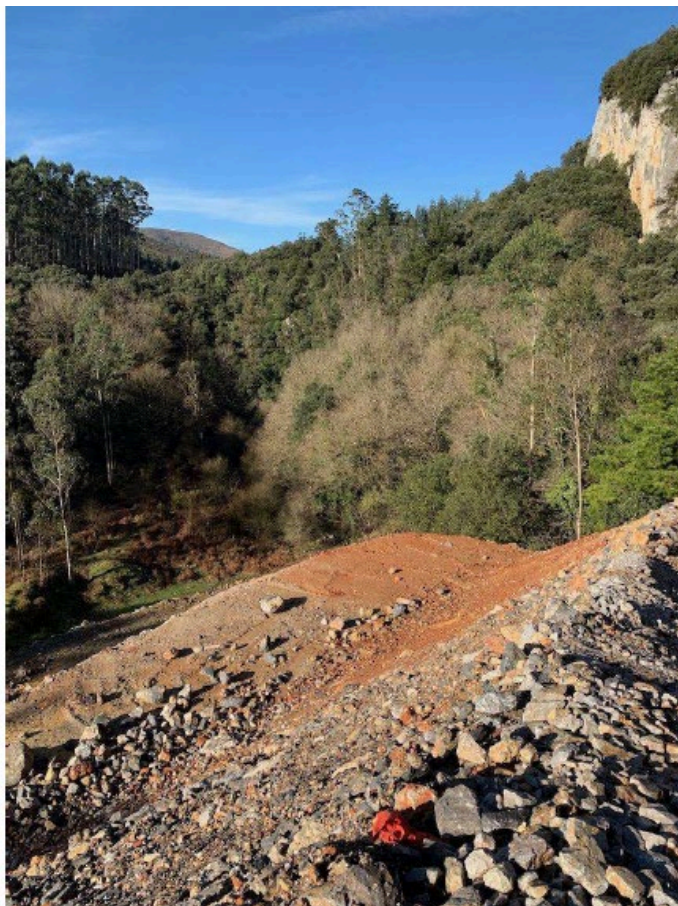


Figura 9.4.- Zona inferior de las escombreras de cal en la actualidad, ya estabilizada y preparada para recibir tierra vegetal como soporte para la posterior revegetación.

Reproducción de fotografía de la pág. 95 de la memoria PR 2024

La información que podemos obtener a través de la aplicación Mapasdecantabria.es nos señala los cauces hidrográficos al pie justamente de la escombrera, espacio hidrográfico que está dentro de la cuenca hidrográfica 016013, demarcación 16, en el que confluyen dos cauces y puede verse en la siguiente imagen:

²⁴ Se trata de una zona contigua a la concesión minera clasificada por el PGOU como SUELO NO UBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ECOLÓGICA.

²⁵ En los primeros años ochenta, el GELL, Grupo espeleológico La lastrilla, hizo un estudio sobre los acuíferos al pie de la escombrera, y demostraron que esos acuíferos terminan en el río de La Suma. El GELL denunció tales vertidos de forma reiterada.



Imagen sacada de mapascantabria.es en la que se pueden apreciar dos cauces (el de color verde intenso y el azul en línea discontinua) o un cauce en forma de U invertida, el arroyo inventariado dentro de la red hidrográfica de la cuenca 016013

En la siguiente foto tomada justamente desde el cauce (seco en verano) se aprecia la escollera levantada por la empresa par a sujetar los vertidos y el encapsulado de la antigua escombrera de cal.



Cauce del arroyo y escombrera de cal al fondo, sobre la escollera, parcialmente recubierta con residuos de estériles. Verano de 2018.

Además de los estudios previos, el RD 975/2009 sigue planteando la necesidad de realizar un diseño constructivo (arts. 25 y ss), y también un plan de seguimiento con inspecciones periódicas (arts. 32 y ss), que deben concluir con un proyecto de cierre (art. 35). Es decir, lo que plantea la ley es que un espacio en el que se van a aportar residuos de la explotación, ya sea para la rehabilitación de un espacio minero, o la restauración de un vertedero dentro de la concesión, debe ir acompañado de una intervención muy reglada, con las cautelas ambientales, y criterios técnicos acordes a la importancia del objetivo, máxime cuando se está interviniendo en una zona de alto interés ambiental y se está afectando a la red hidrológica del territorio.

Muy al contrario, la empresa, con este PR 2024, despacha este asunto ignorándolo de forma frívola e irresponsable, y contraria al RD 975/2009.

Otro capítulo del PR 2024 que merece atención es el relativo a la red de drenaje y balsa de decantación. El proyecto dedica el CAPÍTULO 6.5 DESCRIPCIÓN DE CANALES DE DERIVACIÓN, DRENAJES E IMPERMEABILIZACIÓN. En él se exponen los cálculos para las necesidades de canalización y drenajes de las aguas y escorrentías. Esta es una cuestión sobre la que tenemos que volver en la ALEGACIÓN UNDÉCIMA, en la que analizaremos el Plan de Resíduos. No obstante, como el sistema de drenaje forma parte del contenido del Plan de Restauración vamos a abordarlo muy resumidamente.

El esquema de drenaje de la cantera con sus balsas es el siguiente:



Red de drenaje y gestión de aguas. Pág. 78 memoria PR 2024

La insuficiencia de la red de drenaje y de las dimensiones de la balsa de decantación ya se puso de manifiesto por Ecologistas en Acción en varios de los escritos dirigidos a la D. G. de Industria. Esta cuestión también se dirimió en el procedimiento 284/2019, y partiendo de la documentación aportada por las partes así como del trabajo de campo, el Informe Pericial realiza un exhaustivo análisis en el que llega a las siguientes conclusiones:

Las estimaciones efectuadas para este informe, partiendo de las ubicaciones aportadas para el sistema de decantación por la industrial, arrojan valores de cubicaje mucho menores a los indicados, y mucho menores, asimismo, que los establecidos en el Plan de 2008. En este contexto, nuevos episodios de escorrentías intensas generarán los mismos problemas que los acaecidos, siendo su intensidad proporcional a la magnitud de la avenida en cada caso.

PLAN DE RESTAURACIÓN SIN TRÁMITE AMBIENTAL Y CONTRARIO A LA EIA DE 2003.

En la memoria del PR 2024 se define como objetivo de restauración:

El objetivo principal de este plan de restauración es conseguir una integración paisajística de la explotación, así como recuperar los hábitats que puedan verse afectados o favorecer las condiciones de conectividad entre hábitats de la zona.

Tal como señalamos en la ALEGACIÓN SEGUNDA este nuevo PR de 2024 adolece del trámite ambiental, y hubiera sido imprescindible que el plan de restauración propuesto se hubiera coordinado con la evaluación adecuada tal como predica el art. 44.1 y el anexo II de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. No obstante, en ausencia de de EIA ad hoc, debiera haberse tenido en cuenta las prescripciones y condicionamientos establecidos en al EIA de 2003 (ALEGACIÓN SÉPTIMA):

La actuación no supondrá introducción de usos que puedan suponer afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, pérdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre formaciones autóctonas. 2.- La protección de estas formaciones autóctonas presentes en el áreas de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación". (...) 4.- El resto de zonas objeto de la modificación puntual que puedan ser consideradas con menor valor ambiental, se destinarán a usos y actuaciones que garanticen en primer lugar su papel como área de amortiguación de las zonas de encinar y bosque mixto, y en segundo lugar su recuperación hacia formaciones autóctonas más valiosas desde el punto de vista ambiental".

Es en este aspecto en el que el capítulo de restauración del PR 2024 queda desplazado en relación con el plan de explotación que domina y relega la restauración a un mero maquillaje. No puede admitirse un plan de restauración que no se valore conjuntamente con los instrumentos ambientales que lo afectan (el PR anterior, la DIA y la EIA). Dicho de otra manera, no puede admitirse un plan de restauración que no incorpora en sus objetivos la no afección a las masas de encinar existentes en el límite del área de la concesión, ni respetar los ejemplares de encinas existentes dentro del área de explotación así como las zonas de expansión y amortiguamiento del encinar, pues esta es la manera de garantizar la conectividad entre hábitats a las que hace referencia el objetivo principal del PR 2024.

Así pues, volviendo al OBJETIVO PRINCIPAL DEL PR 2024, y sin desmerecer que su contenido quiera **conseguir una integración paisajística de la explotación**, la declaración de **recuperar los hábitats que puedan verse afectados o favorecer las condiciones de conectividad entre hábitats de la zona** es mera retórica y no puede admitirse sin la necesaria prevención de cumplir con la EIA del modificado del PGOU de 2003 que obliga a preservar tales hábitats dentro de la zona de explotación para así garantizar su conectividad, tal como se ha expuesto en la ALEGACIÓN SÉPTIMA.

Si puede admitirse un PLAN DE RESTAURACIÓN en el que se valore de forma coordinada explotación-restauración, estudiando la alternativa de explotación que cumpla con la EIA, y si fuera preciso con medidas compensatorias cuando la alternativa sea una cortapisa excesiva. Pero esta solución implica el reconocimiento de que quizás la explotación no pueda abarcar los treinta años que se proponen en este PR 2024, algo que la empresa no parece estar dispuesta a reconocer, sin entender que un modelo de explotación debe caminar conjuntamente con un plan de restauración que, en cumplimiento de los límites ambientales, sea más respetuoso con la salud, la seguridad y el medio ambiente.

Es por lo que, tal como se ha expuesto, esta Revisión del Plan de Restauración (PR 2024) no puede autorizarse por ser incompleto y contrario al RD 975/2009, sin el obligado trámite ambiental, e incumpliendo la EIA, so pena de incurrir al menos en un supuesto de anulabilidad del art. 48.1 de la Ley 39/2015 por infracción del ordenamiento jurídico.

Alegación undécima.

EL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE LA ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA" TIENE UNA CARACTERIZACIÓN INCOMPLETA, DE HECHO EN LA CANTERA NO HAY PROCEDIMIENTO NI TRATAMIENTO DE RESIDUOS. LOS RESÍDUOS DE POLVOS DEPOSITADOS EN LAS BALSAS DE DECANTACIÓN TAMPOCO SE CONSIDERAN RESÍDUOS y LAS BALSAS DE DECANTACIÓN NO SE CONSIDERAN INSTALACIONES DE RESIDUOS.

La memoria del proyecto PR 2024 dedica al Plan de Gestión de Residuos el capítulo IV, apenas cinco exiguas páginas. Se caracterizan dos tipos de residuos:

TABLA 15.1.- IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS	
Residuo generado	Código LER
Estériles de muro	01 01 02 Residuos de la extracción de minerales no metálicos
Estériles de proceso	01 04 08 Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07

Pág. 146 memoria PR 2024.

Esta caracterización es incompleta; en la cantera de Santullán los estériles no son los únicos residuos. Se ha omitido los siguientes tipos de residuos que son los que se producen en los procesos de trituración y molienda de los áridos (y que no son estériles de muro o de proceso):

Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07 (Código LER: 01 04 10).

- *Residuos secos sólidos producidos en las etapas de procesamiento tratamiento de los recursos minerales para su uso o venta.*
- *Los materiales finos procedentes de los sistemas de captación de polvo o de depuración del aire en la planta de tratamiento.*
- *Residuos de los sistemas de control de polvo en vía seca.*
- *Residuos de tratamientos mecánicos de la roca.*

Si la caracterización es incompleta a la luz de lo que dice la legislación, la calificación como “inertes” de los residuos de la cantera, merece un análisis más serio que no hemos encontrado en la memoria del PR 2024. En la pág. 145 de la memoria se dice:

Todos los residuos generados son considerados inertes y su procedencia es de roca sedimentaria caliza (principalmente proveniente del proceso de molienda y clasificación).

Que todos los residuos generados en la cantera sean inertes no parece tan claro. El RD 975/2009 da una definición de los que es “residuo inerte” en el art. 3.7.e se define:

Residuo minero inerte: aquel que no experimente ninguna transformación física, química o biológica significativa. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto, de forma que puedan provocar la contaminación del medio ambiente o perjudicar la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes en ellos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes y, en particular, no deberán suponer riesgo para la calidad de las aguas superficiales ni subterráneas. Las características específicas de los residuos mineros inertes se desarrollan en el anexo I.

Como resultado de la actividad extractiva, del transporte interior de los materiales, o del tratamiento de áridos, los residuos de polvo que se generan, y que se disuelven con las escorrentías de agua, pueden contaminar el medio ambiente y perjudicar la salud humana, tal como se ha descrito en la ALEGACIÓN SÉPTIMA; son residuos con materiales en suspensión que contaminan, además de la atmósfera, las aguas superficiales con riesgo de que se produzcan vertidos sobre la red hidrográfica (cuestión por la que ya ha sido sancionada la empresa tal como se ha descrito en la ALEGACIÓN DÉCIMA); por lo tanto, no pueden considerarse a la luz del art. 3.7.e del RD 975/2009 como residuo inerte, o al menos hay dudas razonables como para pensar lo contrario.

En el anexo I del RD 975/2009 se regulan las características de los residuos no inertes:

1.4 Residuos «no inertes no peligrosos» y «peligrosos» de las industrias extractivas.

Los residuos de industrias extractivas, procedentes de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales que no cumplan con todas las características detalladas en alguna de las tablas A, B, C, D, E, F y G recogidas en el presente anexo y respecto de los cuales no pueda demostrarse mediante la realización de pruebas específicas, ante la autoridad competente, que cumplen lo establecido en los apartados 1.1.2 y 1.2.2 de este anexo, se clasificarán, en función de los resultados de las pruebas específicas, como residuos «no inertes no peligrosos» o como «peligrosos» a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

Y el apartado 1.1.2.

... los residuos únicamente se considerarán inertes a tenor de los mencionados artículos 3.7.e) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y 3.3 de la Directiva 2006/21/CE, si reúnen todos los criterios siguientes, tanto a corto como a largo plazo:

a) Los residuos no sufrirán ninguna desintegración o disolución importantes ni ningún otro cambio significativo susceptible de provocar efectos ambientales negativos o de dañar la salud humana.

(...)

d) El contenido de sustancias potencialmente dañinas para el medio ambiente o la salud humana en los residuos y, en especial, de As, Cd, Co, Cr, Cu, Hg, Mo, Ni, Pb, V y Zn, incluidas las partículas finas aisladas en los residuos, es lo suficientemente bajo como para que sus riesgos humanos y ecológicos sean insignificantes, tanto a corto como a largo plazo. Para poder ser considerados lo suficientemente bajos como para presentar riesgos humanos y ecológicos insignificantes, el contenido de esas sustancias no superará los valores mínimos nacionales para los emplazamientos definidos como no contaminados o los niveles naturales nacionales pertinentes.

e) Los residuos deben estar sustancialmente libres de productos utilizados en la extracción o el tratamiento que puedan dañar el medio ambiente o la salud humana.

Estamos hablando de residuos que pueden tener contaminantes no inertes, e incluso peligrosos. Para procesar este tipo de residuos es para lo que se diseñan sistemas de drenaje y balsas de decantación. De hecho las balsas de decantación que prevé el RD 975/2019 son infraestructuras de depósito de residuos, tal como se definen en el art. 3.7.k:

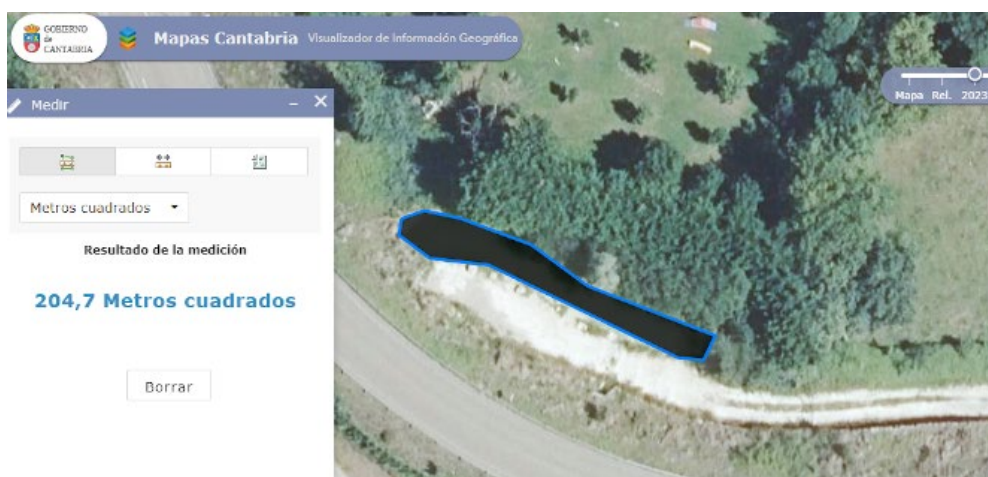
***Balsa:** una instalación de residuos mineros natural o construida para la eliminación de residuos mineros de grano fino junto con cantidades diversas de agua libre, resultantes del tratamiento y beneficio de recursos minerales y del aclarado y reciclado del agua usada para dicho tratamiento y beneficio.*

Esta cuestión no ha sido tratada en el PR 2024 como es debido. Ni en el capítulo dedicado a residuos (puesto que ni los polvos de grano fino ni los lodos han sido categorizados como tal), ni en el capítulo dedicado al sistema de drenaje y decantación. En el capítulo 11.3 que se titula MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES, se escriben unas pocas líneas en las que no hay medidas, tan solo se mencionan los drenajes como forma de evitar la contaminación del agua y se deriva al capítulo 6.5. DESCRIPCIÓN DE CANALES DE DERIVACIÓN, DRENAJES E IMPERMEABILIZACIÓN. En este capítulo se describen y se calculan el sistema de drenaje con el cálculo de las cunetas de drenaje en pistas y zonas de tránsito. Es decir, el drenaje tiene un tratamiento independiente del hecho de que las balsas de decantación son instalaciones de residuos mineros y la empresa no parece que se dé por enterada.

En el PR de 2008 se diseñó en el Programa de Restauración con Medidas de protección para evitar la contaminación de aguas subterráneas y superficiales con el fin de evitar la contaminación de los recursos hídricos. A tal fin, y de acuerdo con los cálculos del caudal de las escorrentías (pág. 6 a 9 del Programa de Restauración) se calcula una superficie mínima de 881,14 m² de superficie y una profundidad de 2,52 m. para lo que se diseña una balsa de 1000 m² de superficie y una profundidad de 4 m, en el extremo noroeste de la plaza de cantera. A continuación se muestra las fotografías con la ubicación de esta balsa:



Ubicación de la Balsa de decantación de aguas contaminadas.



La balsa de decantación según la ortofoto de MapasdeCantabria.es de 2023 acotada en su superficie aproximada de 205 m².

Sin embargo, la balsa de decantación que se construyó entonces ya era muy pequeña con respecto a las necesidades estimadas, con una superficie de unos 205 m² cuando debiera tener al menos 881 m², y está muy lejos de cumplir los 1000 m² que se fijan en el Plan de Restauración. Tal como se ha explicado en la ALEGACIÓN DÉCIMA, el sistema de recogida de aguas contaminadas es insuficiente, y no cumple las funciones que deben exigirse a este tipo de explotaciones. Ello implica que en situaciones de abundante escorrentía, y aumento del caudal de aguas la balsa puede desbordarse y provocar la contaminación de los recursos hídricos del entorno, entre ellos el del arroyo de la Suma que cruza el valle de Sámano. Esto ya ha sucedido, y es previsible que vuelva a suceder.

En el PR 2024 se calcula que la balsa de decantación para eliminar partículas superiores o iguales a 0,1 mm. debe ser de 2.548,46 m² (pág. 71 de la memoria, capítulo 6.5.2.). Sin embargo, la superficie existente del conjunto de balsas de decantación es de 517 m² (pág. 72 de la memoria, capítulo 6.5.2.). Es decir, hay una diferencia de más de 2000 m² entre la superficie de decantación que se necesita y de la que realmente se dispone. Sin embargo, en la memoria se concluye lo siguiente:

Teniendo en cuenta las pérdidas de energía derivadas de las distintas balsas que permite una mayor decantación y por tanto una menor necesidad de superficie para la decantación de las partículas. Por lo tanto, las balsas son suficientes para las necesidades de la memoria actual.

Es una conclusión inmotivada e incomprensible a la luz de los datos que expone la propia empresa, máxime cuando es un problema que ha sido denunciado siendo objeto de expediente sancionador por parte de la CHC, y que además fue valorado negativamente por el informe pericial del procedimiento 284/2019 en el que se cuestionan los datos ofrecidos por la empresa.

La existencia de efluencias con elevada turbidez, queda puesta de manifiesto textualmente por la parte denunciada (...) queda manifiesto que el vertido puntual constantemente aludido, fue elevada magnitud (...) los vertidos tuvieron que ser de gran volumen y concentración de sólidos en suspensión.

Este fenómeno puntual, no evita que, en otros momentos, episodios menos importantes, hayan generado vertidos menos importantes volumétricamente y en carga de sólidos en suspensión. (...)

Las prescripciones definidas en el Plan de Restauración, se basan en cálculos de niveles máximos de escorrentía, (...) Establecidos estos cálculos, el Plan de Restauración define un volumen global de 4000 m³, desglosados en superficie total de 2100 m² y 4 m. de profundidad constante.

Considerada la capacidad de almacenamiento definida por la información aportada, comprobada la misma, y teniendo en cuenta tan solo las balsas más importantes, 4, 6 y 7, entiendo que el volumen de decantación es la mitad del informado en la 4, un máximo del 20%, en la 6, y alrededor del 25% de las estimas en la 7, considerando profundidades que pueden ser las señaladas puntualmente, pero que en buena parte de la balsa resultante apenas son superficiales.

Con estas estimas entiendo que no se cumple con la volumetría de decantación definida en el Plan de Restauración.²⁶

Canteras de Santullán S. A. dispone de autorización de vertido por parte del CHC de 13 de marzo de 2007 para las aguas residuales de la extracción. En el apartado 1.7 de la autorización se indica:

El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

Debemos reseñar que Canteras de Santullán ha sido objeto de al menos de un expediente sancionador abierto por la CHC sobre vertidos a la red hidrográfica desde la balsa de decantación, cuyo acuerdo de iniciación de 11 de junio de 2018 decía así:

“Acción que causa daños al dominio público por derrame de áridos al cauce del río Suma procedentes de unas balsas de decantación de una industria de extracción de minerales, en Santullán...”

El expediente quedó resuelto con una sanción de 600 € por infracción leve en aplicación del art. 117 de la Ley de Aguas.

²⁶ Informe Pericial Procedimiento Ordinario 284/2009. Págs. 43-44.

No hay información en el PR 2024 sobre el nivel de contaminantes y si sobrepasan los niveles que pudieran caracterizarse como residuos peligrosos puesto que no tenemos información de los análisis periódicos a los que está obligada la empresa, pero si podemos avanzar que se han producido vertidos a la red hidrográfica, y que los vertidos tienen una elevada turbidez, valoración constatada por el informe pericial. Además de la insuficiente red de drenaje y decantación, la memoria del PR 2024 no dice nada sobre cuál es el tratamiento de los residuos de decantación que se recogen en las balsas²⁷.

Por todo ello consideramos que el Plan de Residuos presentado por la empresa en el PR 2024 es insuficiente e incumple varios preceptos del RD 975/2009:

- Se vulnera el art. 17.1. porque la gestión de residuos que se propone supone riesgos de daños para el agua tal como se advertido por ser insuficientes las superficies y volúmenes de las balsa de decantación con el consiguiente aumento de la probabilidad de que los residuos de las balsa se viertan al río de la Suma del valle de Sámano.
- Se incumple el art. 18.1 porque la categorización de los residuos que se producen en la cantera es insuficiente, dejando fuera los residuos de polvo (Código LER: 01 04 10).
- Se incumple el art. 20, puesto que no se justifica el emplazamiento de la instalación de residuos en el antiguo vertedero de cal. Pero además de la falta de justificación hay temeridad puesto que no se ha estudiado la afección al medio ambiente (art. 20.2.a) ni se ha realizado el estudio hidrológico en una depresión natural que afecta directamente a la red hidrográfica del valle del río Tabernillas y del valle de Sámano (art. 20.2. f). Tampoco se cumple el art. 21y ss en los que se predica la necesidad de hacer estudios rigurosos de *a) Estudio geológico-geotécnico del emplazamiento. b) Estudio hidrogeológico del emplazamiento. c) Estudio hidrológico del emplazamiento.*
- Se incumple el capítulo IV del RD (especialmente las secciones 1, 3, 4 y 6) por la inexistencia de proyecto para la gestión de depósito de residuos de la cantera en la escombrera de cal, tal como se ha argumentado en la ALEGACIÓN DÉCIMA. ivradicalmente el art. 19 porque según declara la empresa *no existe ninguna instalación de residuos mineros*. Los residuos de estériles no se depositan en “instalaciones regladas”, y se transportan al que denominan *“hueco existente del antiguo vertido de cal”* que según se señala (pág. 148) *“no se considera instalación de residuos mineros”*²⁸. Sin embargo, el depósito de residuos mineros de estériles realizado en la antigua escombrera, independientemente de su categorización, es una intervención sobre un espacio dentro de la concesión hecha con residuos mineros, sin proyecto y sin seguir el procedimiento de construcción y documentación técnica que exige el art. 19 del RD 975/2019. Cuestión alegada en la ALEGACIÓN DÉCIMA.

²⁷ En un documento de seguimiento ambiental elaborado por la empresa para el procedimiento 284/2019 se publica un anexo en el que aparecen fotocopias de partes de trabajo, entre 2016 y 2019, del mantenimiento de las balsas de las que se sacan miles de toneladas con destino a reciclaje y relleno, sin más especificaciones.

²⁸ El art. 3.7. g define Instalación de residuos mineros: *cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos mineros, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión (...). Se considera que forman parte de dichas instalaciones cualquier presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos mineros o tenga otra función en la instalación, así como, entre otras cosas, las escombreras y las balsas. Los huecos de explotación rellenos con residuos mineros tras el aprovechamiento del mineral con fines de rehabilitación o de construcción no tienen la consideración de instalaciones de residuos mineros, si bien están sujetos a lo dispuesto en el artículo 13.*



Apartado de Correos: nº 2, 39080 Santander (Cantabria) · **Teléfono:** 608 95 25 14 · **Correo electrónico:** cantabria@ecologistasenaccion.org

Es por lo que, entendemos que no puede autorizarse la Revisión del Plan de Restauración, incompleto y contrario al RD 975/2009, so pena de incurrir al menos en un supuesto de anulabilidad del art. 48.1 de la Ley 39/2015 por infracción del ordenamiento jurídico.

Es por todo lo expuesto en este escrito, con los hechos y argumentos de derecho que se explican en las once alegaciones, por lo que

SOLICITAMOS

que teniendo por presentado este escrito tenga por formuladas las alegaciones que constan en el mismo a la **ADAPTACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SOFÍA", Nº 16.431 AL REAL DECRETO 975/2009**, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de información pública según lo previsto en el art. 6.3. y 6.6 del RD 975/2009, y le sea comunicado la resolución según lo previsto en el art. 6.7 del mismo RD.

Firmado:

Fdo.: FLORENCIO ENRÍQUEZ RUIZ